UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

SEBASTIAN JIMENEZ Y JIMENEZ

MEXICO, D. F.
1969

A la memoria de mi padre
(q.e.p.d.)

A mi Madre

SRA. GUADALUPE J. VDA. DE JIMENEZ

Como tributo a sus grandes sacrificios, expresándole mí eterna gratitud, pues con su ejemplo y consejos orientó mi vida hacia la superación y el bien.

A mí Esposa e Hijos,

por su amor, cariño y comprensión.

A mis Hermanos.

A mis queridos Maestros

Agradeciéndoles sus atenciones y su sabia dirección sin la cual no habría realizado este trabajo.

A mis compañeros y amigos.

Siempre he tenido por convicción propia, fé en la justicia, y a pesar de su difícil tarea, podemos afirmar que es el mejor y único símbolo de la pureza de los pueblos y de la realidad de sus gobiernos.

Aquellos que se han dedicado honesta y desinteresadamente al estudio de la ciencia del derecho como expresión de justicia, han logrado por su trabajo constante, legar para los estudiosos de esta materia, su más preciado esfuerzo.

Este modesto y humilde trabajo, hecho con el mejor entusiasmo y dedicación, no es más que un grano de arena para aquellos que, como su autor, vienen escalando la cima de la superación y del progreso.

Por ello, dada la falta de experiencia y limitados conocimientos jurídicos, espera que sea juzgado con benevolencia.

INDICE GENERAL

PRIMER CAPITULO

CARACTERES GENERALES DE LA CIVILIZACION DE LOS POBLADORES DE ANAHUAC Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO CAPITULO

EL DISTRITO FEDERAL DESDE LA CONSTITUCION DE 1857 HASTA LA CONSTITUCION DE 1917

Pág

TERCER CAPITULO

SINTESIS DE LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS DISTRITOS DE:

CUARTO CAPITULO

ORGANIZACION ACTUAL DEL DISTRITO FEDERAL

QUINTO CAPITULO

NATURALEZA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

CARACTERES GENERALES DE LA CIVILIZACION DE LOS POBLADORES DE ANAHUAC Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DISTRITO FEDERAL

Epoca Prehispánica.

Epoca Colonial.

Constitución de 1812 expedida por las Cortes de Cádiz.

Epoca Independiente.

CAPITULO I

CARACTERES GENERALES DE LA CIVILIZACION DE LOS POBLADORES DE ANAHUAC Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DISTRITO FEDERAL

Epoca Prehispánica:

El hombre, antes de pensar en el abrigo contra la interperie, la casa o el vestido, ha tenido la necesidad de proveerse el propio sustento, tomándolo de la flora o de la fauna, que estaba a sus alcances. Debido a las variaciones del clima, siempre ha influído el dinamismo de los hombres para buscar los medios más eficaces para obtener los alimentos y por consecuencia las distintas organizaciones de cooperación que posteriormente fueron apareciendo muy lentamente, dieron orígen a la evolución de los regímenes sociales.

Dicho proceso de adaptación al medio explica la formación de grupos étnicos, diferentes entre sí, por las diversas migraciones, clasificándolas en razas, limitando así el terreno de conocer si las tribus aborígenes americanas son una variedad autoctona del género zoológico Homo, o si procedieron de las grandes familias mongólicas y polinésica, trasplantadas a este continente por vías imprecisas e inaccesibles a la historia.

La teoría más aceptada es la que señala que el foco próximo de su éxodo hacia el sur fue de las márgenes del Río Mississippi, (lugar habitado por los Mound-buildens) debido a que se presentaron motivos determinantes como son, las grandes inunda-

ciones causadas por el deshielo al retirarse hacia el polo la zona glacial al fin de la época cuaternaria, la necesidad de subsistencia de grupos nómadas, cazadores y guerreros, etc., que no permanecieron en territorios limitados.

Se cree que estas tribus penetraron a la altiplanicie mexicana por los medios naturales que ofrecen las cordilleras de las sierras Madre Occidental y Oriental, y como esas migraciones fueron contínuas, cada invasión era un guera de conquista sobre los grupos ya establecidos con anterioridad a los que llegaban, para someterlos a su yugo y para imponerles tributos.

El medio artificial de relaciones de órden politico, creado entre los pobladores de Anahuac, unido a las condiciones climatológicas y topográficas del medio, influenció profunda y preponderantemente sobre el carácter de civilización del Anáhuac.

El poderío de estos pobladores, se determinó por la succión despiadada, pues la hegemonía del vencedor se sostenía de los tributos de los vencidos, mediante los sistemas de extorsión del feroz imperio militar.

El estado sociológico de las relaciones, estaba pues, basado en la fuerza y en una subordinación de jerarquía artificial que componían unidades de combate y dominación, naciendo con ello las "castas" y con ellas la dependencia de la autoridad absoluta del Jefe Supremo, el cual la ejercía, por medio de los sacerdotes, nobles, caciques, etc., sobre la masa común pero conservando el aspecto de un mecanismo compacto e imponente. (1)

Es pues necesario remontarse a estos pueblos precolombianos que habitaron el territorio que comprende los límites jurisdiccionales actuales del Distrito Federal para conocer sus antecedentes históricos y su organización política.

El papel primordial de todos los pueblos de Anáhuac que más cuentan en la Historia de México, corresponde a los Aztecas por haber fundado el 18 de junio de 1325 la gran Ciudad de

(1) México —Su Evolución Social— Lic. Don Justo Sierra.—Tomo II, Cap. 1o., Ob. Cit. pág. 6.

Tenochtitlán por mandato expreso de su Dios Huitzilopochtli, en donde se establecieron primero, para ser la capital del vasto imperio México-Texcocano-Tecpaneca, posteriormente, del Virreynato de la Nueva España y actualmente la extensa e imponente Ciudad de México. (2)

La fundación de Tenochtitlán es objeto de gran número de leyendas, una de las cuales pretende explicar el nombre de la Ciudad. Este deriva indudablemente, al igual que el nombre de tribu "Tenochca", del caudillo Tenoch, que dirigió a los aztecas durante los primeros tiempos de colonización. Su significado es simplemente "Lugar de Tenoch". El nombre de Tenochtítlán puede traducirse también por "El lugar donde el nopal (Nechtli) crece sobre la piedra" (Telt.). (3)

Los Aztecas, procedían, según algunos historiadores de un lugar llamado Aztlán, situado en Nuevo México o en Alta California. Formaban parte de las siete tribus Nahuatlacas y eran crueles y sanguinarios.

Muchos años anduvieron errantes las tribus Nahuatlacas, en su afán de encontrar el lugar prometido para establecerse definitivamente. Después de permanecer largo tiempo en Ixtacalco, posteriormente en Nextipac (actualmente San Antonio Abad), dice la Leyenda, que en un islote del Lago de Texcoco, los mexicanos encontraron el lugar indicado por su Dios Huizilopochtli, estableciéndose en ese bello paraje, cerca de un tunal y encima de una piedra una hermosa águila. (4)

Siempre era un acto sagrado la fundación de una ciudad, que guiados por su fanatismo religioso y mediante fórmulas o ritos, asociaban los Dioses al suelo donde se iba a erigir la Ciudad, en esta ocasión la de Tenochtitlán en cuyo centro ineludible, topográfico, político y cultural, levantaron un pequeño templo para poder

(2) CODIFICACION de las Disposiciones Administrativas Vigentes, cuya aplicación corresponde al Distrito Federal, Tomo Primero, Public Oficial. 1943. Ob. Cit. pág. 11.

(3) Las Antiguas Culturas Mexicanas, Walter Krickeberg. Ob. Cit. pág. 3.

(4) Alfonso Toro —Historia de México— Tomo I.

honrar a su Dios Huitzilopochtli y alrededor del mismo hicieron sus humildes chozas.

Es fácil comprender que el lugar escogido por su Dios, para el establecimiento del pueblo azteca, tuvo siempre para su tribu y para los pueblos extraños el significado de un santuario, al que debería llegarse con devoción y respeto.

Dotado de un impulso vital el pueblo azteca, tuvo que sobreponerse, pues en un principio ni siquiera eran dueños de la tierra que habitaban y para poder vivir en paz, se declararon tributarios del señor de Atzcapotzalco, de quien sufrieron serias opresiones de esclavitud.

Sin embargo, el pueblo Azteca, raza fuerte y valerosa, se dedicó con ahínco a la caza, pesca y comercio con los pueblos circunvecinos.

Dividieron su ciudad en cuatro barrios, que se llamaban Tecpan, Moyatlán, Cuepopan y Atztazalco y según Fray Diego Durán eran, respectivamente, los barrios de San Pablo, San Juan, Santa María la Redonda y San Sebastián.

Por ello, como decíamos anteriormente, el pueblo Azteca es el que más destaca en nuestra historia, al grado que la Ciudad de Tenochtitlán, durante las épocas de su imperio, se identificó con la Ciudad de Roma, pues la ciudad era la única fuerza viva, al considerar que sobre ella solamente se encontraban los Dioses y debajo los sometidos por la fuerza de las armas.

La Ciudad de Tenochtitlán, bien pronto adquirió las proporciones de una gran urbe, en torno a la cual, gravitaba todo un mundo provinciano perteneciente a la cultura Nahoa.

Los Emperadores contaban con palacios increiblemente vastos y suntuosos, templos preciosos y en cuanto a órden, polícia, limpieza, trato de su gente, presentación de sus calles y calzadas, eran dignos de admiración y respeto.

La Gran Tenochtitlán era el vasto Imperio México-Texcocano-Tecpaneca, ya que contaba con una población de más de 300.000 habitantes, cuando llegaron los españoles, quienes llenos de es-

tupor, se encontraron con que este pueblo estaba en su más alto nivel cultural y social y sin lugar a dudas, estaba integrado por un territorio Metropolitano que reconocía a Tenochtitlán como su Ciudad Capital propia, respetando su autoridad todos los pueblos subyugados a quién se les exigía tributos.

Como decíamos, la Ciudad de Tenochtitlán, tenía una limitación no muy bien definida, en cuanto a su territorio, pero aproximadamente eran: por el Sur con la remota provincia de Xoconusco, al Este, con las playas del Golfo de México, desde la desembocadura del Río Coatzacoalcos hasta la Huasteca; al Norte, con las tribus Chichimecas y al Oeste, hasta Michoacán.

En este territorio, se alzaban poblaciones de mucha importancia como son: la de México, Ixtapalapa, Cuauhtitlán, Cuitlahuac, Xochimilco, Mizquic, etc.

El Lago de México, donde estaba construída la Ciudad de Tenochtitlán, se extendía desde Tetolzingo, Chiconautla, Tultepec, Cerro Gordo, Santa Clara, Coatitla y San Pedro Xalostoc; al norte, hasta la Sierra de Guadalupe, al Este, Ixyapan, Nexquipoyac y Atenco hasta cerca de Texcoco; al Sureste, Ixtapalapa, el Cerro de la Estrella hasta Culhuacán; por el Oeste, Popotla siguiendo hasta Chapultepec, Tacubaya, Coyoacán y Xochimilco.

Sobresalían en aquel extenso Lago los islotes que correspondían a las ciudades de Tenochtitlán y Tlaltelolco, las cuales, en un principio estuvieron separadas política y topográficamente, pero después, quedaron unidas y gobernadas por una misma calzada y una misma ciudad. (5)

ORGANIZACION POLITICA

El asiento de los poderes estaba en la Ciudad de Tenochtitlán y militarmente tenía conexión con los pueblos de Tlacopan y Texcoco. Los señores de los pueblos sometidos tenían la obligación de residir en la capital Azteca, durante algún tiempo por razones de seguridad, gobierno y adiestramiento.

(5) CODIFICACION de las Disposiciones Administrativas del Distrito Federal, Tomo Primero, Public. Oficial, 1943. Ob. Cit. pág. 14.

La autoridad suprema y organizaciones políticas las ejercía el Tecatecuhtli o Hueytlatoani (Supremo Señor) quién en atención a sus méritos militares, religiosos y civiles, era elegido por un consejo de cuatro nobles de familia dinástica.

El Supremo Señor era libre para desempeñar su cargo y lo ejercía autarquicamente, lo mismo en lo judicial, en lo militar que en lo administrativo y político.

Se llamaba Cihuacoatl al lugarteniente del Supremo Señor.

Fungía como representante del gobierno, cuando el Tecatecuhtli marchaba a la guerra, desempeñando funciones administrativas y judiciales e inclusive sacerdotales.

Existía también el Tlatocan integrado por sacerdotes, guerreros y nobles. Era un Consejo cuya intervención era de mucha importancia pues cuando se trataba de asuntos de trascendencia requerían una atención especial, principalmente cuando intervenía en el nombramiento del sucesor El Gran Señor de Tenochtitlán, o nombraba a los gobernantes de las ciudades del territorio sojuzgado.

En el palacio de los señores que también se denominaba Casas Reales, había una sala destinada a la Judicatura, que conjuntamente. cónsules oidores y rey, así como algunos nobles, oían las causas criminales, pleitos y peticiones del pueblo.

La sala Teccalli estaba determinada para dictar sentencia en contra de los nobles que cometían determinados delitos y al Tribunal se le llamaba Tecpilcalli, el cual, era nombrado por el Hueytlatoani.

Existía también la sala llamada Tlaxitlán que fungía como Tribunal de apelación en algunos casos.

Los funcionarios judiciales que integraban las salas mencionadas, eran nombrados por el Supremo Señor.

En ciudades que dependían de Tenochtitlán, existían Tribunales con jurisdicción idéntica a los de Primera Instancia de la Capital y aquellos negocios que admitían algún recurso, eran re-

mitidos a los tribunales de alzada que se encontraban en Tenochtitlán, para su substanciación y resolución.

En los diversos barrios o Calpullis de la Ciudad de Tenochtitlán, había funcionarios que tenían una competencia mínima y limitada y eran conocidos con el nombre de Calpullec y Chinancallec. Otros jueces de pueblos extraños a la capital, aplicaban el derecho de los pueblos a los que pertenecían las partes en litigio, así también, para los conflictos que surgían en los mercados había tribunales especiales que resolvían cuestiones de carácter mercantil y penal.

Por último los impuestos o tributos que se hacían a los comerciantes e industriales, eran recaudados por funcionarios llamados Calpixques. (6)

Como podemos observar, la Ciudad de Tenochtitlán, era la sede o centro de toda actividad política y cultural, es decir, ahí radicaban las supremas autoridades del Imperio Azteca aparentemente compacto, pero como antes expresamos, la contínua hostilidad con las diversas tribus, que las vinculaba por medio de la fuerza, único medio de adherencia y de equilibrio, hizo que dicho pueblo fuese odiado y esa efervecencia de rencores propició su caída ante el conquistador español, sin embargo analizando concienzudamente el papel tan importante que desempeñaba en esa época de nuestra historia, la Ciudad de Tenochtitlán, podemos comprender el predominio que tuvo y tiene ahora el Distrito Federal en relación con las demás ciudadas que forman parte de la actual República Mexicana.

EPOCA COLONIAL

Es digno de elogio y admiración, el principio de esta época, en que el pueblo "Azteca" defendió con un sitio que duró setenta y cinco días a la gran Ciudad de Tenochtitlán. Tras cruenta lucha sucumbieron ante el conquistador, quedando los montones de cadáveres que conforme transcurría el tiempo entraban en esta-

(6) CODIFICACIONES de las Disposiciones Administrativas del Distrito Federal, Tomo Primero, Public. Oficial, 1943. Ob. Cit. pág. 14.

do de putrefacción y despedían fétido olor que hacían el ambiente irrespirable, los templos, palacios, calles, etc., destruídos es decir, su aspecto conmovía los más duros corazones. (7)

Tan pronto fué consumada la destrucción de Tsnochtitlán, Hernán Cortes fundó el Ayuntamiento en Coyoacán y en marzo de 1.524, una vez que la ciudad quedó en condiciones de ser poblada, fue trasladado a México, el Ayuntamiento.

En el Ayuntamiento de la Ciudad de México, se nombraron un Alcalde Mayor, dos Alcaldes Ordinarios, siete Regidores, un escribano y un Mayodormo para la población española. "Para la población indigena nombró Cortés, Gran Señor, al que antes había tenido el cargo de Cihuacoatl, asegurando con eso el regreso de los mexicanos que se hallaban dispersos".

Desde que se repobló la ciudad, en diferentes ocasiones se hicieron deslindes para precisar la jurisdicción de la Ciudad de México, que pretendía abarcar un radio de quince leguas, dada su grandeza y número de habitantes. (8)

En el Cabildo de 30 de abril de 1529, el Ayuntamiento señaló tres colindantes entre si, que juntos comprendían la extensión que hay desde el río Coyoacán, por el sur, hasta la calzada de Nonoalco por el Norte, por el Poniente limitaba con el camino que iba del puente de Coyoacán a Chapultepec, seguía la falda de este cerro y se inclinaba al poniente, rodeando al pueblo de Tacuba hasta la calzada de Nonoalco; por el Oriente los límites eran inciertos.

El crecimiento de la Ciudad era tan notable, que el Rey de España, Carlos V, le otorgó el título de Ciudad de México y Escudo de Armas, el 4 de julio de 1523.

El 24 de Octubre de 1539, por Real Cédula, se le concedió a la Ciudad de México, jurisdicción sobre un radio de quince

---

(7) Historia de México —La Dominación Española— Alfonso Toro, Tomo II, Ob. Cit. Pág. 193.

(8) T. Esquivel Obregón —Apuntes para la Historia del Derecho de México— Tomo II, Ob. Cit. Pág. 25.

leguas y en 1548, se le otorgó el título de "Muy Noble, Insigne y Muy Leal Ciudad".

Debido a la incipiente organización de la Colonia, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, se adjudicaba facultades legislativas y de gobierno sobre todo el país y estas órdenes eran obedecidas, sin duda, porque todavía se hacía sentir el antíguo régimen de organización centralista del Imperio Azteca.

El Gobernador General de la Nueva España, Capitán General Alcalde y Justicia Mayor, Hernán Cortés, dictó numerosas disposiciones administrativas tendientes a satisfacer las necesidades de las regiones recientemente conquistadas y entre las más importantes destacaba un Reglamento para la organización del trabajo de los indios encomendados; ordenanzas referentes a mesones y posadas así como otro referente a aranceles para el cobro de los servicios que se prestaban en los mismos.

Las Ordenanzas ofrecen un particular interés, pues se consideran como un admirable cuerpo de normas autónomas, que lo misma representaban cuestiones de policía y buen gobierno, que la forma en que habían de prestarse determinados servicios públicos como eran por ejemplo: las condiciones a que debían sujetarse los productores y artesanos en la elaboración de sus productos; los precios de venta; los requisitos que se debían de llenar para desempeñar ciertas actividades, etc., apercibidos de que, quienes violaran estas disposiciones, se exponían a una sanción que variaba desde la multa y azotes hasta el destierro, la inhabilidad y aún la muerte.

Proporcionaban protección a los intereses del público evitando la competencia desleal entre los comerciantes, señalando, en ocasiones los precios a que deberían venderse los artículos, así como señalaban también las distancias que como mínimo debía de guardar un establecimiento con respecto a otro semejante.

Prevenían también las Ordenanzas, que no se echaran inmundicias en las calles y plazas, que los perros estuvieran amarrados, que las vacas no estuvieran en las casas de la ciudad, que no se echara agua por las ventanas, en fin, todo tendente al buen órden pues, inclusive, se prohibía la portación de armas.

Los Ayuntamientos de la Ciudad de México, fueron cambiado por el transcurso del tiempo, en lo que respecta a su forma de integración, con el fin de resolver las necesidades de la época procurando no detener el ritmo de progreso de la propia ciudad.

Estos Ayuntamientos se componían de un Corregidor, dos Alcaldes ordinarios que colaboraban con él y un número variable de Regidores. Además había un Procurador General, un Alguacil Mayor, un Alferez Real y un Síndico.

Existían diversos cargos dependientes del Ayuntamiento, cuyos titulares eran nombrados en cabildos, de los cuales mencionaremos algunos:

Los Diputados de Pobres; estos diputados se encargaban de la atención de los pobres que se encontraban en las cárceles.

Los Diputados de Propios, que tenían a su cargo fiscalizar el manejo de fondos y velar por el buen estado de las finanzas del Ayuntamiento.

El Obrero Mayor que dirigía e inspeccionaba las obras públicas, además, Diputados de Fiestas, de Alhóndigas y Pósitos, un Contador que llevaba la contabilidad del Ayuntamiento y un Mayordomo de Propio y Rentas.

Había también dos Regidores, llamados Fieles Ejecutores porque juntamente con el Corregidor, integraban la Fiel Ejecutoria, vigilando el cumplimiento y ejecución de las disposiciones contenidas en los bandos de policía, especialmente en lo relativo a las subsistencias, determinando en algunos casos los precios de los artículos, como antes indicamos.

Los encargados de marcar los pesos, pesas, romanas, marcas y medidas, se les denominaba Fiel y Veedor del Matadero, éste último tenía la obligación de asistir por las mañanas al Rastro para inspeccionar la matanza de las reses.

Sin embargo, se presentaban serios abusos por parte de las primeras autoridades que nombraron los conquistadores, al grado que, Hernán Cortés, fue motivo de numerosas acusaciones que

lo obligaron a trasladarse a España, para defenderse personalmente en la Corte de Carlos V.

Con el propósito de hacer más efectivo el orden y la justicia, restringiendo los abusos, la Autoridad Real sobre la tierra sojuzgada, creó con fecha 13 de diciembre de 1527, la REAL AUDIENCIA, órgano superior de gobierno y justicia, compuesto por cuatro oidores y un presidente con asiento en la Ciudad de México, teniendo facultades mixtas, es decir, tanto en materia de Gobierno como de Justicia.

Las funciones de la Real Aundiencia eran amplísimas y estaba considerada como Tribunal de Segunda Instancia en todos los negocios que lo admitían. Tenía una sala especial integrada por Alcaldes que conocían de crimenes, ocurridos éstos dentro del límite de cinco leguas, en torno a la Ciudad de México. Era Tribunal de Responsabilidad para resolver las ocurridas a las autoridades de actividades inferiores.

En virtud de que, de la Nueva España, cada día llegaban más quejas a la Corte, por la tiranía, desmanes y abusos que se cometían, sin incluir las violaciones de que era objeto la correspondencia que entraba y salía de la Nueva España, el Monarca Español, decidió enviar una persona de su entera confianza, con el puesto de Virrey.

Posteriormente la Audiencia de México, quedó integrada por ocho oidores, cuatro Alcaldes del Común; dos Fiscales y un Alguacil Mayor precididos por el Virrey.

La Audiencia de la Nueva España contaba con un inmenso territorio, comprendido entre Honduras y Florida, por el Atlántico, por el Pacífico, desde donde acababa la Audiencia de Guatemala hasta donde comenzaba la Nueva Galicia (Ahora Guadalajara).

El nombramiento de primer virrey recayó en Don Antonio de Mendoza a quién se le otorgaron poderes sin límite, es decir, era el Jefe Supremo del Gobierno de la Nueva España, pues disponía de las tropas de mar y tierra, nombraba a los Gobernadores de las diversas Provincias, a los Alcaldes Mayores, a los Ca-

pitanes Generales, a los Corregidores; dirigía y vigilaba la recaudación de rentas, era el Jefe de las Oficinas Públicas y tenía el cargo de protector de los indios, en fin, era un representante Real y Directo del Rey de España.

Con el objeto de exterminar el bandolerismo que había alcanzado gran auge, se instituyeron algunos tribunales como la Santa Hermandad de la Acordada, semejante a la que existía en España y otras con jurisdicción privada.

El tribunal de la Acordada contaba con cárcel propia y se encargaba de resolver los problemas de los delitos (asaltos, atracos, asesinatos, etc.,) que se presentaban en los campos, caminos, lugares despoblados, o en los mercados. Estaba compuesto por un Alcalde que sancionaba a los bandoleros y prohibía el uso de bebidas embriagantes. Tenía a sus órdenes más de dos mil hombres que vigilaban de día y de noche poblados, despoblados y caminos adyacentes a la Ciudad de México.

Otros tribunales se encargaban de conocer los conflictos y disputas que se presentaban en las peleas de gallos, en los juegos de pelota, en loterías, en espectáculos públicos, etc. y tenían facultades amplias para resolverlos.

La organización Político-Administrativa, que con anterioridad hemos descrito, prevaleció hasta el año de 1786, conforme a la cual, la Ciudad de México y las situadas en un contorno de quince leguas, formaron una circunscripción jurisdiccional que propiamente, podemos decir, es el antecedente histórico de lo que posteriormente ha sido el Distrito Federal.

La Ciudad de México, siempre fue reconocida como la cede oficial de las más altas autoridades judiciales y administrativas, o sea, la Metrópoli del Virreynato y en particular, las cinco Provincias Mayores que son: la de México, Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Michoacán, territorio que equivalía al que comprende actualmente el Distrito Federal. Además, los Estados de Querétaro, México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Oaxaca, Morelos, Guerrero, Veracruz, Tabasco, Michoacán, Guanajuato y parte de San Luis Potosí y Colima. (9)

(9) CODIFICACION de las Disposiciones Administrativas del Distrito Federal, Tomo Primero, Public. Oficial, 1943, Ob. Cit. Pág. 27.

La Ordenanza de Intendencias implantó una nueva organización en la Nueva España, en el año de 1786, quedando dividida en la siguiente forma:

Dos Provincias, divididas a su vez en Gobiernos de Oriente y Occidente:

I.—PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE:

a) Gobierno del Nuevo Reino de León.

b) Gobierno de la Colonia del Nuevo Santander.

c) Gobierno de la Provincia de Coahuila.

d) Gobierno de la Provincia de Texas.

II.—PROVINCIAS INTERNAS DE OCCIDENTE:

e) Gobierno de la Nueva Vizcaya.

f) Gobierno de las Provincias de Sonora y Sinaloa.

g) Gobierno de la Provincia de Nuevo México.

Existían también doce Intendencias, las cuales se dividían en Partidos y éstos en Municipios.

Las Intendencias substituyeron a los Gobernadores y Justicias Mayores de los reinos y provincias y los Alcaldes Mayores fueron substituídos por Subdelegados. Las Intendencias eran las siguientes:

1.—México.
2.—Puebla.
3.—Veracruz.
4.—Guadalajara.
5.—Mérida.
6.—Durango.
7.—Arizpe.
8.—Zacatecas.
9.—San Luis Potosí.
10.—Valladolid.
11.—Guanajuato.
12.—Oaxaca.

El sistema de Interdencias no invadió a las Provincias, sino, en cierta forma, se completaban.

Por último, tres Gobiernos que dependían del Virrey:

1.—Tlaxcala.

2.—Vieja California.

3.—Nueva California. (10).

CONSTITUCION DE 1812 EXPEDIDA POR LAS CORTES DE CADIZ

Hacemos una brave consideración de los antecedentes histórico-legislativos de la Constitución Española expedida en 1812 por las Cortes de Cádiz, ya que de esta Constitución, se derivaron un sin número de disposiciones relativas a la organización política y administrativa de los territorios que se encontraban dominados por los españoles y en concreto, nos referiremos a las relacionadas con la entidad que nos ocupa.

La Constitución de 1812, establecía la existencia de Ayuntamientos. Estos deberían estar presididos por un Jefe Político, así como también por Alcaldes, regidores, procurador y síndico. A todos ellos se les nombraba por elección siendo en número proporcional al vecindario de los respectivos pueblos.

Los Ayuntamientos eran renovados periódicamente y tenían a su cargo, la seguridad pública, la policía, el órden, la instrucción escolar, la beneficencia, las recaudaciones, las obras públicas, etc.

Los artículos de la Constitución de referencia que regulaban lo anterior son, entre otros, los siguientes:

(10) DIVISIONES TERRITORIALES, Edmundo O' Gormán, Ob. Cit. Págs. XLIX y L.

"CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Título VI

Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

Capítulo I

De los Ayuntamientos.

ART. 309.—Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

ART. 310.—Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y en que convenga lo haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

ART. 321.—Estará a cargo de los Ayuntamientos:

Primero: La Policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar de Alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del órden público.

Tercero: La administración e inversión de los caudales de propios y árbitros conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que lo nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la Tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la Construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Tomar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuando les sea útil y beneficioso".

El citado ordenamiento, señalaba en otros artículos la manera de efectuarse las elecciones, requisitos necesarios para desempeñar los cargos del Ayuntamiento y el tiempo de permanencia en ellos.

La Ciudad de México, era la residencia, tanto del Jefe Político como de los diputados de la provincia.

De conformidad con la "Instrucción para el Gobierno Económico Político" de las Provincias de 1813, el Jefe Político tenía a su cargo todo lo inherente a las funciones gubernativas como son: la de cuidar el buen orden, la seguridad de los habitantes, el cumplimiento estricto de la Ley, pues en él residía la autoridad superior dentro de la provincia. Además estaba conectado directamente con los Ayuntamientos y las Autoridades Superiores.

Consideramos oportuno mencionar como estaba organizada la justicia en esa época:

De acuerdo con el Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, se conservaron las Audiencias de México, compuestas de doce ministros y dos fiscales; además de un regente. Tenía dos salas civíles, una para lo criminal y otra la de Guadalajara que estaba constituída por un Regente, nueve ministros y dos fiscales; una sala para la segunda Instancia de los negocios Civiles y Penales y otra para la Tercera Instancia.

Se crearon Partidos Judiciales a cargo de los Jueces de Primera Instancia, quedando excluídos los Corregimientos, Técnicas de Letras, y Alcaldías Mayores de toda ingerencia en cuestiones de justicia y previniéndose aún a los mismos Virreyes, que se limitaran al ejercicio de la Jurisdicción Militar. Los Jueces del Partido eran subtituídos en sus faltas por los alcaldes Primeros.

Se suprimieron todos los jueces privativos con excepción de los del fuero eclesiástico y del militar, los Juzgados de Hacienda y los Tribunales de Minería quedaron subsistentes.

Los Alcaldes se convirtieron en meros Jueces Conciliadores y Auxiliares de los Jueces de Partido, con facultades en lo económico, gubernativo y de Policía. (11)

De esta Constitución, como puede observarse, no obstante su efímera vigencia, se derivaron un sinúmero de disposiciones político-administrativas tendientes a la organización de los territorios dominados por España y en especial su aplicación se concretó a las ciudades y pueblos circunvecinos del territorio que sería posteriormente el Distrito Federal.

Como se recordará la Constitución de Cádiz fue expedida en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, siendo suspendida y restablecida en diversas ocasiones total o parcialmente.

A pesar de todo se considera que tuvo bastante influencia para México, pues de acuerdo con ella, se restauraron los Ayuntamientos y las seis Diputaciones Provinciales en un mismo año y además porque formó parte de las Leyes de la Nueva España que cimentaron en cierta forma la organización constitucional en el movimiento de emancipación en que vivió el país durante su independencia.

EPOCA INDEPENDIENTE

En esta época, algún tiempo después de consumada la Inde-

(11) CODIFICACION de las Disposiciones Administrativas del Distrito Federal, Tomo Primero, Public. Oficial, 1943, Ob. Cit. pág. 31.

pendencia, Don Agustín de Iturbide, al frente del Ejército Trigante entra a la Ciudad de México, y se establece el primer imperio, quedando el mismo Iturbide como Emperador y Jefe Supremo del Joven Estado.

Inmediatamente se dictan disposiciones tendientes a la organización del Gobierno de la Ciudad de México.

Es preciso hacer notar que el Plan de Iguala, dejó subsistentes, todos los ramos del Estado y Empleados Públicos que existían en el Virreynato, así como, en materia de delitos debería subsistir la Constitución Española de 1812.

A pesar de la diligencia con que se dictaban las disposiciones para organizar el Gobierno y los Servicios Municipales de la Ciudad de México, el imperio tuvo una efímera existencia pues su tendencia a desaparecer se hizo patente desde un principio por la forma en que Don Agustín de Iturbide se había proclamado Emperador; la actitud drástica con que había hecho desaparecer al Congreso que debería elaborar la Constitución; la precaria situación por la que atravesaban las finanzas del país; el sentir general de anarquía que se acentuaba cada día más en las provincias y sobre todo las ideas republicanas que se infundieron en todo el imperio, por el auge de prosperidad que estaban alcanzando los Estados Unidos de Norteamérica, con esa forma de Gobierno.

Todo esto dió lugar a la abdicación del Emperador Iturbide el día 7 de marzo de 1823, al llevarse a cabo el Plan de Casa Mata, en el que se pidió la instalación de un nuevo Congreso.

A la caída del Imperio, se hizo sentir en la conciencia pública en general, la necesidad de una inmediata organización política.

"Las Provincias, que casi en su totalidad estaban segregadas del Gobierno Central de México, habían organizado sus respectivos gobiernos interiores y en algunos ya estaban reunidos o convocados los Congresos que debían constituírlos como Estados Federales, sancionando las Constituciones que para su régimen y

administración interior formaren por medio de representantes también de la localidad, elegidos con tal misión". (12)

El día 5 de noviembre de 1823, se instaló el Congreso Constituyente dando origen a el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. A esta asamblea asistieron los diputados del Partido Federal y Central encabezados los primeros, por el Presidente de la Comisión de Constitución Don Miguel Ramos de Arizpe.

El 31 de Enero de 1824, fue aprobada el Acta Constitucional y unida a la Constitución del 4 de octubre del mismo año, se fijaron las bases para la organización Política y Administrativa del País, al cual se le dió un Gobierno Repúblicano, Representativo y Federal, con separación de Poderes y Estados Libres y Soberanos, claro está, después de grandes oposiciones del Partido Centralista.

De conformidad con la Fracción XXVIII del Artículo 50 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, título que se le dió a la Constitución del 4 de octubre de 1824, que textualmente dice: "Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un estado", se puede decir que encontramos propiamente el primer antecedente constitucional del Distrito Federal. (13)

El padre Fray Servando Teresa de Mier con argumentos sólidos y consideraciones de índole geográfica, histórica, política y sociológica, obtuvo el triunfo de que la residencia de los supremos poderes fuera en el lugar donde se localiza el actual Distrito Federal, con la categoría de "Capital de la República Mexicana", encontrándose éste, dentro del Territorio del Estado de México, presentándose por éste hecho varios problemas que obligaron al Congreso a expedir el decreto de fecha 20 de noviembre

---

(12) Memorias para la Historia de México 1822-1846 —José Ma. Bocanegra. Edición Oficial. México, 1892— Tomo I Pág. 284 Cit. por F. Javier Gaxiola en el Foro, Pág. 18. Dic. 1955.

(13) Leyes Fundamentales de México —1808-1967— Felipe Tena Ramírez. Tercera Edición. Ob. Cit. Págs. 153 y 175.

de 1824, que por considerarlo de bastante interés lo transcribimos a continuación:

"ARTICULO 1o.—El lugar que servirá de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, conforme a la facultad 28a. del Artículo 50 de la Constitución, será la Ciudad de México.

ARTICULO 2o.—Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

ARTICULO 3o.—El Gobierno Federal y el Gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito para que entre ambos descarguen y señalen los términos del Distrito conforme al Artículo antecedente.

ARTICULO 4o.—El gobierno político y económico del expresado Distrito, queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta Ley.

ARTICULO 5o.—Inter se arregla permanentemente el Gobierno Político y Económico del D. F., seguirá observándose la Ley de 23 de junio de 1813 (Instrucción para el Gobierno Económico-Político de las Provincias antes citadas) en todo lo que no se halle derogada.

ARTICULO 6o.—En lugar del Jefe Político, a quién por dicha Ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno General un Gobernador, en calidad de interino para el Distrito Federal.

ARTICULO 7o.—En las elecciones de los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal y para su Gobierno municipal seguirán observándose las Leyes vigentes en todo lo que no pugnen con el presente.

ARTICULO 8o.—El Congreso del Estado de México y su Gobernador, pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar su traslación.

ARTICULO 9o.—Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará

novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.

ARTICULO 10o.—Tampoco se hará en lo respectivo a los Tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una Ley. Se tendrá entendido, etc., 18 de noviembre de 1824. Valentín Gómez Farías, José Ma. Izazaga, J. Rafael Alarid.

Por tanto mandó se imprima, publíque, circúle y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Federal de México a 20 de noviembre de 1824, Guadalupe Victoria A. D. Juan Guzmán".

El destino del Distrito Federal siempre ha estado sujeto a las diferentes Constituciones y a los numerosos movimientos armados por los que ha pasado el País. (14)

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, existieron dos Partidos, el Federalista y el Conservador. El Partido Federalista conocido como liberal, propugnaba, en cuanto a la forma de gobierno, por las ideas democráticas y republicanas y el Conservador adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica. Ambos partidos sustentaban ideologías completamente opuestas.

El Congreso Federal abrió sus sesiones el 4 de enero de 1835, obteniendo mayoría los conservadores, tomándose el acuerdo de revisar o reformar la Constitución de 1824 con la sola taxativa de no tocar el Artículo 171, el cual establecía entre otras, la prohición de modificar la forma de Gobierno.

Con fecha 2 de octubre del mismo año, se aprobó el proyecto y se convirtió en Ley Constitutiva, la cual fue dividida en siete estatutos, razón por la cual también se conoce con el nombre de "Constitución de las Siete Leyes". (15)

---

(14) CODIFICACION de las Disposiciones Administrativas del Distrito Federal, Tomo Primero, Public. Oficial, 1943 Ob. Cit. Pág. 32.

(15) Leyes Fundamentales de México —1808-1967— Felipe Tena Ramírez, Tercera Edición. Ob. Cit. Pág. 202.

La Sexta Ley de la Constitución de 29 de diciembre de 1836 establecía que la República se dividía en Departamentos; los Departamentos en Distritos y éstos en Partidos.

La misma Ley en su Artículo 3o. disponía que el Distrito Federal se incorporara al Departamento de México, desde el mes de febrero de 1837, a cuyo efecto la Junta Departamental de esta entidad, con fecha 23 de diciembre de 1837, expidió un decreto dividiendo al territorio del Departamento citado, en los distritos que en el mismo se indican y señalando para su capital a la Ciudad de México; en esta forma el territorio del ex Distrito Federal, pasó a formar parte del Departamento de México y los Poderes Federales siguieron teniendo a la Ciudad de México como su residencia Oficial.

Las Bases Orgánicas de 1843, dejaron subsistentes los Departamentos de México, Distritos, Partidos y municipalidades desde el mes de febrero de 1837.

El resultado de todo este movimiento del Partido Centralista Conservador, fue el aumentar los grandes problemas que padecía el país y la desastrosa situación por la que atravesaba, pues se presentaban levantamientos por diversas partes de la nación.

En el año de 1846, por decreto expedido por el General Don Mariano Salas, Jefe del Ejército Republicano, restauró la vigencia de la Constitución de 1824, volviéndose al Federalismo y apareciendo nuevamente la división territorial de la República en la siguiente forma: 24 Estados, 2 Territorios y un Distrito Federal.

Posteriormente se ratificó el Decreto del General Salas, así como la Constitución de 1824, con el objeto de llegar a una solución definitiva.

El Artículo 6o. en su segunda parte del Acta Constitucional y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos decía: "Mientras la Ciudad de México sea Distrito Federal tendrá voto en elección de Presidente y nombrará dos senadores". El carácter del Distrito Federal era el mismo que señalaba la constitución de 1824.

En esta época, se observa una intensa actividad para la expedición de Reglamentos, entre los más importantes citamos: El

Reglamento para Celadores de la Policía Municipal, el del Rastro, las Ordenanzas del Ramo de Carnes, Ordenanzas de carruajes, Ordenanzas de Guardias Diurnas, Cargadores, Aguadores, etc.

El 24 de febrero de 1852, se dictó una Prevención sobre los Alcaldes de Cuartel, reglamentando sus funciones, que eran, a la vez, judiciales, gubernativas y de policía. Dichos Alcaldes tenían la obligación de fundar en Ley sus determinaciones. Estaban sujetos en lo administrativo y en lo concerniente a la Policía y Buen Gobierno, al Gobernador del Distrito Federal y en lo judicial a la Suprema Corte de Justicia.

Los Prefectos de Policía de la Capital en número de ocho, es decir, tantos como los cuarteles en que estaba dividida la Ciudad, se crearon por el Decreto de 28 de septiembre de 1853. Sus atribuciones además de policiacas, eran gubernamentales y administrativas en general. Tenían entre otras, la de expedir pasaportes, levantar censos, llevar alta y baja de los habitantes de su cuartel, aseo, limpieza y conservación; la persecución de los vagos, Registro Civil y además gozaban de la facultad de cobrar derechos e imponer multas. (16)

La República continuaba en un estado lamentable, la hacienda pública seguía aún sin recursos, las guerras de castas estaban a la orden del día, los Estados se separaban cada vez más del Centro, debilitando el sistema Federal.

Todo esto dió como resultado, mayor debilitamiento del sistema Federal, especialmente con las rebeliones de Guadalajara a cuyo frente se encontraba el Coronel Blancarte y Melchor Ocampo por Michoacán. Un movimiento importante del Partido Conservador, bajo el nombre de Plan de Hospicio, propuso que regresara el General Santa Ana nuevamente a dirigir los destinos del País, restableciéndose también el Centralismo. (17)

Con fecha 22 de abril de 1853, se expidieron las BASES PRO-

---

(16) CODIFICACIONES de las Disposiciones Administrativas del Distrito Federal, Tomo Primero, Public. Oficial, 1943 Ob. Cit. Pág. 48.

(17) Leyes Constitucionales de México, 1808-1967, Felipe Tena Ramírez, 3a. Edición. Ob. Cit. Pág. 479.

VISIONALES PARA LA ORGANIZACION DEL PAIS, en las que se establecía que cesaran sus funciones las Legislaturas y demás Autoridades que desempeñaban funciones legislativas en los Estados y Territorios, entre tanto se publicaba la Constitución por el Congreso convocado para ese efecto.

El 21 de septiembre del mismo año, se ordenó que los Estados se llamasen Departamentos y el Distrito Federal se convirtió en Distrito de México.

Subsistía la antigua dirección Política-Territorial y el día 2 de mayo de 1853, se dictó la ordenanza Provisional del Ayuntamiento de México, en la cual prevenía que el Ayuntamiento estaría compuesto de un Presidente, 12 Regidores y un Síndico y además debería nombrar las siguientes comisiones:

Hacienda; Obras Públicas; Cárceles; Alumbrado; Mercados; Pesas y Medidas; Hospitales; Vacuna y Cementerios; Limpia de Calles y barrios; Teatros; diversiones públicas y coches de providencia; Policía; Instrucción Pública, Lotería, etc., etc.

Al Distrito Federal, en un Decreto de fecha 16 de febrero de 1854, expedido por el General Santa Ana, con fundamento en la facultad de que se le había investido, demarcó con toda precisión, según el Artículo 1o. de dicho decreto, la extensión territorial del antiguo Distrito Federal, en la siguiente forma: Por el norte aproximadamente se extendía hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec, inclusive; por el Noroeste hasta Tlalnepantla; Por el Poniente, los Remedios, San Bartolo y Santa Fe; Por el Suroeste, desde el límite oriental de Huisquilucan, Mixcoac, San Angel y Coyoacán; Por el Sur: Tlalpan; Por el Sureste: Tepepan, Xochimilco e Ixtapalapa, por el Oeste: del Peñón Viejo y entre este rumbo y el Noreste y Norte, hasta la medianía de las aguas del Lago de Texcoco.

El Artículo 2o. del mencionado Decreto, dividía al Distrito Federal en ocho Prefecturas Centrales o interiores y tres exteriores, correspondiendo las ocho centrales a los ocho cuarteles mayores que formaban la municipalidad de México y las otras pertenecían a Tlalnepantla, Tacubaya y Tlalpan. (18)

---

(18) CODIFICACIONES de las Disposiciones Administrativas del Distrito Federal, Tomo Primero, Public. Oficial, 1943 Ob. Cit. Pág. 49.

Teniendo el plazo de un año que se le diera al General Antonio López de Santa Ana, para que reuniera un Congreso extraordinario que expidiera la Constitución, nada se había hecho al respecto. Pero a moción de Guadalajara, confirmada posteriormente en un presbiscito de diciembre del año de 1854, se le prorrogó indefinidamente a Santa Ana el ejercicio de la dictadura y se le facultó para designar sucesor.

En junio de 1855, Santa Ana preguntó al Congreso si era ya tiempo de expedir la Constitución, la cual pidió al Congreso en su respuesta que fuera republicana, centralista y con plenas garantías para los habitantes, más ya para ese entonces, por fortuna, la revolución de Ayutla, estaba a punto de triunfar. (19)

(19) Leyes Fundamentales de México —1808-1967— Felipe Tena Ramírez. 3a. Edición. Ob. Cit. Pág. 481.

CAPITULO II

EL DISTRITO FEDERAL DESDE LA CONSTITUCION DE 1857 HASTA LA CONSTITUCION DE 1917

Constitución de 1857.

Constitución de 1917.

El Distrito Federal y las Reformas de 1928.

CAPITULO II

EL Distrito Federal y la Constitución de 1857.

El Plan de Ayutla, proclamado el 1o. de marzo de 1854, por el coronel D. Florencio Villarreal, es caracterizado como un movimiento verdaderamente popular; culminó el 9 de agosto de 1855 cuando el General Santa Ana abandonó el poder definitivamente.

El Coronel Don Ignacio Comonfort, quien había llevado la revolución en todo el país, fue nombrado Presidente Substituto con fecha 11 de diciembre de 1855 y dos meses después, el 17 de febrero de 1856, convocó al Congreso Constituyente para que llevara a cabo un proyecto de Constitución, el cual fue presentado al Congreso el día 16 de junio de 1856.

En el Artículo 49 del mencionado proyecto, se propone la erección de un nuevo Estado, el del Valle de México, ya que la subsistencia del Distrito Federal llamó en diversas ocasiones la atención del Congreso.

Dicho Artículo después de anumerar los Fstados que componían a la Federación, mencionaba pueblos comprendidos en los límites naturales del mencionado Valle, y además los territorios de Baja California, Colima, Sierra Grande de Tehuantepec, Tlaxcala e Isla del Carmen. (20)

"Recordemos que mediante los decretos del 20 de noviembre

(20) Leyes Fundamentales de México. —1808-1967— Felipe Tena Ramírez. 3a. Edición. Ob. Cit. Pág. 487.

de 1824, del 11 de abril y 12 de mayo de 1826, el Congreso designó al efecto la Ciudad de México, segregándola del extenso Estado de su nombre y convirtiéndola en Distrito Federal con superficie igual a la de un circuito de dos leguas de radio, cuyo centro fuese la Plaza Mayor y, al modo norteamericano, pero con diferencias substanciales, entregó el gobierno de la nueva entidad, en sus respectivas funciones, a los poderes federales".

En el Constituyente de 1856, se discutieron dos importantes cuestiones en relación con el Distrito Federal y eran en primer término el lugar de residencia de los supremos poderes y después, los derechos políticos de que disponían los habitantes de la ciudad de México.

Estas discusiones fueron debatidas largamente y al fin se aprobó la erección en Estado del Valle lo que era Distrito Federal, aprobando la mayor parte del Congreso el derecho a sus habitantes, a elegir popularmente a sus autoridades políticas, municipales y judiciales. (21)

El Estado del Valle de México, estaría formado de los pueblos comprendidos en los límites de dicho Valle, según el Artículo 49 del proyecto.

La Comisión de Constitución, sugirió el nombramiento de una "Gran Comisión" compuesta de un representante por cada Estado y Territorio, integrándose posteriormente la Comisión Territorial, para que dictaminara lo conducente.

En el proyecto de los Estados de la Unión, en su Artículo 64, Fracción XVIII, figuraron entre las facultades del Congreso, la de designar el lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Unión y de cambiarlos cuando lo juzgara necesario.

En los debates sobre la fracción antes citada, se pueden apreciar dos cuestiones: 1o.—Si la residencia de los Poderes deben fijarse de un modo definitivo o transitoriamente y 2o.—¿A cuál de los poderes debe otorgarse esta facultad?

(21) Estudios Constitucionales —Manuel Herrera y Lasso— Editorial Polis. Ob. Cit. Pág. 67.

Se hace notar que durante la discusión del proyecto se ve clara inclinación de independizar a la Ciudad de México, de la tutela federal, elevándola a la categoría de Estado.

Después de acalorados debates, la Gran Comisión Territorial, que ya tenía estudiada la residencia de los Poderes Federales, propuso que éstos deberían fijar su residencia en la Ciudad de Querétaro y que una vez efectuada la traslación, se erigiera en Estado la Ciudad de México, considerando que anexarla al Estado de su nombre, sería darle supremacía, lo que era peligroso para el régimen federal.

De los debates también se desprende que la Comisión no tuvo un criterio definido, pues así como señaló a Querétaro, también durante la discusión, aceptaba que fuera cualquier otro Estado, ya que al no incluir entre los Estados integrantes del Territorio Nacional, a Querétaro, sino como Distrito Federal, pretendía convertir en Distrito todo el Estado, a su vez que, rechazaba el que por ello perdiera su rango político y su autonomía, toda una Entidad Federativa.

Podemos observar que mientras el proyecto constitucional era, en primer lugar la erección en Estado del Valle y en 2o. la designación de la residencia de los Supremos Poderes, la Gran Comisión Territorial, en su dictamen, propuso exactamente lo contrario.

En estas condiciones, fue aprobada por 60 votos contra 30, la erección del Estado del Valle, en la extensión que en ese entonces tenía, iniciándose nuevos y terribles debates por el aplazamiento de esta medida hasta que hubieren salido de la Ciudad de México, los Poderes Federales.

Don Guillermo Prieto, calificó como verdaderas batallas de palabras estos debates, así como de falta de seriedad legislativa y de ausencia del sentido de la realidad.

El Diputado Moreno, con patética oratoria, se impuso y su discurso se orientó en contra de la Ciudad de México, señalándola como foco de corrupción, anunciando en tono solemnísimo que si la Ciudad de México continuaba como Capital de la Fede-

ración, aseguraba la muerte de la República, logrando que se aprobara que los Supremos Poderes Federales no se moverían hasta en tanto no se determinara la erección del Estado del Valle. (22)

Los defensores de la Ciudad de México, alcanzaron al fin el triunfo, mediante la aprobación del Artículo 46 de la Constitución de 57: "El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar". La traslación incumbía al Congreso de la Unión, según la Fracción V del Artículo 72. El triunfo obtenido, tuvo la apariencia de una transacción entre los dos bandos; en efecto, no se incluyó entre las partes de la Federación al Distrito Federal, sino al Estado del Valle de México, porque se supuso que la permanencia de los Poderes Federales en ese lugar sería del todo provisional, y que al trasladarlos a otro lugar aparecería automáticamente el Estado del Valle. La transacción se convirtió con el tiempo en éxito total de los partidarios de la Ciudad de México, pues a ningún Congreso se le ha ocurrido nunca ejercitar su facultad de trasladar definitivamente los poderes a otro lugar del país.

"Si como dice el Artículo 46 de la Constitución de 57, el Estado del Valle se formaría del territorio "que en la actualidad comprende el Distrito Federal"; quiere decir que en 57 el Distrito conservó el área que le había respetado el Plan de Acapulco y el Estatuto Orgánico. Así pues, la superficie en círculo de dos leguas por radio, que le había asignado al Distrito el Decreto de 18 de noviembre de 1824, bajo la vigencia de una Constitución federalista, apareció profundamente modificada en la Constitución de 57 y la variación se debió al más centralista de todos nuestros regímenes, como era el que prevalecía en 54, cuando Santa Ana amplió la superficie del Distrito Federal". (23)

Con fundamento en la Constitución de 1857, el Congreso de

(22) Estudios Constitucionales —Manuel Herrera y Lasso— Editorial Polis. Ob. Cit. Pág. 58.

(23) Derecho Constitucional Mexicano —Felipe Tena Ramírez— Ob. Cit. Págs. 172 y 173, cit. por F. Gaxiola Op. Cit. Pág. 33.

la Unión se reservó facultades para determinar el Gobierno interior del Distrito Federal, ya que los ciudadanos tenían facultad para elegir popularmente las Autoridades políticas, municipales y judiciales así como también, se expidieron numerosas disposiciones para el propio Gobierno en relación con el Distrito Federal.

Se expedió un decreto el 4 de mayo de 1861 sobre elecciones, el cual disponía que el Ayuntamiento de la Capital estuviera compuesto por 20 regidores y dos Procuradores de la Ciudad; Era presidido por el Primer Regidor. Había un Ayuntamiento, cuando el censo fuese de 4,000 habitantes, compuesto de 7 Regidores y un Procurador. De los Ayuntamientos se elegían los Jueces de lo Criminal, de lo Civil, el Gobernador del Distrito y los Magistrados del Tribunal.

Con fecha 6 de Mayo de 1861, se dividió el Territorio del Distrito Federal en las siguientes secciones:

1o.—Municipalidad de México.

2o.—Partido de Guadalupe.

3o.—Partido de Xochimilco.

4o.—Partido de Tlalpan.

5o.—Partido de Tacubaya.

En los Partidos había Prefectos y el Gobernador designaba las poblaciones, Villas y Barrios correspondientes a cada Partido; formaba los presupuestos de los Partidos, removía y nombraba a los Prefectos y en la Municipalidad de México desempeñaba las funciones de Autoridad local.

En ese tiempo se expidieron numerosos reglamentos, acuerdos sobre actividades o Servicios Públicos, necesarios para garantizar los intereses sociales, la tranquilidad y la Paz Pública. Entre los más importantes encontramos los siguientes: La Ley que eliminó al Clero y a toda intervención en cementerios y panteones (13-VII-1859); Ley que prohibe los juegos de Azar, suerte y envite (17-I-1861); Creación de la Inspección General de Policía (17-III-1861); Creación de la administración de rentas municipa-

les (23-V-1861); Sobre portación de Armas (13-VI-1861), etc. etc. (24)

Los levantamientos que frecuentemente padecía el país, hacían que su situación fuese inestable al grado que algunos consideraron necesaria la intervención de un Gobernante extranjero como lo fue Maximiliano de Habsburgo, quien aceptó la Corona como Emperador de México, el 10 de abril de 1864 para sucumbir el 19 de junio de 1867, después de un efímero reinado.

Maximiliano expidió, un año después de que tomó el poder, el 10 de abril de 1865, el *"Estatuto Provisional del Imperio Mexicano"*, el cual careció de vigencia práctica y de validez jurídica, además de que no instituía propiamente un régimen Constitucional, sino un sistema en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador. (25)

Durante la Regencia y el Gobierno de Maximiliano, se dictaron varias disposiciones de aplicación concreta en el Distrito Federal, tales como, un Laudo, ordenando que dentro de un plazo perentorio se blaquearan y pintaran todas las casas de la Ciudad de México, otro prohibiendo los juegos de azar, suerte y envite (Lotería, ruleta, etc.).

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano a que antes hacemos referencia, prevenía que el Gobierno proclamado por la nación era la Monarquía Moderada Hereditaria, siendo el Representante de la Soberanía Nacional el Emperador, quien gobernaba por medio de un Ministerio.

El Territorio Nacional se dividía en Departamentos, cada Departamento en Distritos y cada Distrito en Municipalidades.

El Imperio en cada población debía tener una administración Municipal a cargo de los Alcaldes, Ayuntamientos y Comisarios Municipales. El Alcalde de la Ciudad de México, Capital del Imperio, era nombrado directamente por el Emperador.

---

(24) CODIFICACION de las Disposiciones Administrativas del Distrito Federal, Tomo Primero, Public. Oficial, 1943, Ob. Cit. Pág. 56.

(25) Leyes Fundamentales de México —1808-1967— Felipe Tena Ramires. 2da. Edición. Ob. Cit. Pág. 668.

Las atribuciones que tenían los Alcaldes eran más o menos las que siempre han tenido: Cumplir los Reglamentos de Policía Municipal; llevar el registro del Estado Civil; disponer de la Fuerza Municipal; Cuidar de los pesos y medidas; Atender a las obras Públicas; presidir del Ayuntamiento; la Institución Primaria; el alumbrado; limpieza; Monumentos Públicos; Pavimentos; etc.

El Distrito Federal quedaba comprendido dentro del Departamento llamado del Valle de México, y era naturalmente la Capital de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que de esta época data una interesantísima Ley sobre trabajadores que es un antecedente notable de la Legislación del Trabajo en México. Es del 1o. de noviembre de 1865 y contenía disposiciones tutelares para la clase Obrera y Campesina. Trataba de los salarios, de la jornada máxima, del trabajo de menores y mujeres, de los días de descanso, de los auxilios Médicos y de la obligación que tenían los patrones de sostener escuelas para la educación de los hijos de sus trabajadores, etc., quedando posteriormente establecidos en forma definitiva en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana.

Se expidió también en esa misma fecha, la Ley Sobre Policía General del Imperio, conteniendo disposiciones especiales para la Ciudad de México; dicha Ciudad quedaba dividida en ocho cuarteles Mayores de la Policía, que se subdividían en cuarteles menores, éstos a su vez en manzanas o secciones. (26)

A la caída del Imperio, se restablece la República y entra a dirigir los destinos del País Don Benito Juárez como Presidente de la misma.

En esta época se expidieron diversas disposiciones de observancia obligatoria en el Distrito Federal, a la restauración del régimen republicano, encaminadas a mejorar la organización de los servicios de Policía y Buen Gobierno.

Entre las Leyes de organización Política y División Territorial, el Congreso General expide con fecha 16 de diciembre de

(26) CODIFICACION de las Disposiciones Administrativas del Distrito Federal, Tomo Primero, Public. Oficial, 1943, Ob. Cit. Pág. 62.

1899, un Decreto para dividir el Territorio del Distrito Federal en su régimen interior, en la siguiente forma:

"I.—Municipalidad de México.

II.—Prefectura de Guadalupe Hidalgo, con la Municipalidad de Guadalupe Hidalgo e Ixtacalco.

III.—Prefectura de Atzcapotzalco de Porfirio Díaz, con las Municipalidades de Atzcapotzalco y Tacuba.

IV.—Prefectura de Tacubaya, con la Municipalidad de su nombre, Mixcoac, Santa Fe y Cuajimalpa.

V.—Prefectura de Coyoacán, con Coyoacán y San Angel.

VI.—Prefectura de Tlalpan, con Tlalpan e Ixtapalapa.

VII.—Prefectura de Xochimilco, con las Municipalidades de Xochimilco, Hastahuacán, Atenco, Tulyehualco, Mizquis, Tlahuac, Milpa Alta, Actopan y Ostepec".

El día 26 de marzo de 1903, el Presidente Don Porfirio Díaz, expide la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal.

En virtud de esta Ley, quedaba dividido el Distrito Federal en trece Municipalidades que fueron:

Municipalidad de México.
Municipalidad de Guadalupe Hidalgo.
Municipalidad de Atzcapotzalco.
Municipalidad de Tacuba.
Municipalidad de Tacubaya.
Municipalidad de Mixcoac.
Municipalidad de Cuajimalpa.
Municipalidad de San Angel.
Municipalidad de Coyoacán.
Municipalidad de Tlalpan.
Municipalidad de Xochimilco.
Municipalidad de Milta Alta y
Municipalidad de Ixtapalapa.

El Artículo 18 prevenía que el Distrito Federal era parte integrante de la Federación y que se regiría por las disposiciones que para su régimen interior dictara el Congreso de la Unión.

Quedó sujeto en el orden administrativo, político y municipal, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

El Ejecutivo ejercía el Gobierno del Distrito Federal por medio de tres funcionarios, dependientes de Gobernación; el Gobernador del Distrito, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y el Director de Obras Públicas.

Los Ayuntamientos conservaron sus funciones políticas y en lo concerniente a su administración Municipal tenían voz consultiva y derechos de vigilancia, iniciativa y veto.

Continuaron en vigor los Reglamentos de Servicios Públicos no derogados expresamente por la Secretaría de Gobernación.

La Primera Autoridad Política del Distrito Federal, era el Gobernador y actuando junto con el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y el Director de Obras Públicas, formaban el Consejo Superior de Gobierno que tenía a su cargo la dirección general de los negocios y la marcha de la administración del Distrito Federal. (27)

EL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCION DE 1917

En el año de 1910, palpitaba el problema de la sucesión presidencial y a pesar de las terminantes declaraciones del General Díaz, en contra de su reelección, aceptaba por séptima vez reelegirse como Presidente de la República, motivando el estallido de la Revolución Constitucionalista acaudillada por Don Francisco I. Madero.

Posteriormente, con el triunfo del Ejército Constitucionalis-

(27) CODIFICACION de las Disposiciones Administrativas del Distrito Federal, Tomo Primero, Public. Oficial, 1943. Ob. Cit. Pág. 67.

ta, el Primer Jefe Don Venustiano Carranza con sus colaboradores intelectuales, llegaron a la convicción de que era indispensable convocar a un congreso constituyente, el cual instalado en la Ciudad de Querétaro, inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

Siguiendo el tema de nuestro estudio, mencionaremos al Constituyente de Querétaro y su Constitución, únicamente en lo que se refiere al Distrito Federal.

El proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente por Don Venustiano Carranza, reconocía en su Artículo 43, como partes integrantes de la Federación, a veintiocho Estados, dos territorios y el Distrito Federal, suprimiendo el nombre del Estado del Valle y substituyéndolo por éste último.

El Artículo 44 del mismo Proyecto dice textualmente: "EL Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, más el de los Distritos de Chalco, de Amecameca, de Texcoco, de Otumba, de Zumpango, de Cuautitlán y la parte de Tlalnepantla que queda en el Valle de México, fijando el lindero con el Estado, sobre los ejes orográficos de las crestas de la serranía del Monte Alto y el Monte Bajo".

Don Venustiano Carranza tenía especial interés en que el Distrito Federal abarcara los límites del Valle de México, ya que éste, presentaba una extensión territorial con defensas naturales que lo hacen en cierto modo inaccesible, aprovechando esas fortificaciones naturales para defensa propia, es decir, sus propósitos eran de tipo militar, político y civil, lo cual se desprende del proyecto de Reformas que mandó al Congreso con fecha 26 de enero de 1917.

Pretendía hacer de la Ciudad de México, comprendiendo toda esta circunscripción, una formidable plaza fuerte que sería el último reducto en caso de una desesperada guerra con un país extranjero pues contaría con límites naturales y recursos administrativos propios. (28)

---

(28) Historia de la Constitución de 1917. Tomo II Ob. Cit. Págs. 139 y 140 Feli F. Palavicini.

La Asamblea Constituyente no aprobó el Proyecto de Don Venustiano y concluye consultando la aprobación del Artículo 42 tal como figura en el proyecto y la del 44 con la siguiente redacción, cuyo artículo está vigente: "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene y en caso de que los Poderes Federales se transladen a otro lugar, se eregirá en Estado del Valle de México; con los límites y extensión que le asigne el Congreso General". (29)

"En la primitiva Constitución de 57, todos los preceptos son congruentes; el 43, al hacer la enumeración de las partes integrantes de la Federación, no incluyen entre ellos al Distrito Federal y sí al Estado del Valle de México; el 46, previene que éste, se forme del Territorio del entonces Distrito Federal, pero con la condición de que esa erección se realice cuando los Poderes hayan salido de la Ciudad de México; la Fracción V del Artículo 72 atribuye al Congreso la facultad de decretar esa traslación; y por último la fracción VI faculta al mismo cuerpo para organizar el gobierno del Distrito Federal y de los Territorios, *respetando la libertad política y municipal de sus habitantes*". (30)

En su proyecto de Constitución, Don Venustiano Carranza, basaba la organización política de la República en los municipios libres, regidos por Ayuntamientos de elección popular, independientes de los Poderes Centrales de cada Estado.

En seguida transcribimos tres de los cinco subincisos de que consta la Fracción VI del Artículo 73 del mencionado proyecto:

"Art. 73.—El Congreso tiene facultad: VI.—Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1.—El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en municipalidades, cada una de las cuales tendrá la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuír a los gastos comunes.

(29) Estudios Constitucionales —Manuel Herrera y Lasso— Editorial Polis. Ob. Cit. Pág. 78.

(30) Estudios Constitucionales —Manuel Herrera y Lasso— Editorial Polis. Ob. Cit. Pág. 78.

2.—Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, hecha excepción de la municipalidad de México, la que estará a cargo del número de comisionados que determine la Ley.

3.—El gobierno del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios, estará a cargo de un gobernador, que dependerá directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República, y el de cada Territorio, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio y los comisionados a cuyo cargo esté la administración de la Ciudad de México, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República".

Aunque la mayoría de los integrantes de la Comisión de Constitución estuvieron de acuerdo con el proyecto del Primer Jefe, se suscitaron apasionantes discusiones acerca de la supresión del Ayuntamiento de México, porque algunos indicaban que tenía cierta importancia técnica, ya que aborda la cuestión básica del equilibrio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

El Diputado Paulino Machorro Narváez daba las siguientes razones: "La nueva organización de los ayuntamientos, por el establecimiento del municipio libre, hace verdaderamente incompatible la existencia de los ayuntamientos con la de los poderes de la Federación en una misma población. El ayuntamiento o municipio libre debe tener la completa dirección de sus negocios y los Poderes Federales tendrán bajo todos los ramos en que tuvieran que ver con el municipio, estar sometidos a éste, lo que sería denigrante para los Poderes Federales; además tuvieron en cuenta antecedentes como las dificultades que surgieron entre el Distrito Federal y el Estado de México, cuando aquel se encontraba dentro del territorio de éste. (31)

Contra tal proposición, uno de los miembros de la Comisión, el Diputado Heriberto Jara, formuló un voto particular, que no llegó a discutirse, proponiendo que la base segunda de la

(31) Historia de la Constitución de 1917 —Felix Palavicini— Ob. Cit. Pág. 292.

fracción VI del Artículo 73, se redactara en la siguiente forma: "Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, inclusive la Municipalidad de México a la que se dejará el libre funcionamiento como entidad municipal, disfrutando de todas las prerrogativas que la ley señala y devolviéndole la administración y manejo de los ramos que indebidamente han estado bajo la acción directa del Gobernador del Distrito Federal". (32)

Discutido el artículo propuesto por la Comisión y dividido para su votación, la primera parte o sea el que cada Municipalidad del Distrito Federal y Territorios esté a cargo de un Ayuntamiento de elección directa, es aprobada por unanimidad; la segunda parte que establece el régimen de excepción para la ciudad de México, es desechada.

El Diputado Palavicini, hablando en pro del dictamen mencionado, expresó pormenorizadamente sobre la historia de las ciudades libres, diciendo que su progreso lo debían al hecho de contar con recursos propios para su subsistencia y engrandecimiento. Se refirió a la Ciudad de México, como Ciudad carente de autonomía, la cual ha vivido siempre de las contribuciones afluentes de todas las entidades federativas, teniendo por lo tanto, como sede de los Poderes Federales, el derecho a engrandecerse y embellecerse a costa de las contribuciones de los Estados, más como municipio libre y autónomo este derecho no le correspondería. (33)

Los propugnadores de la autonomía de la Ciudad de México, por su parte, refutan a sus adversarios con argumentos propios y alegan con notable uniformidad el siguiente razonamiento: El Gobierno municipal de la Ciudad de México tiene con los Poderes Federales la misma relación que el gobierno municipal de cualquier capital del Estado con los poderes generales del mismo. Si se admitiese la imposibilidad de la coexistencia del gobierno municipal y de los poderes federales en la Ciudad de México,

(32) Estudios Constitucionales —Manuel Herrera y Lasso— Editorial Polis. Ob. Cit. Pág. 80.

(33) Historia de la Constitución de 1917 —Felix Palavicini— Ob. Cit. Págs. 294 y 295.

habría de admitirse también la imposibilidad del gobierno municipal en todas las capitales de Estado.

Se concluye que la discusión parlamentaria dió el triunfo al concepto que consagra el gobierno autónomo de la Ciudad de México, sustituyendo o ampliando sus derechos políticos, pero respetándolos siempre, según sea ella o no el asiento de los Poderes Federales. (34)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917, en su Artículo 1o. transitorio decía: que entre tanto el Congreso de la Unión proveía, de conformidad con las Bases planteadas por el Artículo 73, Fracción VI, a organizar el Distrito Federal, el C. Primer Jefe Don Venustiano Carranza, con fecha 13 de abril de 1917, en uso de las facultades de que estaba investido, expidió una Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales.

Dicha Ley comprendía los siguientes capítulos:

I.—Del Gobierno del Distrito y de los Territorios.

II.—De las calidades, facultades y obligaciones del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios.

III.—Del Secretario de Gobierno.

IV.—Del Tesorero General del Distrito o Territorios.

V.—De la Beneficencia Pública.

VI.—De la Instrucción Pública Primaria.

VII.—De la Seguridad Pública.

VIII.—De los Caminos y Obras Públicas.

IX.—De la Administración Municipal.

X.—Del Presidente Municipal.

XI.—De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

(34) Estudios Constitucionales —Manuel Herrera y Lasso— Editorial Polis. Ob. Cit. Pág. 66.

XII.—Del Ministerio Público.

XIII.—De la Justicia común en el Distrito Federal.

XIV.—De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Distrito y Territorios.

XV.—De las incompatibilidades de los empleados públicos del Distrito Federal y Territorios.

De conformidad con el Artículo 73, Fracción VI, el Gobierno del Distrito Federal, estaba a cargo de un Gobernador, dependiendo directamente del Presidente de la República y era nombrado y removido libremente por éste.

Las obligaciones del Gobernador del Distrito Federal, eran: las de Promulgar y hacer cumplir las Leyes Federales y Particulares, así como las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, del Poder Judicial y del Ministerio Público. Cuidar la Seguridad Pública, vigilar cárceles, penitenciarías, etc., atender los servicios públicos de los hospitales, sanatorios, casa de huérfanos, así como de vigilar el manejo y administración de la Hacienda Pública, además, la ejecución de obras públicas del Distrito Federal, formación de padrones, censos y la estadística del mismo.

Entre sus atribuciones, tenía la de nombrar y remover los funcionarios y empleados del Gobierno a su cargo, el mando supremo de la polícia, la instrucción primaria que fuera impartida conforme a la ley.

La expedición de todos los Reglamentos con la previa aprobación del Presidente de la República.

Sus colaboradores inmediatos eran: El Secretario General de Gobierno, el Tesorero General, el Director General de la Penitenciaría, el Director de la Beneficencia, el Inspector de Policía, el Director General de Instrucción Pública y el Director General de Instrucción Militar.

Con respecto a la Organización Municipal del Distrito Federal, disponía la mencionada Ley de Organización, que el muni-

cipio libre era la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal.

Subsistía la división territorial anterior en lo referente a los Ayuntamientos, los cuales estaban a cargo de los municipios que integraban el Distrito Federal y los miembros de los Ayuntamientos eran designados por elección popular directa renovándose por mitad cada año.

El Ayuntamiento de la Ciudad de México, estaba integrado por veinticinco Concejales, las demás municipalidades del Distrito Federal por quince cada una.

Continuaron vigentes los reglamentos de servicio público y demás disposiciones expedidas con anterioridad a la Ley de Organización, siempre y cuando no fueran incompatibles con la Constitución.

Era obligación de los Ayuntamientos, combatir la embriaguez, los juegos prohibidos y vigilar las Leyes del Trabajo en lo referente a accidentes e indemnizaciones y sobre todo al salario mínimo.

La primera autoridad política local en cada municipio era el Presidente Municipal, correspondiéndole por lo tanto, cumplir, y hacer cumplir, las Leyes, Decretos, Bandos, Sentencias y demás disposiciones; imponer multas, arrestos por infracciones a la policía, en una palabra, conservar el orden y la tranquilidad pública, auxiliándolo Delegados, en poblaciones que estaban retiradas del Ayuntamiento.

EL DISTRITO FEDERAL Y LAS REFORMAS DE 1928

El General Alvaro Obregón, reelecto Presidente de la República, propone la Reforma Constitucional de la Organización Municipal del Distrito Federal, pues durante los años que funcionó este Gobierno, se presentaron todos los problemas que se plantearon en el Constituyente de Querétaro.

Nunca fue posible alcanzar los fines propuestos, debido a los conflictos de carácter político y administrativo que continuamente surgían por la coexistencia de autoridades cuyas facultades se excluían en ocasiones y se confundían en otras.

El régimen municipal del Distrito Federal nació incompleto, inconsistente y, por lo mismo autónomo únicamente en teoría, ya que no podía disponer de los rendimientos económicos de la municipalidad ni administraba una verdadera justicia pues no era el único poder que gobernaba. (35)

El día 28 de agosto de 1928, se reformó la Fracción VI del Artículo 73 de la Constitución, estableciéndose bases nuevas para la organización política y administrativa del Distrito Federal, suprimiendo el Municipio en esta Entidad y encomendándose nuevamente el gobierno del mismo al C. Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del Organo que determine la Ley al respecto.

Con fecha 31 de diciembre del mismo año, el Congreso de la Unión, expidió la Ley Orgánica correspondiente, creando para el Distrito Federal el Organo de Gobierno que recibió el nombre de Departamento del Distrito Federal.

El Presidente de la República, conforme los términos del Ordenamiento, era reconocido como el Jefe Nato de la administración Pública Local del Distrito Federal, quién ejercía sus funciones decisorias y ejecutivas por medio del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, bajo cuya Autoridad fueron puestos los servicios públicos del Distrito, así como el ejercicio de todas las atribuciones encomendadas al Departamento.

El Departamento del Distrito Federal, era auxiliado, a su vez, por el Consejo Consultivo, Cuerpo representativo de diferentes sectores activos de las poblaciones del Distrito Federal, cuya intervención era fundamentalmente, de asesoramiento, de opinión, de inspección, de consultas, etc., etc.

---

(35) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II.—Período extraordinario XXXII Legislatura, Tomo III No. 2.

La Ley dividió al Distrito Federal en Delegaciones y Subdelegaciones, existiéndo Delegados y Subdelegados en cada una, cuyos cargos estaban subordinados al Jefe del Departamento y consistían en administrar los servicios públicos.

Las trece Delegaciones que constituían el Distrito Federal, eran: Guadalupe Hidalgo (que por reforma de 1931, cambió de nombre para llamarse Villa Gustavo A. Madero.), Atzcapotzalco, Ixtacalco, General Anaya, Coyoacán, San Angel (que también por reforma de 1931, cambió su nombre llamándose hoy Alvaro Obregón), La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpam, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

Los asuntos de carácter administrativo, eran desempeñados por el personal burocrático que señalaba el presupuesto de Egresos de cada año, estando constituído el Personal Superior, por el Jefe del Departamento, el Secretario General, el Oficial Mayor, el Tesorero y los Jefes de las diversas Dependencias y servicios.

La Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales de 1928, relativa al Departamento, comprendía los siguientes capítulos:

I.—Gobierno del Distrito Federal.

II.—Las Atribuciones del Departamento del Distrito Federal.

III.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal.

IV.—Los Delegados y Sub-Delegados.

V.—La Hacienda del Distrito Federal.

VI.—El Servicio de Policía.

VII.—La Beneficencia Pública.

VIII.—El Personal.

IX.—Los Consejos Consultivos.

X.—La Contribución de los Servicios Públicos Locales.

XI.—Las Responsabilidades.

En este último capítulo se estableció que no podía procederse en contra del Jefe del Departamento, en caso de delitos oficiales o del orden común, si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, no declaraba que había datos suficientes para ello, lo que constituía una verdadera inmunidad para dicho funcionario. Esta Ley estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1941. (36)

Además se creó la Dirección General de Rentas del Distrito Federal, correspondiéndole la recaudación de rentas, derechos e impuestos y los gastos que se efectuasen por concepto de Servicios Públicos.

El Departamento del Distrito Federal, tiene sus ingresos provenientes de sus propios bienes, de los derechos que se establecieron por la prestación de determinados servicios y de los impuestos que determinará el Congreso de la Unión, al aprobar la Ley de Ingresos respectiva.

Como expresamos anteriormente, a iniciativa del General de División, Alvaro Obregón Presidente Reelecto de la República, se reformó la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional, dando nuevas bases para la organización politico-administrativa del Distrito Federal, ya que de acuerdo con esta reforma, se suprimieron los Municipios en dicho Distrito, y se encomendó el Gobierno del mismo, según la Fracción VI base 1ra. del Artículo 73, al C. Presidente de la República, quién ejercería dicho cargo por conducto del Organo que determinaré la Ley respectiva; ese Organo recibió el nombre de Departamento del Distrito Federal.

Podemos decir que la Ley Orgánica del 31 de diciembre de 1928, realmente fue la pauta para un intenso período de actividades, considerándosele al Distrito Federal como uno de los organismos constitucionales y administrativos más importantes de la República Mexicana.

(36) CODIFICACION de las Disposiciones Administrativas del Distrito Federal, Tomo Primero. Public. Oficial, 1943, Ob. Cit. Pág. 80.

CAPITULO III

SINTESIS DE LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS DISTRITOS DE:

Columbia (Estados Unidos de Norteamérica)

Brasil; y

Capital Federal Argentina.

CAPITULO III

DISTRITO DE COLUMBIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA:

Hace aproximadamente tres siglos y medio, el actual territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, era tierra poblada por diversas tribus de pieles rojas.

Se afirma que los Estados Unidos fueron descubiertos por Leif Ericsson y sus vikingos en el año 1000, en un puerto de la costa norteamericana que denominaron Vinland, situado en la Peninsula del Labrador.

Otros descubrimientos fueron llevados a cabo por españoles, ingleses y franceses.

Los primeros colonos europeos que habitaron a los Estados Unidos, llegaron con el fin de encontrar un nuevo hogar permanente, donde no fuesen perseguidos por sus creencias religiosas. Años después, fundaron las trece colonias, las cuales se mantuvieron leales a Inglaterra durante las cuatro guerras que sostuvo con Francia en América, por la posesión del Continente y que culminó con la derrota definitiva de los franceses.

El 4 de julio de 1776, Jorge Washington, por conducto del congreso, declaró la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los trece Estados, que siguieron cada uno en pleno uso de su soberanía, se convencieron de la necesidad de llevar a cabo

una organización más eficaz y el 21 de junio de 1788, expidieron la Constitución.

La Constitución actual de los Estados Unidos, que es la misma que se aprobó en Filadelfia en el año de 1788, establece que el Poder Legislativo debe estar compuesto por dos cámaras: el Senado, dos Senadores por cada Estado, elegidos por el pueblo para un período de seis años. La Cámara de Representantes: (435 miembros) elegidos por un período de dos años y en proporción a la población.

Ejerce el Poder Ejecutivo, el Presidente de la República, por un período de 4 años y es elegido por el pueblo (puede ser reelegido una sola vez) juntamente con el vicepresidente que es ex-officio Presidente del Senado.

El gabinete del Ejecutivo, se compone de 10 Secretarios de Estado.

Técnicamente la elección para Presidente de la República, es de segundo grado; el pueblo de cada estado vota por un Colegio Electoral compuesto de tantos electores como senadores y representantes tiene el Estado en el Congreso Federal (538 en total) y estos electores votan por el presidente.

El Poder Judicial reside en una Corte Suprema compuesta de 9 magistrados vitalicios, nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del senado; Diez Tribunales de Circuito de Apelación, con 53 Magistrados; Tribunales de Distrito, con más de 80 Distritos y 175 Magistrados; la Corte de Reclamaciones; la de Apelación de Aduanas, Patentes e Impuestos; los Tribunales Territoriales y Las Cortes y Tribunales de los Estados y Municipios.

Los Estados tienen un Gobernador elegido por el pueblo, existiendo 50 Estados que se dividen en Condados y un Distrito Federal (Distrito de Columbia) asentado en la Ciudad de Washington capital de la nación. (37)

---

(37) United States Government Organization 1967-1968. Ob. Cit. Pág. 72.

DISTRITO DE COLUMBIA

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, bajo el Artículo I sección VIII, inciso 17, otorga al Congreso el Poder de ejercer legislación exclusiva sobre tal distrito, sin exceder de diez millas cuadradas, mediante cesión de territorio de Estados y con la anuencia del Congreso, convirtiéndolo en asiento del Gobierno de los Estados Unidos.

De acuerdo con esta previsión, el Congreso, el 16 de julio de 1790, aprobó las actas, estableciendo el Distrito de Columnia; los Estados de Virginia y Maryland cedieron parte de su territorio para formar el territorio del Distrito de Columnia, destinándose para residencia de los Poderes Federales. (38)

Cuando el asiento del gobierno se establece permanentemente en el año 1,800, tanto la comunidad de la Ciudad de Alejandría, incorporada por el Estado de Virginia y la comunidad de la Ciudad de Georgetown, incorporada por el Estado de Maryland, fueron incluídas en el Distrito de Columbia.

En 1846 el Congreso devolvió al Estado de Virginia la parte de su territorio, la cual cubre aproximadamente 62 millas cuadradas.

Hasta 1846, el Distrito de Columbia incluía las comunidades de Washington, de Alejandría y la de Georgetown y los Condados de Washington y Alejandría.

Posteriormente el Ingeniero Francis Pierre Charles L'Enfant planeó y empezó la construcción de la nueva ciudad de Washington terminándola el Alcalde Andrew Elleiolt.

En 1802, el primer gobierno del Distrito de Columbia, consistía de un Alcalde nombrado por el Presidente de los Estados Unidos y un Cónsul elegido por los residentes. En 1812, se le otorgó al Consul el derecho de elegir al Alcalde de Washington y en 1820 la elección se dejó en manos del pueblo.

---

(38) Derecho Constitucional Mexicano —Felipe Tena Ramírez— 3ra. Edición. Editorial Porrúa, S. A., Ob. Cit. Pág. 327.

En 1871 sin embargo, el Congreso trató de abolir las Comunidades de Washington y Georgetown y las Cortes de Recaudación de Impuestos del Condado de Washington en favor de una nueva forma de administración gubernamental.

La nueva forma de administración, estuvo compuesta por un gobernador, una mesa de asuntos públicos y una asamblea legislativa consistente de un cónsul y un Cuerpo de Delegados.

También en ese tiempo y hasta el 4 del mes de mayo de 1875 el Distrito de Columbia fue representado en la Cámara de Diputados, por un delegado.

El Gobernador y los miembros de la mesa de trabajos públicos y del Concilio, fueron nombrados por el presidente con la anuencia del Senado.

Los 22 miembros de la Casa de Delegados y el delegado, fueron elegidos por el Pueblo.

Posteriormente (20 de junio de 1874) el Distrito de Columbia fue gobernado por tres comisionados, designados por el presidente, cuya forma de gobierno fue temporal pues en 1878 se estableció la Comisión permanente de gobierno.

El Gobierno del Distrito es administrado por una oficina de tres comisionados, dos de los cuales designados por el Presidente, deben ser residentes de Washington por lo menos cinco años antes de ser nombrados.

Estos dos comisionados son confirmados por el Senado y su gestión dura tres años.

El presidente selecciona de vez en cuando de entre el cuerpo de Ingenieros del Ejército, al tercer Comisionado que debe haber servido al cuerpo, por lo menos 15 años y tener una jerarquía no menor de la de Capitán.

Los comisionados del distrito que también son nombrados por la Comisión de Zona, tienen autoridad sobre todas las actividades usuales de un gobierno municipal.

Ellos preparan anualmente los cálculos y los gastos del dis-

trito, cuyo cálculo está sujeto a la aprobación del Congreso a través de la aceptación del presupuesto.

De acuerdo con la constitución de los Estados Unidos, el Congreso debe aprobar todas las legislaciones que afectan al distrito. (39)

El Maestro Manuel Herrera y Lasso, en su libro Estudios Constitucionales, nos dice "La Constitución Norteamericana atribuyó al Congreso de la Unión (artículo primero, sección VIII, fracción 17) la facultad de aceptar un territorio no mayor de diez millas cuadradas cedido por alguno o varios Estados, para hacer de él la residencia de las supremas autoridades federales y legislar, de modo exclusivo, sobre todas las materias que a tal entidad conciernen. Los estados de Maryland y Virginia cedieron el territorio que, denominado por El Congreso "Distrito de Columbia", vino a ser el asiento del gobierno federal.

Como se ve, no fue Filadalfia —que era la Metrópoli, el lugar en que se pactó la Confederación norteamericana y donde se reunió la Convención que hizo la Constitución Federal—, la ciudad destinada a residencia de los poderes, sino otra, la de Washington, que habría de fundarse precisamente con este objeto y que ahora mismo no pasa de ser un centro de población de sexta o séptima categoría de la Nación vecina.

Continúa diciendo el citado Maestro que por otra parte, el Congreso de la Unión ni pudo escoger ese territorio libremente sino esperar a que se lo ofrecieran los Estados, ni ha podido cambiar a su arbitrio la ubicación del Distrito, quedando el de Columbia como residencia perpetua del gobierno federal.

Tampoco pudo al organizar la nueva ciudad, porque se lo vedaba la Constitución —que, para salvaguardia del equilibrio de la Federación, solo a los Estados como tales y a sus habitantes, reconocía derechos políticos—, concederlo a los ciudadanos residentes en el Distrito de Columbia. Así quedaron estos privados no solo de la prerrogativa —ilógica dentro del sistema— de

(39) United States Government Organization 1967-1968. Nueva Enciclopedia Temática Editorial Richard, S. A., Tomo 10 Ob. Cit. Pág. 225.

estar representados en el Senado, sino también de la concesión otorgada a los Territorios de tener, siquiera, delegado con voz aunque sin voto en la Cámara de Representantes, y hasta el derecho de votar dentro del Distrito en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

Ahora bien, es importante mencionar los últimos cambios que se han realizado en la organización del Distrito de Columbia, pues con fecha 27 de febrero de 1967, la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norteámerica, dió a conocer un mensaje del Presidente L. B. Johnson, en el cual transmite las siguientes recomendciones para mejorar el gobierno del Distrito de Columbia, sobre las siguientes bases:

1o.—Auto-Determinación (Home Rule).

2o.—Reorganización y fortalecimiento del Gobierno del Distrito.

3o.—Representación ante el Congreso.

Dicho plan consiste en cambiar los tres comisionados por un Comisionado y un Consejo de nueve miembros.

Ese nuevo Gobierno no comenzará sus funciones, hasta que el Comisionado y por lo menos seis miembros del Consejo, hayan sido autorizados por el Presidente y confirmado por el Senado.

NUEVA ORGANIZACION DEL DISTRITO DE COLUMBIA

El Presidente y el Congreso de los Estados Unidos

Un Consejo compuesto de 9 miembros del Distrito de Columbia
- Secretario

El Comisionado del Distrito de Columbia.
- Sub-Comisionado

Grupos Especiales
- Consejo de Relaciones Humanas
- Consejo de la Facultad de los Comisionados.
- Oficina de Apelación y Revisión
- Junta o Comisión de Apelación o Contratos.
- Unidad de Información Pública.

Agencias Personales
- Departamento de Administración Personal.
- Consejo de la Comisión

Lineas de Agencias

- Departamento de Policía
- Departamento de Bomberos
- Departamento de Salud Pública
- Departamento de Beneficencia
- Departamento de Licencias o Infracciones.
- Departamento de Contratos y Tránsito.
- Departamento de Higiene Sanitaria.
- Departamento de Vehiculos de Motor.
- Departamento de Convenciones.
- Departamento de Edificios e inmuebles.
- Departamento de Rehabilitación Vocacional.
- Departamento de Veteranos.

- Departamento de Seguros
- Departamento de Ocupaciones y Profesiones.
- Oficina de Renovación Urbana.
- Oficina de Inspección.
- Oficina de Estacionamientos de Vehiculos de Motor.
- Oficina de Estadística de Acontecimientos.
- Oficina de Investigación Criminalista.
- Oficina de Compensación por desempleo.
- Oficina de Salario Mínimo y Seguro Industrial.
- Oficina de Contról de bebidas Alcohólicas
- Oficina de Defensa Civil

El periódico "THE MORNING STAR", de fecha 1o. de Agosde 1967, publica el resultado del Plan-Johnson, ya aprobado por la Cámara de Representantes, el cual dice:

El nuevo gobierno entrará en funciones, después de hacerse los siguientes nombramientos:

1.—Un Comisionado del Distrito, designado por el Presidente de la República, sin importar su lugar de nacimiento, y con la aprobación del Senado, será el Jefe Ejecutivo de la Ciudad, debiendo también nombrarse a la vez, un Sub-Comisionado.

2.—Un Consejo compuesto de 9 residentes del Distrito, elegidos por el Presidente, como representante de la Ciudad.

El Presidente del Consejo, será designado por el Presidente de la República.

El Consejo tendrá poderes casi legislativos, que han sido delegados por la actual oficina de Comisionados, pero ante el Congreso tiene mayores poderes legislativos que los que corresponden a un Estado.

La mayor parte del Gobierno de la Ciudad no varía. El Comisionado, el Presidente del Consejo y el Vice-Presidente, servirán en la Comisión de Zona.

El nuevo Comisionado también tendrá facultad para hacer nombramientos de inferiores categorías, conmutación de fondos y actividades de tipo personal entre los diversos organismos.

El término de los Comisionados será el 1o. de febrero de 1969, con períodos subsecuentes de 4 años cada uno. A partir del 1o. de febrero de 1970, el término de todos los del Consejo, será de 3 años.

Posteriormente con fecha 18 de septiembre de 1967, aparece en la revista "U. S. NEWS REPORT", el nombramiento, de parte del Presidente Johnson, a un hombre de color de 52 años, Walter E. Washington, como Alcalde de la Capital de la Nación.

En el mes de marzo del presente año, en la revista "EBONY",

de los Estados Unidos, se le ve al Alcalde Washington platicando directamente con el pueblo de Columbia, así como también con el Presidente Johnson, quién lo está orientando sobre las necesidades de los habitantes de Columbia, manifestando el Alcalde, que entre sus objetivos, está la de hacer de la Capital, un ejemplo de Ciudad para la Nación, diciendo además que cambiará de la edad de las carretas a la era del Jet.

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL DISTRITO DE COLUMBIA Y EL DISTRITO FEDERAL MEXICANO:

El distrito Federal de la República Mexicana, tiene, como todos sabemos, un antecedente legislativo histórico directo y es el Distrito de Columbia norteamericano, pero tenemos que convenir que existen diferencias en la organización y funcionamiento de ambos.

El Distrito Federal Mexicano, fue creado debido a las ideas de nuestros constituyentes, que quisieron adaptar en la Constitución de 1824, un conjunto de preceptos constitucionales norteamericanos, en virtud de creer que a ellos se debía el progreso de aquel país.

I.—Desde el punto de vista de la organización constitucional, la Constitución Norteamericana, solo señala como base de la organización del Distrito de Columbia, la facultad que el Congreso tiene para legislar sobre él, correspondiéndole el Gobierno del Distrito, al Congreso.

El Gobierno del Distrito Federal, desde el mismo punto de vista, el legislador da las bases para su organización, según se desprende de la fracción VI del Artículo 73 Constitucional, el cual, señala que independientemente de la facultad del Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, le corresponde el gobierno del mismo, al Presidente de la República.

II.—Otra de las diferencias consiste en que entre nosotros, los Poderes Federales no tuvieron que esperar la cesión voluntaria que a su Territorio quisieran hacerle alguno de los Estados, pues en el Decreto de fecha 20 de noviembre de 1824, Artículos

1o. y 2o., se determina el lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federación, comprendiendo un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de la Ciudad de México y su radio de dos Leguas. Posteriormente el Decreto de fecha 16 de febrero de 1854, expedido por el General Santa Ana, que demarcó con toda precisión la extensión territorial del antiguo Distrito Federal, según quedó especificado en el Capítulo I de este trabajo.

Ahora bien, según la Constitución de la República Mexicana, de 1824, el Congreso de la Unión, podía elegir o variar el lugar de la residencia de los Poderes Federales (Artículo 50, fracciones XXVIII y XXIX). La Constitución de 1857, señaló para dicha residencia al Estado del Valle, cuya erección quedaba subordinada a la trasladación de los Poderes Federales a otro lugar, la cual dependía del Congreso (Artículos 42 y 72 Fracción V). (40)

III.—Nuestro Distrito está asentado en la Ciudad de México, que ha sido siempre la Metrópoli, la primera Ciudad de la República, la de población más numerosa, la de civilidad más cultivada, la de mayor influencia política y social. Tiene representantes en la Cámara de Diputados y en la de Senadores, tal como si fuera un Estado su ciudadanía; vota en las elecciones de Presidente de la República y a nadie se le ha ocurrido privar en absoluto del derecho de sufragio a los habitantes de la Ciudad de México, que es el centro de población de nuestro país, donde se encuentra no sólo el mayor número de votantes nominales, sino de votantes efectivos, es decir, de ciudadanos que ejercitan la función electoral, ¡Cómo que sobrepasa en población a muchos Estados de la República y en densidad material y moral a todos!

DISTRITO FEDERAL DE LA REPUBLICA DEL BRASIL

La sexta Constitución del Brasil del 24 de enero de 1967, establece un sistema federal, compuesto de 22 Estados, 4 Territorios y un Distrito Federal. Ejerce el Ejecutivo un Presidente

(40) Derecho Constitucional Mexicano —Felipe Tena Ramírez— 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., Ob. Cit. Pág. 328.

elegido cada cuatro años. El Poder Legislativo lo forman, el Senado, que cuenta con 3 Senadores por cada Estado y 3 para el Distrito Federal (elegidos por ocho años); La Cámara de Diputados, los cuales son elegidos en proporción al número de habitantes de los Estados y Territorios (elegidos por cuatro años).

Existe un Tribunal de Cuentas que, como órgano auxiliar, dictamina sobre las cuentas, la legalidad de los contratos fiscales, las pensiones, etc.

El Poder Judicial está integrado por el Supremo Tribunal Federal, compuesto por diez y seis miembros designados por vida por el Presidente de la República, con aprobación del Senado. El Tribunal Federal de Apelación, con 9 magistrados nombrados en la misma forma. Los jueces y tribunales militares, electorales y del trabajo. El sufragio es universal, secreto y obligatorio. Los Estados son autónomos, cada uno tiene su propia constitución, eligen sus propios gobernadores y su Cámara legislativa. La Organización Judicial de los Estados, consta de cortes de apelación, tribunales y Jueces de Paz.

El Distrito Federal es el asiento del Gobierno y lo administra un Prefecto nombrado por el Presidente de la República y una Cámara Legislativa elegida por el pueblo.

En 1955, fue elegido presidente de la República Juscelino Kubitschek y durante su administración se trasladaron los poderes de la Nación a la Nueva Brasilia, el 21 de abril de 1960. (41)

PRICIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL DISTRITO FEDERAL DE LA REPUBLICA DEL BRASIL Y EL DISTRITO FEDERAL MEXICANO

LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL BRASIL DE 24 DE ENERO DE 1967 ESTABLECE:

I.—"Artículo 2.—El Distrito Federal es la Capital de la Unión".

(41) Brasil —1966— Ministry of External Relations. Ob. Cit. Pág. 115.

Con fecha 21 de abril de 1960, fueron trasladados los poderes de la Unión a la Nueva Ciudad denominada Brasilia.

El Distrito Federal Mexicano está asentado en la Ciudad de México, la cual desde su fundación en 1325 ha sido la primera ciudad del País, y en ella se encuentra los Poderes Federales, y además es la Capital de la República.

II.—*LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL BRASIL, ESTABLECE*: "Del Distrito Federal y los Municipios.—Artículo 17.—La Ley dispondrá sobre la organización administrativa y judiciaria del Distrito Federal y de los Territorios:

1o.—Compete al Senado discutir y votar proyectos de Ley, sobre materia tributaria y presupuestal, servicios públicos y personal de la Administración del Distrito Federal.

2o.—El Regente del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios, serán nombrados por el Presidente de la República, después de aprobada la elección por el Senado.

LA CONSTITUCION MEXICANA ESTABLECE:

Corresponde al Congreso (*y no a la Cámara de Senadores en exclusiva*), las contribuciones presupuestales: "De las Facultades del Congreso.— Artículo 73.—El Congreso tiene facultad: VII.—Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto".

"Artículo 73.—El Congreso tiene facultad:

VI.—Legislar en todo lo relativo a Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

1o.—El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del Organo que determine la Ley respectiva".

Es decir, el Senado no interviene para aprobar la designación que el Presidente de la República haga sobre los nombramientos del Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Territorios Federales, pues para ello tiene facultades expresas según el ar-

tículo 89 Constitucional que dice: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: II.—Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios...".

III.—*LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL BRASIL ESTABLECE*:

"Artículo 28.—La Unión distribuirá a los Estados, Distrito Federal y Municipios:

I.—El cuarenta por ciento de la cobranza del Impuesto a que se refiere el artículo 22, No. VIII;

II.—El sesenta por ciento de la cobranza del impuesto a que se refiere el artículo 22, No. IX;

III.—El noventa por ciento de la cobranza del impuesto a que se refiere el Artículo 22, No. X".

AL RESPECTO, EN MATERIA HACENDARIA, COMPETE AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, la realización de las funciones siguientes:

"Formular y presentar anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y de su Reglamento, el presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal que deberá comprender todos los gastos necesarios para atender las actividades oficiales, obras y servicios públicos a cargo del propio Departamento del Distrito Federal.

Ejercer el presupuesto de egresos debidamente aprobado por la Cámara de Diputados, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y de su Reglamento". (42)

(42) DIARIO OFICIAL, de fecha 9 de enero de 1952.

LA CONSTITUCION DEL BRASIL SEÑALA:

"Artículo 45.—Compete, también, primitivamente, al Senado: I.—Aprobar previamente, por voto secreto, la elección de Magistrados, cuando sea exigido por la Constitución; del Procurador General de la República, de los Ministros del Tribunal de Cuentas, del Regente del Distrito Federal, de los Gobernadores de los Territorios, de los Jefes de Misiones Diplomáticas de carácter permanente y, cuando sea determinado en Ley, la de otros servidores".

1.—La diferencia estriba en que la designación de Magistrados según la Constitución Mexicana, no es secreta y compete al Presidente de la República designarlos, con la aprobación de la Cámara de Diputados.—(ARTICULO 74 FRACCION VI).

2.—Por lo que respecta al Gobenrador del Distrito Federal, también es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República sin intervención del Senado (ARTICULO 89 FRACCION II).

CAPITAL FEDERAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Congreso de la República Argentina dictó la primera Constitución en el año de 1819, la cual establecía un régimen unitario y centralista, de acuerdo con los deseos de Buenos Aires; en contra del sentir de las demás provincias, las que se inclinaban por las ideas federalistas.

Durante muchos años y propiamente hasta la actualidad, la República Argentina ha sido campo de constantes revoluciones internas, pero de acuerdo con la Constitución de 1853, modificada en 1860, 66 y 98, que fue suspendida en 1949 y restablecida por la Asamblea Constituyente de 1957, la República Argentina está representada por los 3 poderes; el Ejecutivo, que recae en el Presidente de la República, elegido por un período de seis años, el vicepresidente ipso-facto Presidente del Senado que son elegidos por voto directo, asesorados por un Consejo de Ministros.

El poder Legislativo reside en dos Cámaras. El Senado representado por dos senadores por cada Provincia y Capital Federal y la Cámara de Diputados con 192 Miembros.

El poder Judicial lo ejerce la Corte Suprema, las Cámaras Federales y los Jueces Federales. La justicia ordinaria la administran la Cámara de Apelación, los Jueces Ordinarios y los Jueces de Paz. El voto es obligatorio y secreto.

En las provincias se eligen sus propias autoridades; cada una tiene su Gobernador, una Cámara de Diputados y otra de Senadores, con excepción de 3 provincias que sólo tienen una Cámara. La Nación comprende 23 provincias y la Capital Federal. (43)

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA CAPITAL FEDERAL ARGENTINA Y EL DISTRITO FEDERAL MEXICANO:

I.—*EL DIGESTO CONSTITUCIONAL ARGENTINO DE 1957, ESTABLECE:*

PRIMERA PARTE, CAPITULO UNICO.—DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

"Artículo 3.—Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declara Capital de la República por un ley especial del Congreso (1), previa sesión hecha por uno o más legisladores del Territorio que haya de federalizarse".

"(1).—Ley número 1029 del 21 de septiembre de 1890.

Artículo 1o.—Declárase Capital de la República el Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, bajo sus límites actuales y después que se haya cumplido el requisito constitucional de que habla el Artículo 8o., de esta Ley".

"Artículo 8o.—Esta Ley sólo regirá una vez que la legislatura de Buenos Aires haya hecho la sesión competente, prestando

(43) Nueva Enciclopedia Temática Editorial Richard, S. A., Tomo 12 1963. Ob. Cit. Pág. 533.

conformidad a sus cláusulas, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3o. de la Constitución Nacional".

La diferencia estriba en que la Capital de la República Mexicana, es un Distrito Federal y la de la República Argentina es una Provincia o Entidad Federativa, donde se encuentra la Capital Federal.

II.—*EL DIGESTO CONSTITUCIONAL ARGENTINO ESTABLECE:*

SECCION SEGUNDA.—DEL PODER EJECUTIVO.

"Artículo 75.—En el caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-presidente de la Nación".

LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA ESTABLECE:

En primer término, nuestra Constitución no prevee qué funcionario debe encargarse de la Presidencia de la República cuando el titular se ausenta de la Capital, pues no se considera ausencia, el hecho de que el Presidente se encuentre en otro lugar de la República.

El Artículo 84 Constitucional, señala que en caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso nombrará un Presidente interino, expidiendo el mismo Congreso, dentro de los diez días siguientes a la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente Provicional, convocando a sesiones extraordinarias al Congreso para que ésta, a su vez designe al Presidente interino.

Cuando la falta del Presidente ocurriere en los cuatro últimos años, del período respectivo, el Congreso de la Unión, designará al Presidente substituto quien concluirá el período.

III.—*EL DIGESTO CONSTITUCIONAL ARGENTINO ESTABLECE:*

CAPITULO TERCERO.—ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO:

"Artículo 86.—El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

Fracción 21.—No puede ausentarse del territorio de la Capital si no es con permiso del Congreso..."

LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA ESTABLECE:

"Artículo 88.—El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, sin permiso del Congreso de la Unión".

Es decir, la diferencia está en que el Presidente puede viajar por toda la República, sin el permiso del Congreso ya que, dicha autorización, únicamente se requiere cuando se ausenta del País, haciéndose hincapié que en la Constitución Argentina necesita el permiso del Congreso, para ausentarse DEL TERRITORIO DE LA CAPITAL.

IV.—*LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ESTABLECE:*

SECCION PRIMERA.—DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS:

"Artículo 1o.—La Provincia de Buenos Aires como parte integrante de la República Argentina, constituída bajo la forma re-

presentativa, republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación".

"Artículo 3o.—Los límites territoriales de la Provincia, son los que por derecho le corresponden con arreglo a lo que la Constitución nacional establece y sin perjuicio de las sesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la legislatura..."

"Artículo 8o.—El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el Culto Católico, Apostólico y Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional".

Por lo que se refiere al Artículo 1o., se hace notar, que la Provincia de Buenos Aires, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación, de acuerdo con su propia Constitución.

El Distrito Federal Mexicano carece de Constitución local, en sentido formal por las razones que más adelante indicaremos.

Con respecto al Artículo 8o. de la Constitución Argentina, la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859, de la República Mexicana, determinó la perfecta independencia de los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos, por lo tanto el culto religioso en México, se mantiene económicamente independiente.

V.—*EL DIGESTO CONSTITUCIONAL ARGENTINO ESTABLECE:*

SECCION TERCERA.—PODER LEGISLATIVO.—CAPITULO I. DE LA LEGISLATURA.

"Artículo 63.—El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por ciudadanos argentinos con arreglo a las prescripciones de esta constitución y a la ley de la materia".

El Distrito Federal Mexicano, carece de Poder Legislativo propio local en el sentido en que lo tienen las entidades federativas, por las razones que se mencionan en el Capítulo V de esta tesis.

VI.—*EL DIGESTO CONSTITUCIONAL ARGENTINO ESTABLECE:*

SECCION CUARTA.—PODER EJECUTIVO.—CAPITULO I. DE SU NATURALEZA Y DURACION.

"Artículo 115.—El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires".

"Artículo 116.—Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija gobernador, será elegido un Vice-Gobernador".

LA CONSTITUCION MEXICANA EN SU ARTICULO VI, FRACCION PRIMERA DETERMINA:

PRIMERA:—El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva".

De conformidad con el Artículo 89 Constitucional, el Gobernador del Distrito Federal es nombrado por el Presidente de la República y en la Provincia de Buenos Aires es elegido por los propios ciudadanos.

Por último, por lo que respecta al Artículo 116 de la Constitución Argentina, en el Distrito Federal Mexicano, no existe una segunda persona además del Gobernador.

CONCLUSIONES:

Después de realizar un somero estudio comparativo entre los Distritos de Columbia de los Estados Unidos de Norteamérica, el Distrito Federal de la República del Brasil y la Capital Federal Ar-

gentina, países escogidos por su situación geográfica, por el número de sus habitantes y por el prestigio que tienen en materia administrativa, llegamos a las siguientes conclusiones:

1o.—En relación con el Distrito de Columbia de los Estados Unidos, podemos afirmar que encontramos acentuadas diferencias con respecto a nuestro Distrito Federal, a pesar del antecedente legislativo que tiene nuestra Constitución en relación con la Norteamericana y no obstante la nueva organización del Distrito de Columbia, en la que ya existe una persona (Alcalde) —a semejanza con el Jefe del Departamento de nuestro Distrito Federal— que directamente se encarga de la organización y administración del Gobierno de dicho distrito, consideramos que nuestro Distrito, por su experiencia, organización, técnica y funcionamiento, posiblemente puede cumplir más eficazmente su función.

2o.—Con respecto al Distrito Federal de la República del Brasil y la Capital Federal de la República Argentina, creemos que son menos marcadas las diferencias, es decir, existe mayor similitud en sus conceptos, debiéndose posiblemente, en parte, por tratarse de países latinoamericanos.

CAPITULO IV

ORGANIZACION ACTUAL DEL DISTRITO FEDERAL

Organos y Funcionarios del Gobierno y del Departamento del Distrito Federal. Funciones del Departamento del Distrito Federal. Bienes y Régimen Financiero del Departamento del Distrito **Federal.**

CAPITULO IV

ORGANOS Y FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El gobierno del Distrito Federal se ejerce a través de los tres Poderes, o sean, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

El Poder Ejecutivo del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República quien lo ejerce por conducto del órgano que determina la Ley respectiva, según lo establece el Artículo 73 Constitucional, fracción VI del párrafo 1o.

El Poder Legislativo, reside en el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), de conformidad con el mismo Artículo 73, fracción VI que dice que el Congreso tiene facultades para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, y

El Poder Judicial, recae en el Tribunal Superior de Justicia, según lo señala el tantas veces citado Artículo 73 Constitucional, fracción VI, párrafo 4o., integrado por treinta y cuatro Magistrados numerarios y tres supernumerarios, funcionando en pleno o en sala, según lo determine la Ley. El Presidente del Tribunal, no integra sala. (44)

Haciendo un pequeño paréntesis, haremos un breve comentario sobre lo siguiente:

---

(44) Constitución Política Mexicana —12a. Edición— Ediciones Andrade, S. A. Pág. 53.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, señala como auxiliares del Ejecutivo, para el estudio, planeación y desarrollo de los negocios en las diversas ramas de la administración, no sólo a las Secretarías sino también a los Departamentos.

Erróneamente dicha Ley, determina como Departamento al Gobierno del Distrito Federal, lo cual es indebido, pues de acuerdo con su estructura política, no debe compararse con los otros Departamentos, como son, los Departamentos de Asuntos Agrarios y Colonización, el de Turismo, ya que el Artículo 92 Constitucional, distingue con toda claridad, entre el Gobierno del Distrito Federal y los Departamentos de Estado, surgiendo el problema de la legal denominación del Departamento del Distrito Federal, indicado en la mencionada Ley, que ha provocado diversas interpretaciones.

Una de esas confusiones, ha sido por ejemplo, la que señala el Dr. Andrés Serra Rojas en su libro de Derecho Administrativo, diciendo: "La reforma financiera que se hizo concentrando sus ingresos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obedece a este concepto de Departamento, confundiendo su régimen patrimonial y financiero, lo cual no debió realizarse si se pensara, que una entidad federativa de tan notoria importancia, como es el Gobierno del Distrito Federal, requiere su propio sistema independiente".

Comentando lo anterior, consideramos que el Distrito Federal, siempre ha sido parte integrante de la Federación y en el orden Legislativo se rige por las Leyes que para su gobierno interior dicta el Congreso de la Unión y que en el orden Administrativo y Político, debe estar a cargo del Ejecutivo Federal por medio del Jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual es la primera Autoridad local.

Debido a diferentes causas como son: la cohesión de las distintas delegaciones; los imperativos de la civilización; el implantamiento de nuevos y modernos sistemas de vida; comunicaciones; diversiones, etc., en el Distrito Federal, requirieron la expedición de una Ley que permitiera resolver problemas inaplazables

y que asegurara la prestación de crecientes servicios municipales, permitiendo así mismo el funcionamiento normal de su administración que cada día es más compleja y al mismo tiempo más poderosa, siendo pues una imposición de la apremiante realidad.

Para ese efecto, se expidió con fecha 31 de diciembre de 1941, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Reglamentaria de la Base Primera, fracción VI del Artículo 73 Constitucional, la cual substituyó a la de 1928, teniendo el gran mérito de limitarse únicamente al Distrito Federal, permitiendo con ello, como antes se dice, una mejor organización del Departamento, en todos sus ángulos.

El Artículo V de la citada Ley, reformada por decreto de fecha 30 de diciembre de 1946, señala: "Todas las disposiciones de la presente Ley, las de cualquier otra que empleen las denominaciones de "Gobierno del Distrito Federal", "Gobernador del Distrito Federal", "Primera Autoridad Administrativa" y "Presidente Municipal", se entenderá que se refiere y serán aplicables al "Departamento del Distrito Federal" y al "Jefe del Departamento del Distrito Federal", respectivamente".

El Presidente de la República, tiene facultad, de conformidad con el Artículo 89 Constitucional, para nombrar y remover libremente al Jefe del Departamento del Distrito Federal y a enviarle directamente para su cumplimiento, los reglamentos, decretos y demás relativos al Gobierno del mismo Distrito, según el Artículo 92 de dicho Ordenamiento.

Ahora bien, en seguida hacemos referencia a cada una de las dependencias y funciones del Departamento del Distrito Federal:

La Jefatura del Departamento del Distrito Federal, será auxiliada en el desempeño de sus funciones por un Cuerpo Consultivo, por las Delegaciones y Subdelegaciones, la Secretaría General, la Oficialía Mayor y las Direcciones Generales. (ARTICULO 24 DE LA LEY). (45)

---

(45) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Reglamentaria de la Base primera, Fracción VI, del Artículo 73 Constitucional.

Podrá nombrar y remover la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República, al Secretario General, al Oficial Mayor, al Jefe de la Policía del Distrito Federal, a los Directores Generales y a los Delegados y Subdelegados. (ARTICULO 29 DE LA MISMA LEY).

El Consejo Consultivo en el Departamento del Distrito Federal funcionará integrado por las representaciones de las fuerzas vivas de la población como son las asociaciones siguientes:

1o.—Cámara de Comercio;

2o.—Asociaciones de comerciantes en pequeño que pertenezcan a esa Cámara;

3o.—Cámaras Industriales;

4o.—Industriales en pequeño;

5o.—Agrupaciones de dueños de propiedades raíces ubicadas en el Distrito Federal;

6o.—Asociaciones de inquilinos del Distrito Federal;

7o.—Agrupaciones de campesinos del Distrito Federal;

8o.—Agrupaciones de profesionales;

9o.—Empleados públicos; y

10o.—Cuatro de las Asociaciones de trabajadores no enumerados anteriormente, debiendo una de ellas representar a las mujeres trabajadoras. Cada una de estas asociaciones tendrá un representante. (ARTICULO 64 DE LA LEY).

La Jefatura del Departamento del Distrito Federal, será auxiliada, además, en el desempeño de sus funciones, por un delegado, el cual estará en la cabecera de cada una de las delegaciones, teniendo a su cargo, la vigilancia de los servicios públicos locales. (Artículo 75 de la Ley).

También a juicio de la Jefatura del Departamento, existiéran tantos subdelegados como sean necesarios, desemepñando su cargo en las poblaciones que no son cabeceras de delegación y en el

ejercicio de sus funciones están subordinados a los delegados de la circunscripción territorial respectiva. (Artículo 78 de la Ley).

La Secretaría General, otra de las auxiliares de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, resolverá los asuntos de su competencia, previo acuerdo con ésta última. (Artículo 31 de la Ley).

Después, la Oficialía Mayor y las Direcciones Generales, las cuales despacharán los asuntos administrativos para la atención de los servicios públicos y son las siguientes:

I.—Dirección de Gobernación;
II.—Dirección de Trabajo y Previsión Social;
III.—Dirección de Obras Públicas;
IV.—Dirección de Aguas y Saneamiento;
V.—Dirección de Servicios Legales;
VI.—Dirección de Acción Social;
VII.—Dirección de Servicios Administrativos;
VIII.—Dirección de Servicios Generales;
IX.—Dirección de Acción Deportiva;
X.—Dirección de Tránsito;
XI.—Dirección de Policía;
XII.—Dirección de Contraloría;
XIII.—Dirección de Obras Hidráulicas;
XIV.—Dirección de Servicios Médicos;
XV.—Dirección de Mercados; y
XVI.—Dirección de Relaciones Públicas.
(no previsto en el precepto).

PARA SER JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; y

b) Tener treinta y cinco años cumplidos. (Artículo 26).

PARA SER SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

b) Tener treinta años cumplidos;

c) Ser abogado con título legalmente expedido.

d) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal. (Artículo 30).

Podemos observar que la Ley exige mayores requisitos de aptitud y preparación al Secretario General, como el de ser abogado, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, etc., que al propio Jefe del Departamento, que representa al Presidente de la República en el Gobierno del Distrito Federal, lo que nos hace pensar, colocándonos en los extremos, que una persona con antecedentes penales puede ocupar el puesto de Jefe del Departamento.

Para ser Oficial Mayor, son necesarios los mismos requisitos que se requieren para ser Secretario General, con excepción de ser abogado. (Artículo 32).

Los demás funcionarios como son: los Directores Generales, Jefes de Oficina y demás, que desempeñan labores de carácter técnico, deberán tener los conocimientos propios de su cargo, en su caso títulos profesionales así como las demás calidades que para el desempeño del puesto señala la Ley. (ARTICULO 33).

En las faltas temporales del Jefe del Departamento del Dis-

trito Federal, será substituído por el Secretario General y a falta del primero y de éste último, por el Oficial Mayor.

Los Directores Generales, serán substituídos en sus ausencias o faltas temporales, por el Jefe de la Oficina que designe el Reglamento respectivo y, a falta de éste, por el Jefe de la Oficina que acuerde el Jefe del Departamento. (ARTICULOS 24, 31 y 34 DE LA LEY).

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, como antes se dijo, está integrado por treinta y cuatro Magistrados numerarios y tres supernumerarios, funcionando en pleno o en sala, según lo determine la Ley.

El Tribunal Superior de Justicia lo forman:

a) Las Cortes Penales.

b) Los Juzgados de lo Civil.

c) Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia en Coyoacán, Xochimilco y Villa Obregón.

d) Los Juzgados Pupilares.

e) Los Juzgados Menores.

f) Los Juzgados de Paz. (46)

La Constitución General de la República, establece que corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, la facultad de aplicar las Leyes en Asuntos Civiles y Penales. Artículo 1o.

El Distrito Federal se divide en los siguientes Partidos Judiciales:

I.—El de México, que comprende:

1o.—La Ciudad de México.

2o.—Las Delegaciones de Gustavo Madero, Atzcapotzalco, Ixtacalco e Ixtapalapa.

(46) Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios.

II.—El de Alvaro Obregón, formado por los perimetros que comprenden las Delegaciones de Alvaro Obregón, La Magdalena Contreras y Cuajimalpa.

III.—El de Coyoacán, que comprende la Delegación del mismo nombre y la de Tlalpan.

IV.—El de Xochimilco, que comprende la Delegación de ese nombre y las de Milpa Alta y Tlahuac. (Artículo 5o. Código de Procedimientos Civiles).

Las cabeceras de los Partidos Judiciales del Distrito Federal, serán respectivamente: México, Villa Obregón, Coyoacán y Xochimilco. Artículo 10o. (47)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La designación de éstos funcionarios corresponde al Presidente de la República, pero para que los nombramientos surtan efecto, han de ser ratificados por la Cámara de Diputados. (Artículo 12).

Para ejercer las funciones de Magistrado se requiere:

1.—Ser Mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

2.—No tener más de 65 años de edad ni menos de 30 el día de su elección;

3.—Ser abogado, con título oficial.

4.—Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título;

5.—Ser de notoria moralidad; y

6.—No haber sido nunca condenado por sentencia ejecutoria dictada por los Tribunales Penales. (Artículo 27).

(47) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito y Territorios Federales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Es elegido por el pleno de este organismo, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero de cada año. (Artículo 34 de la Ley Orgánica).

Los Presidentes de la Sala de este Tribunal, se elegirán por ellos mismos entre los Magistrados que las componen. El Cargo durará un año, sin posibilidad de reelección. (Artículo 43 de la Ley Orgánica).

JUECES DE LO CIVIL Y DE JURISDICCION MIXTA

Los nombramientos son hechos por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo pleno. (Artículo 73 Constitucional y 16 de la Ley Orgánica).

Para ocupar el cargo de Juez Civil en el partido judicial de México, se requieren idénticos requisitos que para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. (Artículo 64 de la Ley Orgánica).

JUECES MENORES DEL DISTRITO FEDERAL

Su nombramiento corresponde al Tribunal Superior de Justicia en acuerdo pleno (Artículo 151 de la Ley Orgánica Citada).

Para ser Juez Menor en el Distrito Federal, se requiere:

1.—Ser Mexicano por nacimiento.
2.—Abogado con título oficial.
3.—Acreditar 3 años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del Título. (Artículo 107 de la Ley Orgánica mencionada).

JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL

Corresponde su nombramiento, así como el de los Suplentes, al Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo pleno. (Artículo 19 de la citada Ley).

JUECES MIXTOS DE PAZ

Son nombrados en igual forma.—(Artículo 113 de la Ley Orgánica).

Para ser Juez de Paz se requiere:

1.—Ser Mexicano de nacimiento;

2.—Ser mayor de 30 años y menor de 65;

3.—Ser Abogado con título oficial;

4.—No haber sufrido condena por delito intencional;

5.—Tener buenos antecedentes de moralidad; y

6.—Estar avencindado en la población en que debe desempeñar sus funciones. (Artículo 113 de la Ley Orgánica).

El Ministerio Público, como órgano administrativo, de acuerdo con el párrafo 5o. de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional dice textualmente: "5a.—El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México y del número de Agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quién lo nombrará y removerá libremente".

El Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales está compuesto por el siguiente personal:

I.—El Procurador General de Justicia;

II.—Dos Subprocuradores, Primero y Segundo;

III.—El Director y un Subdirector de Investigaciones;

IV.—El Director y un Subdirector de la Policía Judicial;

V.—El Jefe del Departamento Consultivo;

VI.—El Jefe del Departamento de Servicios Periciales;

VII.—El Jefe de la Oficina de Manifestación de Bienes de funcionarios y empleados públicos del Distrito y Territorios Federales;

VIII.—El Jefe del Departamento Administrativo;

IX.—Dos Agentes Auxiliares para los Territorios Federales, Jefes inmediatos del Ministerio Público, en sus respectivas Jurisdicciones;

X.—Los Agentes Auxiliares del Procurador que determine el Presupuesto;

XI.—El número de Agentes Investigadores del Ministerio Público indispensables adscritos al Sector Central de Investigadores, a la Jefatura de Policía, a las Delegaciones de Policía, y a los Hospitales de las cruces Verde y Roja;

XII.—Los Agentes del Ministerio Público que fueren necesarios adscritos a los Tribunales Civiles y Penales;

XIII.—Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales y Juzgados Civiles y Penales de los Territorios Sur de la Baja California, de Quintana Roo y de las Islas Marías;

XIV.—Los Jefes de Oficinas y demás personal que señale el Presupuesto;

XV.—El Personal de la Policía Judicial.

El Personal antes mencionado, será nombrado, removido y suplido en la siguiente forma:

El Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Procurador, con aprobación del Presidente de la República.

Los Agentes del Ministerio Público, auxiliares, adscritos e

investigadores serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, y deberán reunir los requisitos siguientes:

I.—Se ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Tener buena conducta;

III.—Ser abogado con título legalmente expedido y registrado en la Dirección de Profesiones.

Los Agentes Auxiliares deberán tener tres años cuando menos de ejercicio profesional.

El Procurador podrá dispensar el requisito del título a los Agentes Investigadores cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

El personal restante del Ministerio Público será nombrado y removido libremente por el Procurador.

El Procurador cuidará, discrecionalmente, de que los Agentes del Ministerio Público sólo sean removidos de sus cargos por ascenso, ineptitud, mala conducta o por algún motivo de responsabilidad.

El Procurador está facultado para cambiar discrecionalmente la adscripción a todo el personal de la Institución.

El personal del Ministerio Público será suplido de la manera siguiente:

I.—El Procurador, por los Subprocuradores, según el orden numérico.

II.—Los Subprocuradores, uno por el otro, y a falta o excusa de ambos, por el Auxiliar que designe el Procurador.

III.—Los Agentes Auxiliares, por quienes dentro de ellos designe el Procurador.

IV.—Los Agentes adscritos residentes en el Distrito Federal, por quienes designe el Procurador. (48)

En seguida transcribimos el párrafo 4o. de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional por considerarlo muy importante. (49)

"4a.—Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones al magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses de los magistrados, serán éstos substituídos mediante nombramiento que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

(48) Derecho Procesal Civil. —Drs. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga— 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., Ob. Cit. Págs. 114 y 115.

(49) Constitución Política Mexicana. —12a. Edición— Editorial Andrade, S. A. pág. 54.

En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un magistrado por defunción renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal y en los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituídos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

La remuneración que los magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base durarán en sus encargos SEIS AÑOS, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente".

Ahora bien, como antes se indicó, el Departamento del Distrito Federal, tiene las siguientes dependencias generales para el despacho de todos los asuntos administrativos y para la atención de cada uno de los correspondientes servicios públicos, de los que haremos mención enseguida: (50)

I.—Dirección de Gobernación;

II.—Dirección de Trabajos y Previsión Social;

III.—Dirección de Obras Pública;

IV.—Dirección de Aguas y Saneamiento;

V.—Dirección de Servicios Legales;

(50) Artículo 35 de la Ley Orgánica.

VI.—Dirección de Acción Social;

VII.—Dirección de Servicios Administrativos;

VIII.—Dirección de Servicios Generales;

IX.—Dirección de Acción Deportiva;

X.—Dirección de Tránsito;

XI.—Dirección de Obras Hidráulicas;

XII.—Dirección de Servicios Médicos;

XIII.—Dirección de Mercados;

XIV.—Dirección General de Relaciones Públicas; (Que no está prevista en el citado precepto).

XV.—Jefatura de Policía; y

XVI.—Contraloría.

I.—*Corresponde a la Dirección General de Gobernación*: (Artículo 36 de la Ley).

1.—Cuidar administrativamente la exacta observancia de las leyes, decretos y reglamentos, siempre que no se refieran a negocios que específicamente correspondan a otras direcciones;

2.—Intervención y vigilancia en materia electoral;

3.—Control de delegaciones;

4.—Relaciones con el Consejo Consultivo;

5.—Legalización de firmas;

6.—Publicidad.

7.—Gaceta del Departamento del Distrito Federal;

8.—Espectáculos públicos;

9.—Licencias;

10.—Inspección de reglamentos;

11.—Representación ante la Comisión Agraria Mixta;

12.—La disciplina, moralización, alimentación y trabajo de los reclusos;

13.—Vigilancia de la seguridad y buen trato de los reclusos;

14.—La implantación de los sistemas de regeneración y de organización penitenciaria;

15.—Consejo de tutelas;

16.—Estadística general;

17.—Fraccionamiento de predios propiedad del Departamento.

II.—*Corresponde a la Dirección de Trabajo y Previsión Social*: (Artículo 37 de la Ley).

1.—Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos en la industria de jurisdicción local;

2.—Reconocimiento y registro de las asociaciones obrero patronales de resistencia, de carácter local;

3.—Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

4.—La atención de los asuntos sindicales relacionados con los trabajadores al servicio del Departamento del Distrito Federal;

5.—Representación jurídica del Departamento ante el Tribunal de Arbitraje;

6.—Agencias de colocaciones;

7.—Talleres para obreros menesterosos;

8.—Habitación obrera;

9.—Centros culturales y deportivos para trabajadores;

10.—Estadística del trabajo.

III.—*Corresponderá a la Dirección de Obras Públicas*: (Artículo 38 de la Ley).

1.—La planificación;

2.—La zonificación;

3.—La inspección de construcciones;

4.—La urbanización;

5.—Los pavimentos;

6.—El alumbrado;

7.—(Derogada por decreto de 29 de diciembre de 1962, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes).

8.—La construcción y conservación de bienes inmuebles del Departamento del Distrito Federal;

9.—Las Vías Públicas;

10.—Las obras y los servicios coordinados con la Federación y con los Estados limítrofes.

IV.—*Corresponde a la Dirección de Aguas y Saneamientos*: (Artículo 39 de la Ley).

1.—La conservación, reconstrucción y modificación de las obras destinadas a los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento y desagüe.

2.—La operación de los servicios a que se refiere la fracción anterior.

3 —La construcción de obras para ampliación de la operación de los servicios mencionados en la fracción 1ra.

V.—*Corresponderá a la Dirección de Servicios Legales*: (Artículo 42 de la Ley).

1.—Formular las iniciativas o proyectos de leyes o reglamentos, de acuerdo con las bases que proporcionen las Direcciones respectivas y con la orientación que determine el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

2.—Resolver las consultas que le presente el Jefe del Departamento y demás dependencias, y emitir su opinión acerca de las cuestiones que los particulares sometan a la consideración del C. Jefe del Departamento, siempre que dichas cuestiones se refieran a la interpretación concreta de una ley o reglamento del Distrito Federal y que no sean asuntos de carácter fiscal;

3.—Representar jurídicamente, por medio de su jefe, al Departamento del Distrito Federal en los juicios en que éste sea parte, salvo el caso en que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, expresamente delegue dicha representación en favor de otra persona;

4.—Llevar la dirección jurídica de los negocios e intervenir como órgano de consulta en todos los actos jurídicos del Departamento del Distrito Federal;

5.—Tramitar la publicación de las leyes, decretos y reglamentos;

6.—Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública;

7.—El Registro Civil;

8.—El Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

9.—El Consejo de notarios y del Archivo de Notarías;

10.—La defensoría de oficio en materia civil y penal;

11.— formular los proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos del Departamento del Distrito Federal.

12.—Oficina de Notariado y de Revisión Contratos.

VI.—*Corresponderá a la Dirección de Acción Social*: (Artículo 43 de la Ley).

1.—Higiene de los lugares destinados a prisión o reclusión;

2.—(Derogada por decreto de 29 de diciembre de 1962, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes).

3.—La educación popular y deportiva en el Distrito Federal;

4.—La acción cívica y turismo;

5.—Bibliotecas populares.

VII.—*Corresponderá a la Dirección de Servicios Administrativos*: (Artículo 44 de la Ley).

1.—Registro, movimiento y control de personal del Departamento del Distrito Federal;

2.—Intendencia;

3.—Relaciones con la Comisión Mixta de Escalafón;

4.—Celebración de contratos y convenios en los que el Departamento del Distrito Federal sea parte, por cuanto hace únicamente al aspecto administrativo de los mismos;

5.—Adquisición de artículos para el abastecimiento de las oficinas y establecimientos independientes del Departamento del Distrito Federal, en los términos de las leyes y reglamentos respectivos;

6.—Almacenes generales;

7.—Control de los vehículos propiedad del Departamento del Distrito Federal;

8.—Entrada y salida de correspondencia;

9.—Archivo General.

VIII.—*Corresponderá a la Dirección General de Servicios Generales*: (Artículo 45 de la Ley).

1.—Limpia;

2.—Panteones;

3.—Talleres generales;

4.—(Nota, la fracción IV siguiente, fue creada o adicionada

por decreto de 29 de diciembre de 1962, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes en vigor tres días después, como sigue:

4.—Parques y jardines.

IX.—*Corresponderá a la Dirección de Acción Deportiva*: (Artículo 46 de la Ley).

1.—Fomentar el deporte en el Distrito Federal;

2.—Administrar los campos deportivos del Departamento del Distrito Federal;

3.—Promover toda clase de concursos deportivos.

X.—*Corresponderá a la Dirección de Tránsito*: (Artículo 47 de la Ley).

1.—Ejercer todas las actividades que se encaminen a lograr un control efectivo del Tránsito en el Distrito Federal, con la mira de lograr que se realice en las condiciones de fluidez, rapidez, y seguridad inherentes a la satisfacción eficiente de todas las necesidades y exigencias de la vida urbana, en relación con la actual época motorizada;

2.—Satisfacer las necesidades de vigilar porque el transporte público de pasajeros y de carga garantice a los usuarios las debidas condiciones de frecuencia, rapidez, continuidad y seguridad de los sistemas concecionados para prestar ese servicio;

3.—Proveer los medios y elementos necesarios de educación individual colectiva en cuestiones de tránsito, a fin de subsanar la actual deficiencia social que en el Distrito Federal existe en este aspecto de la vida moderna, facilitar al manejador los medios de aquirir la preparación exigida para una eficiente realización de su función, mejorando las condiciones de eficacia y seguridad del tránsito en el Distrito Federal. Educar en lo particular a la niñez, y a la población en lo general, sobre este aspecto de la vida social, preparándolas para que tengan el debido respecto a las disposiciones sobre tránsito y que contribuyan a disminuir

los riesgos de accidentes que ocurren en las vías públicas. Lograr la cooperación de los medios de publicidad y difusión educativa en la realización de los fines señalados;

4.—Recopilar la información necesaria sobre censos de población y volúmenes de tránsito en las áreas urbanas; formular las recomendaciones que permitan formar los proyectos urbanos en relación con el tránsito, tomando en cuenta las necesidades de la población para el desarrollo futuro de la misma; estudiar los problemas actuales del tránsito, en relación con los obstáculos de la circulación, así como los problemas de estacionamiento. Lograr la debida coordinación en la gestión oficial del Gobierno del Distrito Federal, que permita a éste orientar la política constructiva en forma que evite los conflictos entre las diversas oficinas del propio gobierno y entre las de éste y otras dependencias del Gobierno Federal con miras a resolver íntegramente los problemas de tránsito, transporte y estacionamiento, y realizar todos los estudios que se juzguen necesarios en relación con los factores económicos que tengan conexiones directas con el problema del transporte, esencialmente aquellos que influyan sobre el costo de los servicios públicos de transportación de pasajeros y carga en el Distrito Federal.

XI.—*Corresponderá a la Dirección de Obras Hidráulicas*: (Artículo 40 de la Ley).

El estudio de proyectos y la construcción de obras para el abastecimiento de agua; para el saneamiento y desague; para evitar inundaciones y hundimientos y para la entubación de rios que sea necesaria.

XII.—*Corresponderá a la Dirección de Servicios Médicos*: (Artículo 41 de la Ley).

1.—Suministrar atención Médica y quirúrgica en los servicios o establecimientos sostenidos por el Departamento del Distrito Federal.

2.—Practicar exámenes médicos para los fines previstos en el reglamento interior de trabajo del Departamento del Distrito Federal.

3.—Coadyuvar en la prestación de servicios médico-forenses en las delegaciones y demarcaciones de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y territorios Federales.

4.—En general desempeñar las demás funciones que le señale el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

XIII.—*Corresponderá a la Dirección de Mercados*: (Artículo 45 bis de la Ley).

1.—La administración de los mercados del Departamento del Distrito Federal.

2.—La vigilancia del servicio en los mercados que operen mediante concesión otorgada por el Departamento del Distrito Federal.

3.—La determinación de las zonas de mercados.

4.—Las demás atribuciones establecidas en las leyes, reglamentos y otras disposiciones que sean aplicables.

XIV.—*Corresponderá a la Dirección General de Relaciones Públicas*:

1.—Atender relaciones con otras Oficinas de Gobierno.

2.—Atender relaciones con Organismos Internacionales.

3.—Atender relaciones con Funcionarios.

4.—Atender relaciones con todos los elementos de prensa, radio, televisión, etc.

5.—Emisión de boletines de prensa para uso de radio y televisión.

6.—Distribución de fotografías e información gráfica sobre actividades del Departamento.

7.—Administración de la Gaceta Oficial y su distribución.

XV.—*Corresponderá a la Jefatura de Policía*: (Artículo 48 de de la Ley).

1.—Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Distrito Federal;

2.—Prevenir la comisión de los delitos;

3.—Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos;

4.—Proteger a las personas y sus propiedades;

5.—Hacer respetar las buenas costumbres;

6.—Aprehender a los delincuentes en los casos de delitos in fraganti y en los de notoria urgencia, cuando por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión correspondiente y existan temores fundados de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia;

7.—Auxiliar a la autoridad administrativa, en la forma y términos que expresamente acuerde el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en la vigilancia para comprobar el cumplimiento de los reglamentos en el mismo.

XVI.—*Corresponderá a la Contraloría,* bajo la dirección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: (Artículo 48 bis de la Ley).

1.—Investigar si las Oficinas del Departamento del Distrito Federal, con manejo de fondos, valores o bienes, funcionan regularmente;

2.—Investigar si los empleados del Departamento del Distrito Federal, con manejo de fondos, valores o bienes, cumplen con las obligaciones a su cargo;

3.—Vigilar los actos que se lleven a cabo con motivo del manejo de fondos, valores o bienes del Departamento del Distrito

Federal, o que los que estén bajo su administración o guarda, se ajusten a las leyes respectivas;

4.—Inspección fiscal en el ramo de mercados;

5.—Intervenir en los actos o contratos de construcción o reparación que se realicen por cuenta Del Departamento del Distrito Federal, y vigilar la ejecución de las obras;

6.—Intervenir en todos los contratos para la adquisición de bienes muebles o inmuebles necesarios para los servicios del Departamento del Distrito Federal;

7.—Tomaduría de tiempo del personal de lista de raya;

8.—Investigar y comprobar las irregularidades en que incurran los empleados del Departamento del Distrito Federal con manejo de fondos, valores o bienes;

9.—Llevar los inventarios de los bienes muebles del Departamento del Distrito Federal;

10.—Llevar la contabilidad del Departamento del Distrito Federal;

11.—Glosar las cuentas del Departamento del Distrito Federal;

12.—Preparar y formar la cuenta pública anual del Departamento del Distrito Federal que debe presentarse a la Cámara de Diputados;

13.—Recabar de la Contaduría Mayor de Hacienda los finiquitos correspondientes;

14.—Efectuar estudios sobre organización administrativa, coordinación de actividades y sistemas de trabajo, para lograr eficiencia en los servicios y economía en el costo de la administración.

NOTA: El decreto que creó o adicionó el artículo 48 bis que precede, contiene el siguiente artículo TRANSITORIO:

"ARTICULO SEGUNDO.—Las atribuciones relacionadas con la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, tanto por lo que se refiere a los ingresos como por lo que respecta a los egresos, corresponderán a la Tesorería del Distrito Federal,

quien las ejercerá bajo la dirección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Cada una de las dependencias generales tendrá servicio de Archivo y los expedientes ya concluidos, se remitirán al Archivo General; la Auditoría General de la Hacienda Pública del Distrito Federal estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; las dependencias generales conocerán además, todos los asuntos que les encomienden las Leyes o Reglamentos; no habrá preeminencia alguna entre estas dependencias y estará al frente de cada una de ellas un director o jefe, quienes ejercerán sus funciones previo acuerdo con el Jefe del Departamento del Distrito Federal; los directores o Jefes ejercerán las funciones de su competencia, previo acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal; todos los Servicios del Distrito Federal están bajo la autoridad del Jefe del Departamento, correspondiéndole el mando directo de la Policía del Distrito Federal. (Artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, de la Ley Orgánica).

Corresponde a la Tesorería del Distrito Federal, organismo distinto a todos los mencionados con anterioridad, las atribuciones relacionadas con la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, tanto en lo que se refiere a los ingresos como por lo que respecta a los egresos, bajo la dirección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Artículo 48 Bis, 2o. transitorio del Decreto de 31 de diciembre de 1946).

Por tanto, es de la exclusiva competencia de la Tesorería, la determinación, administración, control y recaudación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que establece la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, estando facultada para ordenar la práctica de visitas a predios, establecimientos mercantiles, industriales o a otros lugares, cualquiera que sea su naturaleza, así como la inspección de vehículos, libros, documentos, mercancías, productos u otros objetos, de cualquier clase que sean, cuando sea necesario para el conocimiento de hechos o circunstancias que sirvan de base para la aplicación de las leyes o reglamentos de carácter fiscal.

Por último, la Tesorería del Distrito Federal, para hacer efec-

tivos los créditos fiscales está investida de la facultad económico-coactiva, ejerciendo esta facultad por medio del procedimiento de ejecución fiscal, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquier otra.

Independientemente de los asuntos que se acaban de enumerar, las Direcciones Generales deben conocer todos los demás que les encomiendan las leyes o reglamentos respectivos y cuando existan dudas sobre la competencia de alguna Dirección General, el Jefe del Departamento debe determinar a quién de ellas corresponde intervenir.

En cada Dirección habrá un Director o Jefe, no existiendo preeminencia entre ellas.

A pesar de estar bien distribuidos los servicios que realiza cada una de las Direcciones mencionadas, debido al gran aumento de población que en últimos años ha tenido el Distrito Federal, es cada día más compleja su administración, ya que cada una de las Direcciones tiene grandes problemas que resolver, como son los siguientes, de los cuales haremos un breve comentario de algunos de ellos:

A la Dirección de Gobernación le corresponde la intervención y vigilancia en materia electoral, que es de mucha importancia, control de Delegaciones, espectáculos públicos, etc., en estos últimos por ejemplo debe vigilar constantemente, tanto los precios de las salas como el órden que debe existir en cada una en lo que respecta a que no se admita, más que el número de espectadores permitidos.

La vigilancia de reclusos, disciplina y moralización de los mismos, es un problema actual que se acentúa cada vez más, pues la delincuencia ha aumentado en todos aspectos y por consiguiente se hace más difícil controlar a todos aquellos que por algún motivo han infringido las leyes, y deben tener un trato adecuado para su regeneración, etc., etc.

La Dirección de Trabajo y Previsión Social tiene problemas de índole laboral, los cuales son de bastante trascendencia, para no desequilibrar los factores de la producción, interviene ésta

Dirección en forma conciliatoria y evita conflictos como los de huelga que causan grandes estragos a las partes interesadas. Por otro lado el aumento de los juicios laborales ante el Tribunal de Arbitraje, tienden a acumular los trabajos en ese tribunal, pues dichos juicios, en ocasiones, duran, para su resolución, mayor tiempo que el establecido por la Ley.

Por lo que respecta a la Dirección General de Obras Públicas, los problemas son innumerables o sean entre ellos la planificación, zonificación, inspección de construcción, etc., etc., ya que del buen estudio y aplicación de ellos, depende evitar problemas futuros a corto tiempo, es decir, por ejemplo, el proyecto de una avenida si no se plantea adecuadamente, podrá traer consecuencias para un gran número de habitantes; otro es el alumbrado de la Ciudad, sobre todo de aquellos lugares más alejados del centro pues sin el alumbrado eficiente se presta a la comisión de delitos.

Otros problemas de vital importancia son los que tiene la Dirección de Aguas y Saneamientos, pues en sus actividades está la de conservación, reconstrucción y modificación de las obras destinadas a los servicios de abastecimiento de agua. Por desgracia existen en la actualidad muchas colonias nuevas o fraccionamientos modernos, en la periferia del Distrito Federal, que carecen de este líquido que es la base de la limpieza, la salud y la vida. Afortunadamente a la fecha, se están llevando a cabo grandes obras como es el desagüe más efectivo de las aguas negras, pues se está construyendo una tubería que tiene varios ramales a quince metros de profundidad del Distrito Federal, que posiblemente solucionen mejor la circulación de las aguas evitando inundaciones y el contínuo hundimiento de la Ciudad.

La Dirección General de Servicios Generales, que tiene a su cargo la limpieza de la Ciudad, de panteones, de parques y jardines, etc., etc., consideramos que de su buena actividad depende el prestigio de la Ciudad de México ante el mundo, pues su responsabilidad principal es la de tener una estricta vigilancia en la limpieza y la mejor presentación de la ciudad.

Por otra parte, la Dirección General de Mercados, tiene tam-

bién un papel como todos los demás de suma importancia y tiene relación con la anterior en lo que respecta a vigilancia y limpieza que debe tenerse para que los mercados se conserven limpios, así como para evitar la venta de mercancía en malas condiciones. Es de mucho ínteres el hecho de que esta Dirección prohiba los puestos en todas las calles de la Ciudad, que aparte de dar mal aspecto, es insalubre, como son por ejemplo, los puestos que ponen, entre otras, las famosas "Marías" las cuales siempre dan impresión de ser gente desamparada y sufrida porque nunca les falta su pequeño hijo cargando en la espalda.

La Dirección de Acción Deportiva en la actualidad, después de haberse celebrado los XIX Juegos Olímpicos en la Ciudad de México con una brillante y única actuación, en todos sus aspectos, ha adquirido una gran responsabilidad, como es la fomentar con mayor entusiasmo el deporte en la juventud mexicana, promoviendo toda clase de concursos, sobre todo ahora que se cuenta con canchas, edificios y centros deportivos que deben aprovecharse para estar preparados y hacer un papel mucho más positivo en la próxima olimpiada que se llevará a cabo en la Ciudad de Munich, en el año de 1972.

No es menos que la de otras la responsabilidad que tiene la Dirección de Tránsito y Transportes del Distrito Federal, ya que tiene problemas mucho muy difíciles de resolver, como son los de lograr en la actual época motorizada una mejor fluidez, rapidez y seguridad en el tránsito de vehículos, por medio del mejoramiento de los métodos, semáforos, adiestramiento eficaz de los agentes de tránsito, educación adecuada a los peatones y a los niños, para evitar accidentes de esa índole, por medio de publicidad y difución adecuada, en fin, evitar los embotellamientos que tanto molestan al manejador y las frecuentes discusiones.

La Jefatura de Policía, como todos sabemos, tiene la responsabilidad de mantener el orden y la tranquilidad pública, previniendo o sancionando los delitos que se cometan, así como a dar la protección debida a los habitantes del Distrito Federal, tanto en su persona como en sus propiedades, sancionando, como antes decimos, a los responsables, para que no se substraigan a la acción de la justicia. En los últimos años se ha hecho más difícil el man-

tener la tranquilidad, debido a que han aumentado los delitos, como son, asesinatos, robos, pandillerismo, etc., etc.; y es necesario hacer respetar con todo rigor las leyes penales para que los habitantes de la Ciudad de México, pueden vivir y transportarse tranquilamente de un lugar a otro, a la hora que sea, con la seguridad de que sus vidas están debidamente protegidas por la policía del Distrito.

Por último, la Hacienda Pública en el Distrito Federal, tanto en lo que se refiere a los ingresos como lo que respecta a los egresos, corresponde a la Tesorería del Distrito, ejercerlos bajo la vigilancia y control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De esta dependencia se hace también un comentario, más adelante.

Podemos concluir diciendo, que todas y cada una de las Direcciones Generales del Distrito Federal, tienen un enorme trabajo y responsabilidad, de la cual depende la prosperidad del mismo y la vida más tranquila de la enorme población que lo habita, procurando siempre, mediante una efectiva y adecuada administración, mantener su prestigio y belleza como Ciudad de los Palacios, como está considerada en el mundo entero.

LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTAN REGLAMENTADAS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL PROPIO DEPARTAMENTO, SE CLASIFICAN MEDIANTE CUATRO CANALES DE ACCION QUE SON LOS SIGUIENTES:

1.—Los servicios públicos del Distrito Federal. (Artículo 23 fracción I).

2.—La Acción política y gubernativa del Departamento. (Artículo 23 fracción II).

3.—La Acción Cívica. (Artículo 23 fracción IV).

4.—Funciones diversas que señala la Ley. (Artículo 23 fracción V).

(La fracción III del Artículo 23 en materia hacendaria fue

derogada por decreto de 31 de diciembre de 1951, publicado en el "Diario Oficial" de 9 de enero de 1952).

A continuación haremos referencia a cada una de las funciones antes mencionadas del Departamento del Distrito Federal:

1.—Los servicios públicos del Distrito Federal.

La necesidad ha jugado un papel sumamente importante, según opinión de la mayoría de los autores, en el desarrollo de los grupos humanos, pues la necesidad es la causa principal que ha obligado a la humanidad a satisfacerse mutuamente sus necesidades más indispensables, transformándose en necesidades colectivas o sociales.

Para hacer más favorable la convivencia humana, y satisfacer las necesidades en general, los particulares, en un principio, se encargaron de proporcionarse los servicios más indispensables con las deficiencias consiguientes, hasta que el Estado se vio obligado a vigilar el suministro de los servicios para evitar esas deficiencias y asumir la responsabilidad de la prestación de los servicios con mayor eficacia, denominándoles "Servicios Públicos", por su doble carácter de ser una necesidad colectiva y estar atendida por el propio Estado. "Los grandes inventos complicaron la vida social y el poder público se vio obligado, ante el reclamo de nuevas ideas sociales, a abandonar su posición DE UN PODER QUE MANDA para convertirse en UN PODER DE GARANTIA, SERVICIO Y SEGURIDAD". (51)

La Noción de Servicio Público, ha ofrecido siempre dificultades en su definición, nosotros nos sujetaremos a lo que entiende por servicio público, la Ley reglamentaria de la fracción I del Artículo 23, capítulo tercero de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal que dice:

"Para los efectos de esta Ley, se entiende por Servicio Público el ejercicio de toda función o actividad que tenga por objeto

(51) Derecho Administrativo.—Andrés Serra Rojas 32 Edición. Editorial Porrúa, 512. Ob. Cit. Pág. 121.

la satisfacción de una necesidad pública o de interés social, circunstancias que en cada caso determinará discrecionalmente el Departamento del Distrito Federal el que al hacer dicha determinación decidirá si la prestación del servicio queda confiada a la administración o deberá concesionarse: Si se presta por medio de un órgano descentralizado o conjuntamente por el Departamento del Distrito Federal con colaboración de los particulares".

Según el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, señala como la actividad del mismo en materia de Servicio público: La determinación de las actividades que en el Distrito Federal deben ser consideradas como tales; el establecimiento de las normas a que se sujetará la prestación de los servicios públicos y la organización y desenvolvimiento directo en el mismo, de los servicios de policía, tránsito, aguas potables, alcantarillado, pavimentación, limpia, alumbrado de las vías públicas, rastros, mercados, parques y paseos, jardínes, panteones, vías públicas, nomenclatura de las calles, reglamentación y vigilancia de las construcciones llevadas a cabo por particulares, planificación y zonificación, incluyendo el alineamiento, ampliación y ornato, y todos aquellos que por su naturaleza o por declaración de la autoridad sean considerados como tales.—(Artículo 23, fracción I).

2.—En materia de acción política y gubernativa tendrá las funciones de cumplir las disposiciones que las Leyes le encomienden en materia de elecciones, cultos, desamortizaciones, exhortos, jurados, Registro Civil, Notariado, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Legalizaciones. Vigilar el recto cumplimiento de las Leyes del Trabajo en el Distrito Federal; publicar las Leyes, reglamentos y acuerdos; vigilar el cumplimiento de las Leyes, reglamentos, proveyendo en la esfera administrativa, a su exacta observancia; castigar las infracciones de dichos reglamentos y disposiciones, formar los padrones de los habitantes del Distrito Federal, así como los de alistamiento de la Guardia Nacional; impartir la instrucción cívica militar a que se refiere la fracción II del Artículo 31 de la Constitución; reglamentar el tránsito por las calles, plazas y calzadas comprendidas dentro de los límites del Distrito Federal, sobre bases de protección a la seguridad de las

personas y propiedades, así como también la expedición y comodidad de las comunicaciones; conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública; prestar a las Autoridades Federales los auxilios que requieran para el desempeño de las funciones propias de su competencia o para el eficaz complimiento de sus determinaciones dentro del Distrito Federal; tramitar los indultos que conceda el ejecutivo de la unión, tratándose de delitos del orden común en los de la fracción XIV del Artículo 89 Constitucional; fijar los requisitos de policía y buen gobierno a que deben sujetarse los particulares para el fin de obtener la licencia, autorización o permiso que los faculte para el ejercicio de cualquier actividad económica, cuya reglamentación no sea de.la esfera de la autoridad federal. (Fracción II del Artículo 23 de la Ley Orgánica).

3.—En materia de Acción Cívica, le corresponde al Departamento: fomentar las actividades que proyectan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos; la difusión cultural entre las clases populares, fomentando los espectáculos y diversiones que tiendan a procurar un esparcimiento sano; la publicidad del Departamento del Distrito Federal; la intensificación de los ejercicios deportivos; fomentar el turismo, etc. (Fracción IV del Artículo 23 de la Ley Orgánica).

4.—Existe un grupo de actividades diversas, las cuales fueron adicionadas al Artículo 23 en su fracción V, por decreto de 31 de dicimiebre de 1951, entre las cuales el Departamento tiene a su cargo: Llevar a cabo las expropiaciones por causa de utilidad pública en los términos de la Ley; llevar los inventarios de los bienes pertenecientes al Departamento del Distrito Federal; reglamentar las servidumbres establecidas para utilidad pública; y en general, proveer, en la esfera administrativa, al mejor desempeño de las funciones que corresponden al Departamento, procurando así el mejoramiento de la comunidad y del medio urbano, "para lo cual el Departamento del Distrito Federal tiene la facultad permanente de expedir los reglamentos, circulares o acuerdos que tiendan a la más eficaz realización de estos fines". (Artículo 23 fracción V).

El capítulo que se refiere a los servicios públicos del Departamento del Distrito Federal, envuelve problemas de particular interés por la trascendencia que tiene la conversión de una actividad privada en servicio público. La Ley no señala el procedimiento que deba seguirse para tal conversión limitándose a decir: "Al hacerse la declaración por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de que el ejercicio de una actividad se considerará como servicio público, se determinará, por el mismo funcionario, si dicho ejercicio queda confiado a la administración o si deberá concesionarse". (Artículo 58). "En caso de que conforme al Artículo anterior, el servicio público quede confiado a los particulares, el Jefe del Departamento del Distrito Federal fijará las normas conforme a las cuales deberá ser prestado dicho servicio, bien por reglas que informarán el contrato o contratos que con ese motivo hayan de celebrarse, ajustándose a las disposiciones del Artículo siguiente" (Artículo 59).

Por tanto, dice el Maestro Gabino Fraga, "y dado que el ejercicio de la función que nos ocupa puede implicar graves afectaciones a los derechos consagrados por la Constitución, y como el respeto de ellos es el límite y la condición necesaria de la actividad gubernamental, creemos que tal función no podrá llevarse a la práctica si no se ajusta estrictamente a lo prevenido por dicha constitución". (52)

Por lo que se refiere al segundo grupo, o sean aquellas relativas a la acción política y gubernativa, se puede hacer una nueva subdivisión colocando en una primera categoría a las funciones del Departamento como auxiliares de la Administración política federal, es decir, aquellas que imponen la obligación de cumplir las disposiciones que las leyes consignen en materia de elecciones, cultos, desamortizaciones, jurados, registro de comercio, Guardia Nacional, instrucción militar, monopolios, trabajos, etc. y entre las segundas o sean las que tienden a la satisfacción de los intereses meramente locales, como son, las de publicar y ejecutar las disposiciones legales relativas al Distrito Federal,

---

(52) Derecho Administrativo —Gabino Fraga— 10a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. Ob. Cit. Pág. 202.

proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; las de reglamentar el tránsito sobre bases de protección a la seguridad de las personas y propiedades, así como la expedición y comodidad de las comunicaciones; fijar los requisitos de policía y buen gobierno a que deben sujetarse los particulares para obtener licencias, autorizaciones o permisos que los faculten para el ejercicio de actividades económicas reglamentadas; reglamentar los espectáculos públicos; reglamentar el establecimiento de cualquier actividad en términos que no se produzcan ruidos molestos, etc. (Artículo 23 fracción II).

Con respecto a este segundo grupo, nos dice el Maestro Fraga, es donde se encuentra la facultad del Departamento para expedir reglamentos de las leyes que rijan el Distrito y la facultad para expedir reglamentos autónomos que no hacen relación a una ley formal y continúa diciendo, que la facultad reglamentaria del Departamento tiene su justificación histórica y legal, ya que el Departamento del Distrito Federal, ha reasumido las facultades que técnica y tradicionalmente formaban parte de los municipios, lo cual ha venido conservándose como una supervivencia dentro del régimen actual de organización del Estado.

Por lo que se refiere a la facultad del Presidente de la República para expedir reglamentos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, FERNANDEZ HERNANDEZ FRANCISCO. Pág. 2741. Segunda Sala del 29 de septiembre de 1955. Tomo CXXV, nos dice: "Es notorio por otra parte, que dentro de la facultad del Congreso de la Unión, señalada en el Artículo 73 de la Constitución, solo limitativamente en casos determinados y precisos (Fracciones XIII y XV) ese H. Cuerpo ejerce las de reglamentar, y el Artículo 89 fracción 1a. impone al Ejecutivo la obligación de "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia", facultad que en sí misma, lleva inhibita la de expedir reglamentos proveyendo a la esfera administrativa a la exacta observancia de una disposición legislativa".

La mayoría de los autores se inclinan en que la facultad re-

glamentaria corresponde al Poder Ejecutivo, pues dicha potestad es inherente a todo poder de mando, y la Constitución le reconoce esa facultad, según se desprende de la fracción I del Artículo 89 Constitucional y por consiguiente debe considerarse que en el Distrito Federal el único facultado para expedir reglamentos es el Ejecutivo Federal, Presidente de la República por tener a su cargo el Gobierno del mismo.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal carece de potestad reglamentaria, es decir, no puede expedir reglamentos, aun cuando la Ley Orgánica de Distrito y Territorios Federales, emplee términos como "Dictar Reglamentos" porque la Constitución está por encima de cualquier Ley.

Existen en el Distrito Federal un gran número de Reglamentos como son por ejemplo: "Reglamentos de Policía Preventiva", "Reglamento de Tránsito", "Reglamento de Espectáculos Públicos", "Reglamento de Limpia", "Reglamento de Rastros", "Reglamento de Construcciones", etc., etc.

En la función administrativa no siempre se cuenta con personas con suficiente preparación para realizar determinada empresa o actividad, es decir, no tienen la técnica o experiencia indispensable para suplir deficiencias y por ello, la Legislación crea organismos descentralizados, con el fin de prestar un servicio que satisfaga las necesidades colectivas de carácter permanente, desarrollando labores que en realidad corresponden a la Administración Pública y que por las circunstancias que se señalan, no pueden desempeñar parte del personal que trabaja al servicio del Estado.

En seguida hacemos mención de algunos de estos organismos.

INDUSTRIAL DE ABASTOS

Industrial de Abastos, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, instituído para satisfacer con mayor regularidad y de una manera más completa las necesidades de la población y tomar medidas preventivas para las eventualidades de escasez de los productos, con el

objeto de que estos no lleguen a faltar ni se tenga que privar de ellos a los consumidores, así como con estructura y finalidad que permita realizar mejor éstos objetivos.

Este organismo tiene como finalidades, la preparación, congelación, conservación y venta de productos alimenticios, especialmente de carne, para el abasto de la población del Distrito Federal, además, la adquisición, cría, engorda y sacrificio de animales cuyos productos sean destinados para dicho abasto. Por último, la industrialización y la venta de los subproductos animales o vegetales, derivados de las actividades mencionadas anteriormente. Por otra parte debe adquirir también bienes inmuebles, como son, maquinaria, instalaciones, equipo y otros bienes muebles, así como llevar a cabo la celebración de contratos y la realización de actos, necesarios o convenientes para los fines ya expresados. (53)

SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL

El Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, es una institución descentralizada que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.

Se encuentra bajo el control, vigilancia y dependencia del Departamento del Distrito Federal, en materia de bienes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley para el Control, por parte del Gobierno del Distrito Federal, de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

El "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", tiene como objeto, la administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos que adquirió el Departamento del Distrito Federal, además de otros sistemas de operación como el de gasolina o diesel, siempre que se establezcan como auxiliares de los sistemas eléctricos; el estudio, proyección, construcción y en

(53) Decreto del 4 de abril de 1967. Diario Oficial del 20 de abril de 1967.

su caso, operación de nuevas líneas de transporte en el Distrito Federal.

Su patrimonio lo constituyen: todos los bienes muebles e inmuebles, servicios auxiliares y dependencias que pertenecieron a la Compañía de Tranvías de México, S. A., a la Compañía Limitada de Tranvías de México y a la Compañía de Ferrocarriles del Distrito Federal; bienes adquiridos y los que adquiera en el futuro por cualquier título jurídico el "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal". (54)

SISTEMAS DE TRANSPORTE COLECTIVO

El Departamento del Distrito Federal después de llevar a cabo los estudios correspondientes y con el objeto primordial de satisfacer las necesidades apremiantes del transporte de los habitantes del propio Distrito, principalmente de la Ciudad de México, determinó establecer un tren subterráneo para transporte colectivo, el cual tendrá varios ramales.

Para ese efecto se empezaron los trabajos de inmediato y en la actualidad ya está por terminarse el primer ramal que correrá desde el Bosque de Chapultepec, al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Además las obras en los otros ramales ya están bastantes adelantadas lo cual ha causado gran admiración no solo de los mexicanos sino a otras partes del mundo, por la rapidez con que se está trabajando en esa obra.

El tren rápido subterraneo llamado "Metro", estará bajo el contról del "Sistema de Transporte Colectivo", el cual es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Patrimonio del "Sistema de Transporte Colectivo" está constituído con los muebles, inmuebles, numerarios y demás bienes que le destina y entrega el Distrito Federal, así como los que el propio organismo va adquiriendo.

(54) Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1956.

Por Decreto Presidencial de fecha 19 de abril de 1967 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 29 del mismo mes y año, adicionado por decreto de fecha 21 de Diciembre de 1967, publicado el 4 de enero del presente año, se instituyó este organismo, estableciéndose que su objeto es la construcción, operación y explotación del tren rápido subterráneo, así como la operación y explotación del mismo servicio mediante vehículos que circulen en la superficie. (55)

Esperamos que esta medida aliviará en gran parte el agudo problema del transporte y del tránsito en la vía pública de la Ciudad de México.

En otras ciudades del mundo tenemos buenos ejemplos, es decir, en París, Tokio, Londres, etc., etc., nos han demostrado el efecto positivo que ha causado.

Tenemos entendido que uno de los "Metros" más eficaces y mejor organizados es el de la Ciudad de Londres, en donde actualmente se está construyendo otro llamado "Victoria", con 4 secciones y un costo de ochenta mil libras.

Consideramos que si además del tren subterraneo (Metro) se hacen más avenidas, se organiza mejor el sistema de transportes, camiones y autobuses, se mejorará el servicio en la Ciudad de México, máxime, cuando estos tienen la ventaja de hacer paradas en puntos intermedios.

Por el contrario opinamos que deberán desaparecer los tranvías y los trolebuses por considerarlos anacrónicos a la época, sobre todo por las desventajas que tienen como son: tener determinadas, es decir, fijas, sus rutas, no tiene sistema de reversa y además son muy lentos.

BIENES Y REGIMEN FINANCIERO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

El patrimonio del Departamento del Distrito Federal, está

(55) Diario Oficial de fecha 29 de abril de 1967.

constituido por bienes del dominio público o de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios. (Art. 81 de la Ley).

La Ley de Bienes Nacionales hace una clasificación menos complicada y distinta, pues los divide en dos grandes grupos: Bienes de dominio público y bienes de dominio privado de la Federación, quedando comprendidos dentro de la primera categoría los bienes de uso común y los destinados a un servicio público.

Son bienes de dominio público o de uso común pertenecientes al Distrito Federal: los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no constituyan vías generales de comunicación dentro del territorio del Distrito Federal; los canales, zanjas y acueductos construídos o adquiridos por el Departamento del Distrito Federal para la irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública, así como los cauces de los ríos, que se encuentren abandonados dentro del territorio del Distrito Federal, con excepción de aquellos que por la ley especial, está encomendada su construcción o conservación al Gobierno Federal; los montes y bosques que no sean de propiedad particular ni de la Federación y que por disposición del Departamento del Distrito Federal se destinen a fines de interés público; los monumentos artísticos o conmemorativos y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de éstos o para comodidad de los transeuentes, con excepción de los que se encuentren dentro de los lugares sujetos a la autoridad del Gobierno Federal. (Art. 82 de la Ley).

Los bienes destinados a un servicio público son: los edificios de las oficinas del Departamento o de cualquiera de sus dependencias; los establecimientos de instrucción pública y de asistencia social sostenidos y construídos por el Departamento o con sus fondos; las bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios o institutos científicos, constituídos y sostenidos por el Departamento; los museos, teatros, cárceles, establecimientos correccionales y penitenciarios; edificios de los tribunales de Justicia del Fuero Común y en General todos aquellos bienes cons-

truídos y sostenidos por el Departamento del Distrito Federal. (Art. 85 de la Ley).

Los bienes propios del Departamento son aquellos que actualmente le pertenecen en propiedad o que en lo sucesivo ingresen a su patrimonio por cualquiera de los medios que se adquiere la propiedad, que no estén destinados a un servicio público (Art. 84 de la Ley).

Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Distrito Federal, son inembargables, en consecuencia no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse auto de ejecución, para hacer efectivas las sentencias dictadas en favor de particulares, en contra del Distrito Federal o de su hacienda. Tales sentencias se comunicarán al Presidente de la República, como encargado del Gobierno del propio Distrito, a fin de que, si no hubiere partida en el presupuesto de egresos que autorice el pago de la prestación a que la sentencia se refiere, se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos especial que autorice la erogación. (Art. 85 de la Ley).

Los bienes del Distrito Federal no pueden ser objeto de hipoteca ni reportar en provecho de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco se puede imponer sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho común. Los bienes del Departamento se regirán en todo caso por las reglamentos administrativos y los permisos de aprovechamiento que se concedan, tendrán en todo tiempo el carácter de revocables.

Para la enajenación o cambio de destino de bienes inmuebles por parte del Departamento del Distrito Federal se requiere la autorización previa y por escrito del Presidente de la República. (Artículo 86).

La venta de bienes inmuebles propios y de los destinados a un servicio público, que se retiren del servicio público o del uso común, se hará invariablemente en pública subasta. Los bienes del Departamento son también susceptibles de enajenación fuera de subasta pública, cuando así lo determinen las leyes, por

urgencia o por tratarse de bienes de poco valor, lo acordare así el Presidente de la República. (Artículo 87 y 88 de la Ley).

La clasificación de bienes que hace la Ley Orgánica, como antes decimos, es complicada y por lo tanto debería, posiblemente, apegarse a la clasificación que hace la Ley General de Bienes Nacionales.

Por último, la Ley Orgánica, determina, que todo lo no previsto en el capítulo respectivo, se regirá supletoriamente por las disposiciones de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación. (56)

REGIMEN FINANCIERO

Para concluir este capítulo, haremos alusión, aún en forma somera, de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, ya que ésta suministra los fondos necesarios para la subsistencia de dicho Departamento, financiando su creciente desarrollo.

Los diversos decretos que se expidieron en el año de 1946, modificaron substancialmente las funciones encomendadas al Departamento del Distrito Federal por decreto publicado el 31 de diciembre de 1946 estableciéndo que "Las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su reglamento serán aplicables, en lo sucesivo, al Departamento del Distrito Federal. En consecuencia ,las facultades que dichos Ordenamientos atribuyen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se harán extensivas al propio Departamento del Distrito Federal".

Reformado el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, para complementar el Decreto a que antes se hizo mención, se excluyó de las funciones encomendadas a ese organismo, las que en materia fiscal tiene atri-

(56) Artículo 89 de la Ley.

buídas, y se le otorgó en materia hacendaria los que a continuación se expresan:

"Art. 23.—....

"Fracción III.—En materia hacendaria compete al Departamento del Distrito Federal, la realización de las funciones que enseguida se enumeran:

1.—Formular y presentar anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y de su Reglamento, el presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal que deberá comprender todos los gastos necesarios para atender las actividades oficiales, obras y servicios públicos a cargo del propio Departamento del Distrito Federal.

2.—Ejercer el presupuesto de egresos debidamente aprobado por la Cámara de Diputados, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y de su Reglamento.

3.—Formar y conservar el Catastro del Distrito Federal en los términos del artículo 46 de esta Ley.

4.—Llevar los inventarios de los bienes pertenecientes al Departamento del Distrito Federal.

5.—Reglamentar las servidumbres establecidas para utilidad pública y comunal".

Como consecuencia de lo anterior, fue modificado el Artículo 35 de la Ley de referencia desapareciendo la Dirección de Tesorería como parte de la organización y funcionamiento del Departamento del Distrito Federal, derogándose el Artículo 40 de la Ley Orgánica que enumeraba las facultades y atribuciones que tiene esa Dependencia.

En concordancia con las reformas sufridas por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se reformó la Ley

de Hacienda del propio Departamento, estableciéndose que: "Las funciones fiscales señaladas por la Ley de Hacienda del Distrito Federal al propio Departamento, quedan atribuídas para lo sucesivo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, las atribuciones que la Ley señala a dicho Departamento del Distrito Federal con relación a las Juntas Calificadoras de Rentas y del Impuesto sobre actividades Mercantiles o Industriales, se entenderán atribuídas a la propia Secretaría de Hacienda y Cédito Público".

Ahora bien, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de Diciembre de 1946, dispone en su Artículo Quinto, que "Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el despacho de los asuntos relacionados con la política fiscal, de crédito público, monetaria y, en general, todos aquellos que afecten al patrimonio de la Federación. Igualmente serán de su competencia los asuntos referentes a la Hacienda Pública del Distrito Federal.

El Artículo Tercero fracción II del Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado complementa la disposición anterior, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de enero de 1947, al disponer:

"Artículo 3o.—Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

II.—Cobrar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos y de las demás leyes fiscales relativas al propio Distrito".

Por Decreto publicado el 9 de enero de 1952, referente a las reformas que sufre la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se establece en el Artículo 2o. Transitorio que: "las atribuciones relacionadas con la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, tanto por lo que se refiere a los ingresos como por lo que respecta a los egresos, corresponderán a la Tesorería del Distrito Federal quién los ejercerá bajo la Dirección y Vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Es pues, la disposición legal que antecede, la que otorga competencia a la Tesorería del Distrito Federal para ejercer las funciones que en materia fiscal tenía atribuídas el Departamento del Distrito Federal hasta el año de 1946, cuya disposición es el fundamento jurídico sobre el que descansa el desarrollo de las funciones fiscales que desempeña la Tesorería del Distrito Federal.

Considero que el estudio pormenorizado del régimen fiscal, es asunto importante y complejo y por ello le corresponde un estudio especial, por lo que solamente hemos hecho referencia en este trabajo a algunos rasgos generales.

CAPITULO V

NATURALEZA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL

Que es el Distrito Federal Territorialmente. Que es el Distrito Federal Políticamente. Que es el Distrito Federal Administrativamente. Personalidad Jurídica del Distrito Federal. Analisis de dos Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la Naturaleza Jurídica del Distrito Federal.

CAPITULO V

NATURALEZA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL

En este capítulo haremos un análisis sobre el Distrito Federal, con el objeto de configurar su naturaleza jurídica, enfocando el problema desde los siguientes puntos de vista:

1o.—Que es el Distrito Federal, Territorialmente;

2o.—Que es el Distrito Federal Políticamente; y

3o.—Que es el Distrito Federal Administrativamente.

Para el efecto de determinar el territorio que ocupa actualmente el Distrito Federal y sobre todo que papel desempeña dentro de la Federación Mexicana, es necesario conocer a fondo los motivos que dieron origen a los artículos 42, 43 y 44 de la Contitución vigente, así como también la trayectoria sobre sus antecedentes, para definirlo.

EL ARTICULO 42 VIGENTE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EXPRESA:

"El Territorio Nacional comprende:

I.—El de las partes integrantes de la Federación;

II.—El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.—El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Oceano Pacífico;

IV.—La plataforma continental y los zocalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.—Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y

VI.—El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional".

LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION DE 1917, SON LOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION, EN ORDEN CRONOLOGICO: (57)

PRIMER ANTECEDENTE.—Artículo 10 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

SEGUNDO ANTECEDENTE.—Artículo 1o. del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824.

TERCER ANTECEDENTE.—Artículo 2o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

CUARTO ANTECEDENTE.—Artículo 8o. de las Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la ciudad de México el 23 de octubre de 1835.

(57) Derechos del Pueblo Mexicano —México a través de sus Constituciones— Tomo V —Antecedentes y evolución de los Artículos 28 a 55 Constitucionales— XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967. Ob. Cit. Págs. 493 y 504.

QUINTO ANTECEDENTE.—Artículo 1o. del reconocimiento de la Independencia de México por la Monarquía Española, el 28 de diciembre de 1836.

SEXTO ANTECEDENTE.—Artículo 51 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 16 de junio de 1856.

"El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, más las islas adyacentes en ambos mares".

SEPTIMO ANTECEDENTE.—Artículo 42 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857.

"El Territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares".

OCTAVO ANTECEDENTE.—Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916.

"Artículo 42 Proyecto.—El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además, el de las islas adyacentes en ambos mares".

De los antecedentes mencionados, solamente transcribimos el Séptimo y el Octavo, por ser los más recientes ya que todas las modificaciones que sufrió dicho artículo en las fechas señaladas, están en relación a la época en que se aprobaron, por ejemplo, durante la Monarquía Española, se habla de que el Territorio Español comprende la América septentrional, Nueva España, Nueva Galicia, Península de Yucatán, Guatemala y Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente.

Posteriormente durante la época del centralismo, el territorio se dividió en Departamentos, en fin, se le fue adaptando hasta el que hacemos mención en el Séptimo antecedente de la Constitución de 1857, el cual difiere del anterior, o sea del sexto, en que faltaba la palabra "Federación", pues dice: "SEXTO ANTECEDENTE:—El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes, más las islas adyacentes en ambos mares".

La fracción I de éste Artículo, que señala como partes del territorio nacional a los integrantes de la Federación, tiene relación directa con el Artículo 43 Constitucional, porque define como tales a los Estados, Territorios y Distrito Federal.

DEBATES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 DEL ANTECEDENTE DEL ARTICULO 42 CONSTITUCIONAL.

Este artículo que corresponde al 42 de la Constitución de 1857, se presentó como Artículo 51, en el Proyecto de Constitución de 1856, el cual fue aprobado por 58 votos contra 29.

En la sesión del 10 de septiembre de 1856, previo permiso del Congreso, fue retirado el Artículo 51 que trataba de la división territorial, que debería ser reemplazado por el Dictamen de la Gran Comisión Especial que intervenía en este asunto.

En la sesión del 9 de diciembre de 1856, se leyó el dictamen de la Comisión de División Territorial, dudando la Secretaría, si conforme a reglamento, debía discutir en lo general o si no necesitaba este requisito, por formar parte del proyecto de Constitución.

El Congreso resolvió esta duda, omitiendo el debate en lo General. (58)

El Artículo del Dictamen decía:

"El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación e islas adyacentes en ambos mares".

El Señor Arriaga, tomando la palabra, expone: "Extraña que la Comisión se haya opuesto al debate en lo general, cuando el dictamen ni remotamente da a conocer cual es el plan que se haya propuesto seguir. No se puede adivinar si quiso hacer Estados de igual extensión, si tuvo en cuenta la población, o los

(58) Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857) Francisco Zarco. 1ra. Edición Ob. Cit. Pág. 1092.

elementos del comercio, de la industria, etc...". Decía además, que el territorio nacional se compone de sus partes integrantes, pero esta definición nada significa y lo que debió hacerse era determinar de una manera clara y precisa el todo y las partes, pues esta falta de claridad deja en pié las mismas dudas y los mismos peligros sobre territorios baldíos, dominio del territorio, etc.

El Señor Villalobos dice que la Comisión no es responsable del debate en lo general, porque el Congreso así lo aprobó y considera que su antecesor en la palabra, dimana en sus objeciones porque confunde el territorio con la federación, pues la Comisión no dice que el territorio nacional se comprende de las partes integrantes del mismo territorio, sino del que poseen las partes integrantes, es decir, los Estados de la Federación.

Por otra parte dice que como la Comisión estaba encargada de dividir el territorio y no a hacer definiciones, considera infundados los ataques del Sr. Arriaga.

El Señor Moreno expresa que el Artículo está pésimamente redactado y que desea que se determinen los límites de México, con los Estados Unidos y Guatemala.

El Sr. Don Ignacio Ramírez, por su parte dice que califica de inútil el Artículo en discusión porque no impone precepto ni a mexicanos ni a extranjeros.

Por último, todos los que tomaron la palabra, después de hacer algunas rectificaciones, el Artículo se aprueba por 58 votos contra 29.

Haciendo un breve comentario sobre éste debate, creemos nosotros que sí realmente el Artículo no es claro en su redacción, posiblemente porque no fue plenamente discutivo en lo general, lo que sí es conveniente porque de las discusiones alguno hubiese propuesto determinar de una manera clara y precisa el todo y las partes, como dijera el C. Arriaga.

Con justificada razón el Sr. Moreno expresa que el Artículo está pesimamente redactado y pide que se determinen los límites

de los países del Norte y del Sur de México, considerándolos hasta cierto punto como los de mayor importancia, ya que por lo que respecta a los límites de las partes integrantes de la Federación, o sean los Estados, no se determina con claridad.

EL ARTICULO 42 SE PRESENTO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCION DE DON VENUSTIANO CARRANZA, COMO ARTICULO 42 SEGUN EL OCTAVO ANTECEDENTE QUE DICE:

"OCTAVO ANTECEDENTE.—Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916.

ARTICULO 42o.—El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además, el de las islas adyacentes en ambos mares".

En la 23a. Sesión Ordinaria, celebrada el martes 26 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 42 del Proyecto de Constitución:

"DICTAMEN.—Ciudadanos Diputados: Cualquiera que sea la composición que éste Congreso decida determinar para el Territorio Nacional, es inconcuso que este comprenda las partes integrantes que lo componen y las islas adyacentes en ambos mares".

"Expresando ésto el artículo 42 del proyecto de reformas, que corresponde exactamente al de igual número de la Constitución de 1857, proponemos a ésta honorable Cámara se sirva aprobar dicho artículo en lo siguientes términos, así como la colocación que el mismo tiene en nuestra carta fundamental".

"SECCION II".

"De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional".

"ARTICULO 42.—El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares". Sin discusión y por unanimidad fue aprobado con 169 votos.

En la 27a. Sesión Ordinaria, celebrada el martes 2 de enero de 1917, se leyó un dictamen relativo a la adición del Artículo 42 a instancias del señor Ingeniero Julián Adame quien consideró de suma importancia el que las islas situadas en el Océano Pacífico formaban parte del Territorio Nacional (Ejemplo la isla de Guadalupe, la de Revillegigedo, la de la Pasión, etc.), debiendo designárseles por sus respectivos nombres en obvio de dudas, aunque, cuando se aprobó el artículo 42, se aceptó la palabra "adyacentes", lo cual hace suponer, las islas colocadas precisamente en aguas territoriales o muy cerca de las costas Mexicanas.

Con base en lo anterior la Comisión propone a la honorable Asamblea, una adición más, la cual fue aprobada y dice:

"....comprende así mismo la isla de Guadalupe, la de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pasífico".

Debemos aclarar que México, en aquel entonces, tenía entablado un litigio con Francia respecto a la isla de la Pasión, pero la Comisión no obstante eso, por lo pronto, la insertó en nuestra Constitución Política.

La aceptación de éste dictamen, suscitó un debate consistente en determinar la posesión de las diversas islas situadas en el litoral de nuestros mares, o sean, aquellas que están dentro de las aguas jurisdiccionales de un Estado y las que se encuentran muy lejos, considerándose las primeras como parte del estado correspondiente y las segundas, no, porque según el artículo 5o. Constitucional a los Estados no se les concede ningún derecho de conquista. (59)

A este respecto me parece muy acertada la proposición del Señor Ingeniero Julián Adame, al considerar de suma importan-

(59) Diario de los Debates del Congreso Constituyente en 1917. Tomo II. No. 40.

cia que las islas situadas en el Océano Pacífico se les insert con sus propios nombres en el Artículo que se discute, porqu precisa de cuales se trata, de lo contrario quedaría ambiguo e no mencionarlas.

Por último en la 28a. Sesión Ordinaria, celebrada el miér coles 3 de enero de 1917, se aprobó por unanimidad de 157 vo tos, la adición al artículo 42, cuyo texto es el siguiente:

"El territorio Nacional comprende el de las partes integran tes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes e ambos mares. Comprende, así mismo, la isla de Guadalupe, la de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Oceano Pac fico".

El Artículo 42 Constitucional aprobado en 1917, se ha re formado en dos ocasiones, las cuales aparecieron publicadas e los Diarios Oficiales de fechas 18 de enero de 1934 y 20 de ene ro de 1960, quedando en los términos del actualmente en vigo

AHORA NOS REFERIREMOS AL ARTICULO 43 VIGENT DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS QUE EXPRESA:

"Las partes integrantes de la Federación son los Estados c Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colim Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, M xico, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca; Puebl Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaul pas ,Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal Territorios de la Baja California Sur y de Quintana Roo".

Los Estados libres y soberanos de que habla el Artículo de la Constitución de 1917, integrantes de la República Feder son los enumerados por el 43 de la propia Ley Fundament ubicado en su Título Segundo, Capítulo II, que se denomina "I las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Naci nal".

LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION DE 1917, SON LOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN EN ORDEN CRONOLOGICO. (60)

PRIMER ANTECEDENTE.—Artículo 10 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

SEGUNDO ANTECEDENTE.—El Artículo 42 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814.

TERCER ANTECEDENTE.—Decreto por el que se incorpora Chiapas a México, fechado el 16 de enero de 1822.

CUARTO ANTECEDENTE.—Base Primera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 16 de mayo de 1823.

QUINTO ANTECEDENTE.—Artículos 9o. al 11o. del Decreto que fija las bases para las elecciones del nuevo congreso, fechado el 17 de junio de 1823.

SEXTO ANTECEDENTE.—Artículos 1o. y 2o. de la Ley para establecer las Legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana, fechada el 8 de enero de 1824.

SEPTIMO ANTECEDENTE.—Artículos 1o. y 7o. del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824.

OCTAVO ANTECEDENTE.—Artículo 5o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionado por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

NOVENO ANTECEDENTE.—Tratado para la demarcación

(60) Derechos del Pueblo Mexicano —México a través de sus Constituciones— Tomo V. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967. Ob. Cit. Págs. 507 a 545.

de límites, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el 1o. de diciembre de 1822.

DECIMO ANTECEDENTE.—Artículo 8o. de las Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1835.

DECIMO PRIMER ANTECEDENTE.—Declaración del Pueblo de Texas en Convención General del 7 de noviembre de 1835.

DECIMO SEGUNDO ANTECEDENTE.—Artículo 2o. de la Sexta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

DECIMO TERCER ANTECEDENTE.—Artículos 1o. y 2o. del Decreto de División Territorial, fechado el 30 de diciembre de 1836.

"Artículo 2o.—El Territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La Capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre".

DECIMO CUARTO ANTECEDENTE.—Artículo 2o. del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840.

DECIMO QUINTO ANTECEDENTE.—Artículo 3o. del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

DECIMO SEXTO ANTECEDENTE.—Artículo 21 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año.

DECIMO SEPTIMO ANTECEDENTE.—Artículo 1o. del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

DECIMO OCTAVO ANTECEDENTE.—Artículo 2o. de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas en Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842.

DECIMO NOVENO ANTECEDENTE.—Artículo 6o. del Acta Constitutiva y de Reformas, Sancionado por el Congreso Ex-

traordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847.

"...Mientras la Ciudad de México, sea Distrito Federal, tendrá voto en las elecciones de Presidente y nombrará dos senadores".

VIGESIMO ANTECEDENTE.—Artículo V del Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo, celebrado en Guadalupe Hidalgo entre México y los Estados Unidos de América el 2 de febrero de 1848.

VIGESIMO PRIMER ANTECEDENTE.—Artículo I del Tratado de la Mesilla, celebrado, entre México y los Estados Unidos de América de 30 de diciembre de 1853.

VIGESIMO SEGUNDO ANTECEDENTE.—Base 2a. del Plan de Ayutla, proclamado por Florencio Villarreal, el 1o. de marzo de 1854.

VIGESIMO TERCER ANTECEDENTE.—Base 2a. del Plan de Ayutla Reformado a iniciativa de Ignacio Comonfort, en la Ciudad de Acapulco el 11 de marzo de 1854.

VIGESIMO CUARTO ANTECEDENTE.—Artículo 2o. del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.

VIGESIMO QUINTO ANTECEDENTE.—Doctrina y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechados en la Ciudad de México, el 16 de junio de 1856.

VIGESIMO SEXTO ANTECEDENTE.—Artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente de 5 de Febrero de 1857.

VIGESIMO SEPTIMO ANTECEDENTE.—Reforma del Artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 29 de Abril de 1863.

VIGESIMO OCTAVO ANTECEDENTE.—Artículos 2o. y 3o. de la Ley Del Imperio Mexicano, fechado el 3 de marzo de 1865.

VIGESIMO NOVENO ANTECEDENTE.—Artículos 51 y 52 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

TRIGESIMO ANTECEDENTE.—Reforma del Artículo 43 de la Consitución Política de la República Mexicana de 1857, del 18 de Noviembre de 1868.

TRIGESIMO PRIMER ANTECEDENTE.—Reforma del Artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 15 de enero de 1869.

TRIGESIMO SEGUNDO ANTECEDENTE.—Reforma del Artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, de 16 de abril de 1869.

TRIGESIMO TERCER ANTECEDENTE.—Tratado de Límites Territoriales entre México y Guatemala publicado por Decreto del 1o. de Mayo de 1863.

TRIGESIMO CUARTO ANTECEDENTE.—Reforma del Artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 12 de Diciembre de 1884.

TRIGESIMO QUINTO ANTECEDENTE.—Artículo 1o. del Tratado de Belice celebrado entre Inglaterra y México, el 8 de julio de 1893.

TRIGESIMO SEXTO ANTECEDENTE.—Reforma del Artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 24 de noviembre de 1902.

TRIGESIMO SEPTIMO ANTECEDENTE.—Punto 8o. del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la Ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., del 1o. de julio de 1906.

TRIGESIMO OCTAVO ANTECEDENTE.—Reforma del Artículo 43 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 17 de Junio de 1914.

TRIGESIMO NOVENO ANTECEDENTE.—Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechados en la Ciudad de Querétaro el 1o. de Diciembre de 1916.

"Artículo 43 del Proyecto.—Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michocán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distri-

to Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo".

Este Artículo que corresponde al 43 de la Constitución de 1857, se presentó como el Artículo 49 en el Proyecto de Constitución de 1856.

DEBATE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 DEL ANTECEDENTE DEL ARTICULO 43 CONSTITUCIONAL EN LO QUE RESPECTA EXCLUSIVAMENTE AL DISTRITO FEDERAL. SESION DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1856.

"Dictamen de la Comisión de División Territorial, presentado al Soberano Congreso Extraordinario Constituyente". (61)

"...Otra de las inovaciones interesantes que se han consignado en el proyecto, es la traslación de los supremos poderes a Querétaro. Un publicista eminente ha dicho que las virtudes cívicas constituyen la base del sistema republicano, y el amor patrio, la asiduidad en el trabajo, la filantropía y la abnegación de si mismo, son cualidades que no se hallan en consonancia con los placeres, el lujo y la corrupción de la capital, parte que asedia de continuo al poder y de donde dimanan las derogaciones y la falta de cumplimiento en los deberes más sagrados de parte de algunos funcionarios, los contratos ruinosos, la impunidad de los reos políticos, el descrédito de la administración y del sistema constitutivo, y ese malestar general no interrumpido, originado de que las miras políticas de las primeras autoridades no se extendían de ordinario, más alla de los suburbios. De esta manera se ha proporcionado a Querérato un nuevo elemento de progreso y a los supremos poderes un lugar más céntrico para el establecimiento de la ciudad Federal".

"Como consecuencia forzosa de esta medida, viene le erección en Estado del actual Distrito Federal, previa la condición expresa en la parte resolutiva; si se ha de tener presente que no puede declarársele territorio, porque la comisión ha creído indispensable ha-

(61) Historia del Congreso Extraordinario Constituyente —1856-1857— Francisco Zarco. Ob. Cit. Pág. 1060.

cer desaparecer estas entidades, no agregarse al Estado de México, única anexión razonable, porque resultaría en la división el mismo vicio que se objetaba a la que se hizo de la Francia en 1789, es a saber: la excesiva preponderancia del centro, pues aún trasladados los supremos poderes a Querétaro, México seguirá siendo por mucho tiempo el centro del comercio y de la riqueza Nacional...."

Por lo que se refiere a lo anterior, a nuestro juicio, consideramos un poco exagerado el concepto que tenía el Constituyente de 1856, con respecto al Distrito Federal, sobre los placeres, el lujo y la corrupción de los habitantes de la Capital, que traía como consecuencia la falta de responsabilidad y cumplimiento de algunos funcionarios.

Podemos aceptar que esto sucede en algunos lugares en donse se concentra una población como la de la capital de la República, o existe concentración de la riqueza económica de un país, pero no es una regla general.

Ahora bien, si en aquel entonces los funcionarios, autoridades y demás, si la degeneración que existía en la Capital era como la plantearon los Constituyentes de esa época, el Distrito Federal, más aún, México, no hubiera alcanzado el desarrollo social, cultural y económico que tiene en la actualidad, después de cien años, aproximadamente.

Por otra parte, si el punto en discusión era el exceso de placeres en el Distrito Federal, en cualquier parte en donde fuesen trasladados los Supremos Poderes, algún día se volverían a presentar los mismos problemas que se presentaron en esa ocasión.

EL ARTICULO 43 CONSTITUCIONAL, FUE PRESENTADO Y APROBADO EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916, Y CORRESPONDE AL CITADO EN EL TRIGESIMO NOVENO ANTECEDENTE.

"Artículo 43 del Proyecto.—Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo

León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo".

En la 24a. Sesión Ordinaria celebrada el miércoles 27 de diciembre de 1916, se leyó un dictamen sobre el Artículo 43 del Proyecto de Constitución que fue substituído por el definitivo. (62)

"Dictamen.—Ciudadanos diputados: Con fechas 27 y 28 de diciembre pasado ésta 2a. Comisión presentó un dictamen sobre los artículos 43, 44, 45 y 48 del proyecto de reformas del C. Primer Jefe, que se refieren a la división territorial; pero como se creyó preciso allegar mayores datos para que este Congreso estuviera en aptitud de resolver tan grave problema, aquellos dictámenes que proponían no tocar por ahora la cuestión, por parecer impolítico y peligroso, fueron retirados".

"El C. Primer Jefe se ha servido hacer conocer a esta Comisión las razones capitales que hay que tener en cuenta para resolver acertadamente la organización territorial del país y principalmente el ensanchamiento del Distrito Federal que, según puede verse en el proyecto, debe comprender, además de su extensión actual, los distritos mencionados en el artículo 44, para que comprenda todo el Valle de México".

El mismo C. Primer Jefe ha manifestado a esta Comisión su vehemente deseo de que, si el Congreso no acepta sus propósitos, conste, cuando menos, en los archivos del mismo y se haga presente en los debates, la intensión que a él lo ha inspirado, con el objeto de que en el próximo Congreso Constitucional ya pueda trabajar sobre una idea que es buena y que es útil.

"Los propósitos del C. Primer Jefe son militares, políticos y civiles: el Valle de México es una extensión territorial que tiene defensas naturales propias, que lo hacen en cierto modo, inaccesible, y debiéndose aprovechar esas fortificaciones naturales, es muy fácil defenderlas. Hacer de la Ciudad de México, compren-

(62) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I Ob. Cit. Pág. 57.

diendo toda ésta circunscripción, una formidable plaza fuerte que sería el último reducto, la última línea de defensa del país, en el caso de una resistencia deseperada en alguna guerra extranjera".

Además, el Valle de México, hecho una sola entidad política, tiene sus recursos propios que le bastarían para su subsistencia, y se presta para que, dependiendo directamente del Presidente de la República, que acuerda con el Gobernador del Distrito, se implanten los adelantos modernos en maquinarias y procedimientos agrícolas, de tal manera, que se pueda conseguir una especie de cultivo intensivo y, por lo tanto, el máximo de producción".

"Hay algunos pueblos actualmente que, aunque no dependen del Distrito Federal, se encuentran, sin embargo, más cerca de él y más lejos de los Estados a que pertenecen y, en ese concepto, es más conveniente para ellos, depender legalmente del Gobierno del Distrito, tanto para su comercio como para el progreso de su cultura en general".

"Haciendo del Valle una circunscripción distinta, independientemente, esto es, una entidad con sus límites propios, con sus recursos propios, con su administración propia, se establece efectivamente la residencia de los poderes en un lugar especialmente adecuado para ese objeto, la mayor independencia de los Estados que ya no tendrán más ligas ni más relaciones con el Poder del Centro que aquellos que correspondan propiamente a nuestra Organización Constitucional, ésto es, aquellos que no son del régimen interior de cada Estado". Estas son en general, las razones que fundamentan el proyecto del C. Primer Jefe.

El Artículo 43, fue aprobado el 26 de enero de 1917 por 153 votos afirmativos, contra 4 negativos.

Posteriormente fue modificado y sus reformas aparecen en los Diarios Oficiales de fechas 7 de febrero de 1931, 19 de diciembre de 1931, 16 de enero de 1935 y el 16 de enero de 1952, para quedar definitivamente en los términos vigentes.

Los propósitos que tenía el C. Primer Jefe Don Venustiano Carranza, de que el Distrito Federal formara una sola entidad

política que comprendiera todo el Valle de México, era muy acertada, por los fines que perseguía, como eran, militares, políticos y civíles, posiblemente teniendo en cuenta la trayectoria bélica del país y en especial porque estaban viviendo una época sumamente inestable y era necesario proteger al extremo, la residencia de los Poderes Federales fortificándolos con sus propias defensas naturales.

En el aspecto militar, podemos decir, que en la actualidad este modo de pensar ya no tiene ninguna relación con el pensamiento de aquella época, debido a que nuestro país ha entrado en una face de franca estabilización y en el supuesto caso de presentarse una contienda bélica, una invasión no sería por medios terrestres y por consiguiente la fortificación de que hablaba el proyecto del C. Primer Jefe no tendría el mismo valor que en los años en que se proyectó.

Ahora bien, en otro aspecto, hubiese sido ventajoso que el proyecto se hubiese aceptado porque en la actualidad no se tendría el problema, urgente por resolver, como es, la determinación de los límites del Distrito Federal que debido a la gran cantidad de habitantes que se ha concentrado de esa época a la fecha, éste se ha extendido, a tal grado, que ya se confunde con el Estado de México. Al norte por ejemplo, se ha unido propiamente con dicho Estado, ya que no existe tramo alguno sin construir, pasando por Naucalpan de Juárez, Ciudad Satélite, Tlalnepantla, etc.; por el Noreste también se ha fraccionado mucho terreno, podemos decir, desde la Agrícola Pantitlán, La Aurora, y muchos otros más. Por lo que hace al Poniente, están las Lomas de Chapultepec, Lomas de Tecamachalco, etc., siendo pues una realidad geográfica, como unidad, el Valle de México.

Todo ésto trae como consecuencia, que el problema administrativo en el Distrito Federal se complique, haciendo, entre otras cosas, que los servicios públicos no sean tan efectivos, como por ejemplo, la dotación de agua a todos esos lugares, el Servicio de Vigilancia, el Servicio de Transportes, etc., etc.

Esta situación, claro está, era imposible de preverse en aquel entonces, por las razones expuestas, y la realidad es que es indis-

pensable hacer un nuevo estudio minucioso para fijar los límites entre el Distrito Federal y el Estado de México.

EN RELACION CON EL ARTICULO 44 VIGENTE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE:

"El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se eregirá en Estado del Valle, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".

El vigente Artículo 44 queda comprendido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley Suprema, denominado "De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional".

Pertenece este precepto a lo que algunos Autores designan con el nombre de "Capítulo Geográfico", constituído por los artículos que aluden, en una o en otra forma, a la integración territorial del país.

PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION DE 1917, LOS CUALES SE ENUMERAN A CONTINUACION EN ORDEN CRONOLOGICO: (63)

1o. ANTECEDENTE.—Artículo 45 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.

2o. ANTECEDENTE.—Artículo 4o., de los Tratados de Córdoba, suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821.

3o. ANTECEDENTE.—Artículo 50, fracciones XXVIII y XXIX de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionado por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824.

"Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

---

(63) Derechos del Pueblo Mexicano —México a través de sus Constituciones— Tomo V. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967. Ob. Cit. Págs. 549 a 571.

XXVIII.—Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

XXIX.—Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario".

4o. ANTECEDENTE.—Decreto que señala a la ciudad de México, con el distrito que se expresa, para la residencia de los supremos poderes de la Federación, del 18 de noviembre de 1824.

"1o.—El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la Federación, conforme a la facultad 28 del Artículo 50 de la Constitución, será la ciudad de México".

"2o.—Su distrito será el comprendido en un Circuito cuyo centro sea la plaza mayor de ésta ciudad y su radio de dos leguas".

5o. ANTECEDENTE.—Artículo 19 de la Segunda de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrito en la ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836.

"Este supremo poder residirá ordinariamente en la Capital; pero en el caso de que la seguridad pública, o la suya exija su traslación a otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla o verificarla por tiempo limitado".

6o. ANTECEDENTE.—Artículo 6o. del Acta Constitutiva y de Reforma, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de Mayo de 1847.

7o. ANTECEDENTE.—Artículo 2o. del Plan de Ayutla Reformado a iniciativa de Ignacio Comonfort, en la ciudad de Acapulco el 11 de marzo de 1854.

8o. ANTECEDENTE.—Artículo 50 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 16 de Junio de 1856.

9o. ANTECEDENTE.—Artículo 46 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857.

"El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección so-

lo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar".

10o. ANTECEDENTE.—Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916.

"Artículo 44 del Proyecto.—El Distrito Federal se compondrá del Territorio que actualmente tiene, más el de los Distritos de Chalco, de Amecameca, de Texcoco, de Otumba, de Zumpango, de Cuautitlán y la parte de Tlalnepantla que quede en el Valle de México, sobre los ejes orográficos de las crestas de las Serranías del Monte Alto y el Monte Bajo".

DEBATE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 DEL ANTECEDENTE DEL ARTICULO 44 CONSTITUCIONAL. ESTE ARTICULO QUE CORRESPONDE AL 46 DE LA CONSTITUCION DE 1857, SE PRESENTO COMO EL ARTICULO 50 DEL PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1856, CUYO TEXTO ES EL SEÑALADO EN EL OCTAVO ANTECEDENTE, QUE DICE:

"Artículo 50 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México, el 16 de junio de 1856". (64)

"La extensión territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior, es la que tenían el 17 de octubre de 1855, con excepción, respecto del Estado de México, de la alteración que resulta por la formación del Estado del Valle".

En la sesión del 9 de diciembre de 1856, sobre la fracción 4a., relativa al Valle de México, el señor Díaz González pide que de una vez se resuelva cuáles han de ser los límites de lo que es hoy Distrito Federal.

La comisión accede a este deseo y somete al debate la idea de que el territorio que actualmente comprende el Distrito Fe-

(64) Derechos del Pueblo Mexicano —México a través de sus Constituciones— Tomo V. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967. Ob. Cit. Págs. 553.

deral se erija en estado luego que deje de ser residencia de los supremos poderes.

En uso de la palabra el señor Francisco Zarco dice: creo que, si el Congreso ha reconocido los legítimos e incuestionables derechos del pueblo del Distrito a tener un gobierno propio, y a existir como Estado de la Federación, debe empeñarse en que la declaración que acaba de hacer, (primero, la erección del Distrito en Estado y segundo, la erección del Estado, cuando los Supremos poderes salgan de México), sea una verdad práctica y no una vana promesa que sólo sirva para crear dificultades.

Continúa diciendo el señor Zarco, "sería más lógico, antes de examinar la condición, resolver si es o no conveniente y necesario que los supremos poderes emigren de México, ya que la Comisión anduvo desgraciadísima en sus razones, pues se redujo a atribuír los males públicos a la corrupción, al lujo y a los placeres de esta ciudad, y a creer que el cambio de aires haga mejor a los hombres públicos. Atribuír a esta ciudad los males públicos es el colmo del error y de la injusticia, olvidando los grandes servicios que ha prestado a la causa de la libertad y de la Independencia. Si los Estados creen que aquí se corrompen a sus hijos, se equivocan. Que envíen a los Congresos hombres honrados y patriotas, y conservarán sus virtudes en todas partes, pues el hombre sin delicadeza, que no se afane en cumplir lealmente, el cargo que el pueblo le confiere, será lo mismo en México que en Ixtacalco.

Inconveniente es que un puesto tan secundario como la residencia de los supremos poderes se quiera fijar constitucionalmente, cuando lo natural es dejarlo a la discreción de los futuros Congresos e injusto hasta la exageración es desatarse en injurias contra el Distrito, solo porque tiene más riquezas, más actividad y más ilustración".

El señor Guzmán, absteniéndose de entrar en la cuestión sobre residencia de los supremos poderes, dice que debe considerarse que la ciudad de México ha de ser estado o Distrito Federal, y que es imposible que sea las dos cosas a la vez, porque habrá choques inevitables entre las autoridades locales y las generales, co-

mo sucedió cuando residieron en el mismo punto el Gobierno del Estado de México y los Poderes de la Unión.

El señor Don Ignacio Ramírez dice: Se habla mucho sobre los conflictos entre los poderes locales y los generales; pero éstos no son más que vanos fantasmas. Si se comprende bien cuales son las funciones de uno y otro poder, se verá que es imposible que se choquen.

Parece que se olvidan que la ciudad de México, este centro de actividad y de inteligencia, no se compone solo de los hijos del Distrito, sino de los hombres más capaces y más ilustres, y que es, por fin, la patria común de todos los hijos de la República.

¿Puede el Congreso suspender la sobaranía de los Estados, invocando este o aquel pretexto?

Si hoy sucumbe el Estado del Valle, mañana sucumbirán Chihuahua o Veracruz; Querétaro, creyó ver un beneficio en la traslación de los supremos poderes; pero, luego que supo que iba a perder su libertad y su independencia, consideró la medida como una verdadera calamidad.

El artículo es inadmisible, porque el Congreso no tiene facultad para atacar la soberanía de los Estados.

El señor Moreno, en virtud de que ve que algunos señores tratan de combinar la existencia del Estado del Valle con la estancia de los poderes Supremos en la ciudad de México, dice: "Mucho se ha dicho en defensa y alabanza de esta benemérita ciudad pero con todo y sus doscientos mil habitantes, tan patriotas y tan ilustrados, no es más que un foco de corrupción que pervierte cuanto existe, encierra la mayoría de los retrógrados y a los que suspiran por los tiempos de Felipe II. Estas gentes acostumbradas al lujo y a las pompas virreinales, tienen tendencias aristocráticas, como lo prueban las cuestiones de etiqueta a que varios señores han aludido".

"De ningún modo es conveniente que dos poderes soberanos estén colocados el uno frente al otro, porque serán inevitables sus luchas".

Continúa diciendo, "Sobre si Querétaro considera como calamidad la residencia de los poderes, interpela a los señores representantes de aquel Estado. Si hay dificultades para la traslación a Querétaro, puede fijarse otro punto, como, por ejemplo, Aguascalientes".

"Los argumentos del señor Zarco han sido armas de dos filos, nada prueban y solo pueden servir para demostrar sus propias contradicciones".

"No puede negarse que en la ciudad de México hay muchos hombres ilustrados, pero es evidente que aquí se desentienden los intereses públicos, que aquí todo se corrompe, que aquí la disipación hace que los diputados se olviden de sus estados, y que aquí gracias al lujo, a la intriga y a las malas costumbres claudiquen los hombres más honrados".

"El señor Olvera cree que la comisión no acertó en el órden con que ha presentado sus ideas, pues era más lógico haber tratado antes de la residencia de los supremos poderes".

"Pero es inconcuso que hay verdadera imposibilidad de que la ciudad de México, sea a un tiempo capital de la Federación y de un Estado. En 1846, al establecerse la Federación, se originaron cuestiones entre los dos gobiernos sobre la propiedad de ciertos edificios, y si éstas cuestiones son ridículas, no dejan de ser perjudiciales".

"El orador reconoce los justos derechos, del Distrito y por lo mismo quiere la salida de los poderes federales, pareciéndole mejor retardar un poco la erección del Estado que promover conflictos perjudiciales a la Nación entera".

El señor Castillo Velázco, como representante del Distrito rechaza enérgicamente las injuriosas especies que se han proferido contra ésta ciudad, y dice: "Se ha creído que hay incompatitibilidad entre el poder local y el Federal y ésto no es exacto, porque la Constitución determina cual es la órbita que a cada uno corresponde".

"El señor Moreno hace algunas rectificaciones, vuelve a la cuestión, repite los pasajes más notables de su discurso ante-

rior y, alzando los ojos al cielo y abriendo los brazos, anuncia en tono profético y solemne que del cambio de temperamento del Gobierno, depende la salvación del País y que, si sigue México de capital de la Federación, es segura la muerte de la república".

Tal vez movidos por tan siniestro augurio los señores representantes, quedó aprobada la segunda parte del Artículo, (o sea aquella que señala la salida de los supremos poderes de México), por 48 votos contra 38.

En la Sesión del 11 de diciembre de 1856, la Comisión de División Territorial puso a discusión el Artículo que consulta que el Distrito Federal se establezca en Querétaro, conservando éste entretanto su cáracter de estado. (65)

"El señor Mata expuso que no está conforme con que todo un Estado se convierta en Distrito Federal, porque entiende que bastan diez millas cuadradas para la residencia del Gobierno General; cita el ejemplo de los Estados Unidos, y cree, por último que no corresponde al Congreso Constituyente, sino a los constitucionales, resolver esta cuestión, y le parece que Querétaro no es el punto más a propósito".

El señor Villalobos, dice "que debe tomarse en cuenta que la ciudad de México es ya una rémora para los negocios públicos, que Querétaro es un punto céntrico, y que otra vez ha servido de residencia de los supremos poderes".

El señor Prieto dice "....Pero no ha pensado en esto la Comisión; el Artículo no da término para la traslación, como no se dió tampoco para la erección del Distrito en Estado. No hay en ésto más que un juego de manos, y ciertas condiciones que producirán el statu quo. Si los poderes salen de aquí el Distrito es soberano; si llegan a Querétaro, muere aquella soberanía. Después de tantas batallas de palabras, después de tantas tempestades de ideas, no habrá nada, porque los intereses encontrados se equilibrarán y se prolongará el Statu quo".

"A medida que avanza el debate, es más evidente la absoluta falta de plan en la mayoría de la Comisión pues invirtió el

(65) Historia del Congreso Constituyente. Francisco Zarco. 1ra. Edición.

orden lógico, dando por resuelto un punto que aún no se había discutido. Y lo peor es que ésta cuestión no es de la incumbencia del Congreso Constituyente".

Continúa el orador diciendo "¿Que sucede con Querétaro?, sigue como Estado, mientras esté aquí el Gobierno; después desaparece para recibir al Gobierno y, si más tarde el Gobierno cambia de residencia, vuelve a ser Estado como por encanto. Se crea así una soberanía de resorte que se estira y se encoge, que se borra y se exhume sin cesar. Esto es burlarse del principio federativo y de la soberanía de los Estados, ésto es perderse en el cáos, si se aprueba el Artículo, ¿que suerte se prepara a San Juan de Dios, Talpa, etc. y demás poblaciones que hoy constituyen el Estado de Querétaro? ¿Van a ser administrados por el Presidente de la República como gobernador, o tendrán un gobernador lacayo y esbirro, como será el que exclusivamente dependa del capricho del gobierno de la Unión?

"Si se reflexiona que la traslación costará medio millón de pesos y se tiene en cuenta que por mucho tiempo no habrá tal sobrante en las arcas públicas, parece mucho más acertado que los poderes residan en Tlalpan. Ni siquiera hay uniformidad en cuanto al lugar, pues hay quienes a Querétaro prefieren Celaya o Aguascalientes, y así se quiere que el gobierno ande jugando a un pan y queso ridículo, indigno y grotesco".

El señor Moreno, tomando la palabra nuevamente, "...repite que la ciudad anhela por los tiempos de Felipe II, que en la capital los hombres se afeminan, porque hay agiotistas, hay riqueza, hay abundancia, y cuando aquí sobran recursos, hay pueblos que carecen de subsistencia".

"Es preciso llevar al gobierno lejos, muy lejos de éste foco de corrupción, buscarle aires más puros. La idea de llevarlo a Tlalpan, producirá sólo un paseo más para los habitantes de México. Es mejor pensar en la margen del Bravo, en Monclova, en algún punto de Tamaulipas...".

El señor Zarco contestando al señor Moreno dice "Cuando la exageración llega al último extremo, cuando se emplea el insul-

to en vez de la razón y cuando se traspasa todo límite, rayando en el ridículo, está demás toda respuesta".

"Agrega, Querétaro no es el punto más a propósito, ni por su posición ni por sus recursos. Es cierto que en 1848 sirvió de residencia al Gobierno General, aunque la población dio muestras de ser generosa y hospitalaria, los miembros del Congreso y los empleados todos tuvieron que alojarse en las celdas de los claustros. Faltan edificios públicos, faltan los recursos indispensables para la existencia de todo Gobierno y faltan hasta tinteros para las oficinas".

"Por más que insulte a la ciudad de México, ella ha sido y será el más fuerte baluarte de la libertad y la independencia, tanto en las guerras extranjeras como en las contiendas civiles..."

"Ante todas estas consideraciones debe determinarse el Congreso, estimando en su verdadero valor las ridículas declaraciones sobre aires puros, sobre cambios de temperamento y sobre la corrupción de esta ciudad, porque tales declaraciones son hasta indignas del Parlamento".

"En nombre de esta ciudad, y de la República entera, es menester protestar que México no es la Roma condenada por Catón, que en México existe el trabajo, la industria, el patriotismo, las virtudes cívicas, las buenas costumbres, y pese a quien pese, una ilustración superior a la del resto de la República".

El señor Zarco después de abundar con mayores argumentos, reausme sus razones contra el cambio de residencia y contra la pretención de hacer del negocio un punto constitucional, y suplica al Congreso que declare el Artículo sin lugar a votar.

El señor Aranda con notable moderación defiende el artículo diciendo "que, si Querétaro no es un punto conveniente, puede fijarse el que parezca más o propósito".

"La mayoría de la Comisión creyó que no traspasaba sus atribuciones ocupándose de este asunto, porque encargada de la revisión territorial, debió resolver cuales eran los límites y el carácter de la porción de territorio que se llamaba Distrito Federal, y una

vez resuelto este Distrito se erigiera en Estado, era preciso determinar donde habían de residir los supremos poderes".

"Bien puede fijarse un plazo prudente para la traslación y, si se indica un punto más a propósito que Querétaro, la comisión no tiene inconveniente en aceptarlo; tampoco tiene empeño en que todo un Estado pierda su Soberanía para convertirse en Distrito Federal".

"El mal no consiste en la ciudad de México, ni está en la masa de sus habitantes. Precisamente en favor de ellos, debe procurarse la salida de los poderes generales para que la población más ilustre de la República no carezca por más tiempo de gobierno propio y de una regular administración".

El señor Prieto no se da por satisfecho con las explicaciones de la comisión, reconoce la buena fe y la moderación del señor Aranda pero cree que el problema no está resuelto y demuestra los grandes inconvenientes que para Querétaro y para el Distrito ofrecerá la circunstancia de no fijar tiempo para la traslación.

En la Sesión del 15 de diciembre de 1856, quedó admitida y pasó a la comisión la proposición para que los supermos poderes fijen su residencia en Aguascalientes.

En la Sesión del 20 de diciembre de 1856, el señor Zarco presentó una adición consultando que el Artículo aprobado sobre límites del Estado de México, se agreguen estas palabras: "excepto los distritos del Este y del Oeste de México, que formarán parte del estado del Valle". Para fundarla dijo que, al aprobar el Congreso los limites actuales del Estado de México, realmente había aprobado lo que nadie conoce, pues esos límites eran unos en la última época constitucional, fueron otros los señalados por Santa Ana, posteriormente los modificó el Estatuto Orgánico y por último, habían sufrido otras modificaciones en arreglo celebrado entre el Ministro de Gobernación y el Gobernador actual del Estado, pero en sí nadie los ha definido.

La Comisión señala que es más urgente arreglar la erección del Estado del Valle, cuanto que la mayoría ha aprobado ya la traslación de los Supremos poderes a la ciudad de Aguscalientes.

En la sesión del 7 de enero de 1857, se presentó el Arttículo 1o. del dictamen de la Comisión de División Territorial, que consultaba la traslación de los supremos poderes a la ciudad de Aguascalientes, y fue aprobada por 43 votos contra 36.

El señor Don Ignacio Ramírez, después de abundar sobre las discusiones de todos los antecesores a él, dice: "El Distrito resignándose a las deliberaciones de la asamblea, viene a implorar de los representantes del pueblo que se les deje existir, que se les concedan autoridades propias, que se les dejen sus rentas, que empleará en bien de la República entera abriendo colegios, academias y liceos, que se les deje la dirección de sus negocios interiores; y como, según los principios constitucionales, el poder no debe ser unitario ni dictatorial, los diputados que han hecho suya la exposición del Ayuntamiento piden que el pueblo para todos estos objetos elija una Legislatura con atribuciones limitadas sujeta si se quiere, a la inspección del Poder Federal".

"El que habla no es representante del Distrito, no es tampoco hijo del Distrito, pero tiene que cumplir el deber que le impone el clamor de trescientos mil habitantes. Vuelva el Congreso sobre sus pasos, tome por guias la razón y la justicia, no falle sin oir, y admita siquiera a discusión la exposición del Ayuntamiento, para obrar con conocimiento de causa y no declararse infalible".

La proposición es desechada por 47 votos contra 36.

Era de vital importancia lo expuerto en la sesión del 9 de diciembre de 1856, por el señor Francisco Zarco, al insistir ante el Congreso que el reconocimiento de los derechos legítimos del pueblo del Distrito, a tener un gobierno propio, fuese verdad y no una promesa, haciendo hincapié que en primer término, se examinara si convenía que los Supremos Poderes emigraran de la Ciudad de México, estudiando las consecuencias que pudieran presentarse mediante ese cambio, lo que consideramos lógico, ya que, al trasladarse los Poderes a otro lugar era de mucha trascendencia sobre todo, definir lo relacionado a los derechos de los habitantes del Distrito Federal y los del lugar al cual fuesen cambiados.

Por lo que se refiere a lo expuesto por el señor Guzmán, en

el sentido que debería determinarse si la Ciudad de México, era Distrito Federal o Estado, ya que no podía ser las dos cosas, es también interesante, porque algunos opinaban que en esa forma se presentarían con frecuencia choques entre las autoridades locales y federales y otros opinaban que no, sin tomar en consideración que debería existir unidad de órganos con dualidad de funciones.

Ahora bien, la intervención del señor Ignacio Ramírez es muy efectiva, al señalar que el Congreso no tiene facultades para atacar la soberanía de un estado; a pesar de todo, fue aprobada la salida de los Poderes de la Ciudad de México.

Posteriormente en la sesión del 11 de diciembre del mismo año, se discute sobre si la traslación de los Supremos Poderes debe hacerse al estado de Querétaro o a otro, volviéndose nuevamente al tema de la pérdida de la soberanía, llegándose a la conclusión de que, a medida que avanzaban los debates, se comprobaba la falta absoluta de planeación para discutir los problemas, pues independientemente del Estado que determinaran para residencia de los Poderes, subsistía el problema planteado o sea, que el Estado que recibiera los Poderes, perdería automáticamente su soberanía.

Además, como también se apuntó, posiblemente la nación en aquel entonces no estaba en condiciones para sufragar un gasto tan considerable como era el cambio de poderes, lo que, si primeramente se hubiese discutido tal vez el cambio no hubiera tenido tantos adeptos.

Cabe hacer notar que es evidente que en aquella época no existía un lugar apropiado para residencia de los Poderes que cuando menos llenara los requisitos más indispensables como los que ofrecía la Ciudad de México, así como la preponderancia que tenía con los demás lugares, porque siempre había sido la sede de todos los gobiernos, existiendo por lo tanto una sólida costumbre al reconocer que el Distrito Federal, establecido en la Ciudad de México, era el punto principal de la Federación Mexicana.

Nos atrevemos a exponer una opinión muy particular, consistente en que, posiblemente la falta de fijación de tiempo para llevar a cabo la traslación de los Poderes a otro lugar, fue una

visión muy profunda del constituyente de aquella época, pues consideró que un cambio de esa naturaleza, suponía una serie de problemas que podían traer consecuencias irreparables, la prueba está que han pasado más de cien años y ese punto no ha vuelto a tocarse y posiblemente quede en esas condiciones para siempre, así pues, únicamente se aprobó el cambio pero no la fecha para su efecto.

ESTE ARTICULO 44 FUE PRESENTADO EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE, COMO ARTICULO 44 DEL PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA CUYO TEXTO APARECE EN EL DECIMO ANTECEDENTE.

En la 63a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 26 de enero de 1917, se dio lectura a un dictamen referente a la división territorial que comprende los artículos 43, 44, 45 y 48, cuyo texto en lo que respecta al 44 es el siguiente: (66)

"El Distrito Federal se comprenderá del territorio que actualmente tiene, y en caso que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se eregirá en estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".

Sin discusión, fue aprobado el artículo por unanimidad de 157 votos.

Ahora bien, podemos decir que el Artículo 42 Constitucional, determina el territorio que comprende la Federación Mexicana; el Artículo 43 de la Constitución, las partes que integran la Federación, señalando cada una de las entidades federativas así comc el Distrito Federal y los Territorios y por úlimo el Artículo 44 dt la misma Ley, que podemos dividirlo en dos partes:

PRIMERA:—La que establece que el Distrito Federal se com pondrá del territorio que actualmente tiene o sea aquel que dt terminó el Decreto de fecha 16 de febrero de 1854, expedido pc el General Antonio López de Santa Ana, (ya que las modifica ciones del Estatuto Orgánico y los posteriores arreglos, en : nadie los ha definido), y que aparece en el Tomo VII de las Di

(66) Diario de los Debates del Congreso Constituyente.

posiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República.—MANUEL DUBLIN Y JOSE MARIA LOZANO que dice:—"Artículo 1.—El Distrito de México se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto, y a cuantas Aldeas, tincas, ranchos, terrenos y demás puntos estén comprendidos en los límites demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Por el Norte aproximadamente hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec inclusive: por el Noroeste Tlalnepantla: por el Poniente, Los Remedios, San Bartolo y Santa Fe, por el Suroeste, desde el límite oriental de Huixquilucan Mixcoac, San Angel y Coyoacán; Por el Sur Tlalpan: por el Sureste Tepepan, Xochimilco e Ixtapalapa; por el Oriente, el Peñón Viejo, y entre este rumbo, el Noreste y Norte hasta la medianía de las aguas del Lago de Texcoco".

"2.—Se divide el Distrito en las prefecturas centrales o interiores correspondientes a los ocho cuarteles mayores que forman la municipalidad de México, según su antigua demarcación, y con la sola excepción del pueblo de San Miguel Chapultepec, que está fuera de ella, en virtud del Decreto de 8 de abril de 1853, y en tres exteriores, a saber: la 1ra. del Norte, cuya cabecera será Tlalnepantla; la segunda del Occidente; cuya cabecera será Tacubaya: la 3ra. del Sur, cuya cabecera sera Tlalpan".

"3.—La primera comprende en su límite exterior desde los septentrionales y orientales de Atzcapotzalco, la demarcación de Tlalnepantla, hasta tocar con la de San Cristóbal Ecatepec, el Lago de Texcoco hasta los terrenos del Peñón Viejo inclusive, y comprenderá todas las demás poblaciones situadas entre estos puntos, hasta los términos de la Municipalidad de México.

La segunda tendrá por límites exteriores Atzcapotzalco, los Remedios, San Bartolo, Santa Fe, Mixcoac, hasta topar con los términos de la demarcación de Coyoacán, cuyo camino hacia la capital será su línea divisoria respecto de la tercera prefectura. Comprenderá todos los puntos intermedios entre las mencionadas, hasta el pueblo de San Miguel Chapultepec inclusive.

La tercera comprenderá toda la demarcación de Coyoacán, las de Tlalpan, Tepepan, Xochimilco, sus ciénegas y lagunas, hasta el Peñón Viejo y sus pertenencias, y todos los terrenos y po-

blaciones desde esta línea hasta los límites de la municipalidad de México".

SEGUNDA:—El Artículo condiciona a que ese lugar tendrá el carácter del Distrito Federal, mientras no sea trasladado a otro lugar de la República, por lo que, el Distrito Federal es el área territorial donde se asientan los Supremos Poderes de la República Mexicana.

QUE ES EL DISTRITO FEDERAL, POLITICAMENTE.

Para tratar de determinar que es el Distrito Federal, políticamente, consideramos que es necesario hacer un somero análisis de los Artículos Constitucionales que establecen las bases de su gobierno y que son el 73 en su fracción VI y el 92.

El Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al Distrito Federal establece:

"El Congreso tiene facultad:

VI.—Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

1a.—El Gobirno del Distrito Federal, estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva".

La Ley respectiva, concordante con esta disposición constitucional, es la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

El Artículo 73 de la Constitución, está ubicado en el Título Tercero, Capítulo II "Del Poder Legislativo", quedando enumerados en treinta fracciones las atribuciones contenidas en dicho cuerpo legislativo.

Si analizamos una a una las atribuciones que el Artículo 73 confiere al Congreso de la Unión, se advierte que ellas revisten aspectos legislativos, jurisdiccionales o administrativos.

Por lo que respecta a la Fracción VI que estamos tratando se refiere a la facultad de legislar en lo relativo al Distrito y Territorios Federales.

Este precepto ha sido objeto de reformas en distintas ocasiones, o sean en los años de 1928, 1934, 1940 y 1951, reformándose la fracción VI, en relación con el Gobierno, personal con funciones jurídicas, y Ministerio Público.

El Artículo 72 reformado, de la Ley Fundamental de 1857, pasó a ser, con algunas variantes, el Artículo 73 de la Constitución vigente, considerándose los siguientes antecedentes como los principales:

Artículo 50 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sancionado por el Congreso General el 4 de obtubre de 1824 y dice:

"Artículo 50.—Las facultades exclusivas del Congreso General, son las siguientes:

XXVIII.—Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su Distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado".

El mismo Artículo 72, de la misma Ley fundamental, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, dice:

"El Congreso tiene facultad:

VI.—Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniéndose por base el que los ciudadanos elegirán popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales".

Haciendo un breve recordatorio, la Constitución de 1824, reconoció a la Provincia de Mexico, —en la cual estaba comprendida la Capital— como uno de los Estados integrantes de la Federación y otorgó al Congreso General la facultad de elegir un lugar que sirviera de residencia a la supremas autoridades de la Nación, ejerciendo en él las atribuciones de un Estado. En los Decretos del 18 de noviembre del mismo año y 11 y 12 de abril de 1826, el Congresó designó al efecto la Ciudad de México, segregándola del extenso estado de su nombre, convirtiéndola en Distrito Federal y entregrando el Gobierno de la nueva entidad, en sus

respectivas funciones a los Poderes Federales y aunque sin rentas propias, subsistió el Ayuntamiento de la Ciudad, así como la elección popular de los municipios, Tribunales Locales, supeditados a la Suprema Corte de Justicia para instancias superiores. Además los habitantes del Distrito Federal, tenían el derecho de elegir diputados al Congreso General.

Ahora bien, como la Constitución ponía en manos de las Legislaturas de los Estados, la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y la Cámara de Diputados únicamente se concretaba a la calificación de las elecciones y el cómputo de los votos, los habitantes del Distrito Federal, quedaban practicamente excluídos de tan importante función electoral.

El "Acta de Reforma", de 1847, declara que "El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, forman la única constitución política de la República, estatuyendo que mientras la ciudad de México fuese Distrito Federal tendría voto en la elección de presidente y nombraría como los Estados, dos senadores".

Repetimos pues, que el Artículo 72 de la Ley fundamental de 1857, sancionada el 5 de febrero del mismo año, estableció que el Congreso tiene facultad para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base la que los ciudadanos eligirán popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales. (67)

El Maestro Manuel Herrera y Lasso, en su libro Estudios Constitucionales, nos dice: "Este estado de cosas no sufrió alteración hasta el 31 de octubre de 1901, cuando fue reformada la fracción VI del Artículo 72, de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 y dice:

"El Congreso tiene facultad:

VI.—Para legislar en todo lo concerniente al Distrito y Territorios".

Continúa diciendo: "Esta bien estudiada ley definió la organización política y administrativa del Distrito Federal y según

(67) Estudios Constitucionales. Manuel Herrera y Lasso. Ob. Cit. Pág. 68.

ella, dicho Distrito —dividido para su administración en trece municipalidades— es parte integrante de la Federación.

En el órden legislativo, se rige por las leyes que para su gobierno interior dicte el Congreso de la Unión; y en el órden administrativo, político y municipal, depende del Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación, menos en lo que por ley expresa corresponda a otras Secretarías.

El Gobierno Político y la Administración Municipal del Distrito estarán a cargo del Ejecutivo Federal, por medio del Gobernador del Distrito, del Presidente del Consejo Superior de Salubridad y del Director General de Obras Públicas, nombrados y removidos libremente por el mismo Ejecutivo. De estos tres funcionarios, (subordinados a la Secretaría de Gobernación) dependen en el ejercicio de sus funciones los prefectos políticos que tendrán el carácter de primera autoridad políttica local en la jurisdicción de sus respectivas Municipalidades y recibirán su nombramiento del Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Los Ayuntamientos de cada una de las Municipalidades (Elegidos popularmente mediante elección directa en primer grado y compuesto de concejales no retribuídos) se renovarán por mitad, cada dos años; conservarán sus funciones políticas, y tendrán, en lo concerniente a la administración municipal, voz consultiva y derecho de vigilancia, de iniciativa y de veto. Desde la fecha de la ley cesará la personalidad jurídica de los Ayuntamientos; el Gobierno Federal se hará cargo de todos los bienes, derechos acciones y obligaciones de los Municipios del Distrito y de todos los gastos que demande la administración política y municipal del mismo, según los presupuestos que apruebe el Congreso de la Unión. Las rentas públicas de carácter municipal, quedarán como rentas de la Federación. Por lo que hace al desempeño de las funciones electorales, los Ayuntamientos estarán bajo la inspección de dependencia del Gobernador del Distrito en la Ciudad de México, y de los prefectos políticos en las Municipalidades foráneas.

La ley no fue discutida en el Congreso, sino dada por el Ejecutivo en uso de facultad especial. Tampoco está precedida de

una exposición de motivos. Pero si la discusión se hubiera efectuado, o la exposición de motivos escrito, no encontraríamos en ellas, como razones esenciales del nuevo estatuto, otras distintas de las que Don Miguel S. Macedo, principal autor de esta Ley, exponía nítidamente en su ya clásica monografía sobre el municipio Mexicano.

Continúa diciendo el citado Maestro: "por cuanto a los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales, puestos por la Constitución bajo la dependencia inmediata de los Poderes de la Unión, y sobre todo, en lo tocante al de la Capital de la República, residencia de esos Poderes y del Cuerpo Diplomático, a las razones propias del Gobierno de una gran ciudad, se unen consideraciones de orden político que exigen que los altos funcionarios de la Nación y los representantes de naciones extranjeras no estén, ni aún indirectamente, bajo la jurisdicción de autoridades que no sean federales".

El régimen estatuido para el Distrito Federal por la Ley de 1901, no fue modificado sino hasta 1917.

El Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado el 1o. de diciembre de 1916, dice:

"Artículo 73 del Proyecto.—El Congreso tiene facultad:

VI.—Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios debiendo someterse a las bases siguientes:

1a.—El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, cada una de las cuales tendrá la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a.—Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, excepción hecha de la municipalidad de México, la que estará a cargo del número de comisionados que determine la ley.

3a.—El Gobierno del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios, estará a cargo de un Gobernador que dependerá direc-

tamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República, y el de cada Territorio, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio y los comisionados a cuyo cargo esté la administración de la ciudad de México, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

4a.—Los Magistrados y los jueces de primera instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión en los mismos términos que los magistrados de la Suprema Corte y tendrán, los primeros, el mismo fuero que éstos.

Las faltas temporales y absolutas de los magistrados se substituirán, por nombramientos del Congreso de la Unión y, en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La Ley Orgániga determinará la manera de suplir las faltas temporales de los jueces y la autoridad ante las que se les exigirán las responsabilidades en que incurran.

5a.—El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un procurador general que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente".

En los debates del Constituyente de 1917, el Diputado Silva, suplica a la Comisión, manifieste las razones por las cuales la Ciudad de México no tenga Ayuntamiento por elección popular, sino que la municipalidad de México estará a cargo de un número de comisionados.

El C. Machorro y Narvaez, contestando al diputado Silva, dice que la nueva organización de los Ayuntamientos, por el establecimiento del Municipio Libre, hace verdaderamente incompatible la existencia de los Ayuntamientos con los Poderes de la Federación en una misma población. El Ayuntamiento o Municipio Libre debe tener la completa dirección de sus negocios, y los Poderes Federales tendrían bajo todos los ramos en que tengan que ver algo con el Municipio, que estar sometidos a és-

te, lo que sería denigrante para los Poderes Federales. Además existen antecedentes históricos.

Es un punto delicado y aunque en el fondo parece impolítico, es inconveniente quitar a la Ciudad de México el Ayuntamiento, que tiene la gloriosa tradición de que en él se proclamara la soberanía nacional el 8 de agosto de 1908, sin embargo, atendiendo a las razones políticas que se han expresado, y a la completa independencia que deben tener los Poderes Federales, la Comisión ha creído conveniente hacerlo así.

El C. Diputado Jara, dice "si fuesemos a admitir que los Poderes Federales, se lesionan por alguna disposición municipal, entonces admitiríamos también que las disposiciones municipales no pueden existir en donde residen los Poderes de un Estado, porque existe la misma relación. Tanto unos como otros están en igual proporción así como los Poderes Municipales también están en relación con los Federales de la Ciudad de México. No considero que sea justo que al Distrito Federal se le prive de tener un Ayuntamiento propio que vele por sus intereses". (68)

El 14 de agosto de 1928, fue reformada la fracción VI del Artículo 73 del modo siguiente:

"VI.—El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva".

Cabe hacer mención que con las reformas de 1928, a la fracción VI, quedó suprimido el municipio libre en el Distrito Federal.

Con fechas posteriores fueron adicionadas y reformadas las demás fracciones de este artículo.

En el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1941, fue publicada la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, reglamentaria de la base primera, fracción VI, del Artículo 73 constitucional, quedando definida la organización política del Distrito Federal de la siguiente manera:

(68) Derechos del Pueblo Mexicano. —México a través de sus Constituciones— Tomo VI. Antecedentes y Evolución de los Artículos 54 a 80 Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1957.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Tercero, Capítulo II, relativo a las facultades del Congreso, en su artículo 73 fracción VI, base primera, dispone que "El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva".

Esta disposición constitucional, concuerda con los artículos 5o. y 6o. de la Ley Orgánica del Distrito Federal, estableciendo que el Presidente de la República tendrá a su cargo el Gobierno del Distrito Federal y los ejecutará por conducto de un funcionario que se denominará Jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual será nombrado y removido libremente por el propio Presidente.

Por otra parte, la misma Ley Orgánica en su Artículo 2o. dice: "La función legislativa en el Distrito Federal estará a cargo del Congreso de la Unión, en los términos de la fracción VI del artículo 73 constitucional".

Por lo que se refiere al Poder Judicial, el tantas veces citado Artículo 73, fracción VI en su base 4a. regula dicho poder, reglamentando la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, cuyos nombramientos corren a cargo del Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Diputados, determinando también que los jueces de Primera Instancia, Menores, Correccionales y los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal y en los Territorios, serán nombrados por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Por su parte la Ley Orgánica del mismo Distrito, en su Artículo 3o., señala que "el Poder Judicial del Distrito, se regirá por su Ley Orgánica y por las disposiciones de la presente Ley, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo.

Por lo que respecta al Artículo 92 Constitucional, establece que los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente de la República al Gobernador del Distrito Federal y al Jefe del Departamento respectivo.

Desde el punto de vista político, consideramos que el Distrito Federal es una entidad que forma parte de la Federación, como antes decimos, de acuerdo con el Artículo 42 Constitucional.

El Distrito Federal tiene una organización política similar a la de los Estados, es decir, su gobierno se divide en los tres poderes, caractetrísticos del gobierno adaptado por la Federación Mexicana, o sea, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sin embargo, los representantes de dichos poderes no son electos por los ciudadanos que lo habitan, sino por disposición de la Constitución Federal, o sea, que el Poder Ejecutivo lo ocupa el Presidente de la República quién a su vez encarga éstas funciones a un representante que es el Jefe del Departamento del Distrito Federal; el Poder Legislativo, el Congreso de la Unión, cuyos representantes, diputados y senadores, son elegidos por todos los ciudadanos del país y no sólo por los del Distrito Federal y por último el Poder Judicial que está representado por el Tribunal Superior de Justicia, formado por Magistrados que también no son elegidos sino nombrados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados. (69)

Todos los Puestos que representan estos funcionarios, son evidentemente políticos.

Refiriéndonos al Jefe del Departamento del Distrito Federal, diremos que su función es de suma importancia y es eminentemente político por la responsabilidad del cargo, ya que en en él radican las facultades decisorias y ejecutivas, bajo cuya autoridad están puestos los servicios públicos del Distrito, siendo además el responsable directo de los elementos que designe como sus colaboradores.

En una palabra, puede afirmarse que actualmente el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tiene más facultades, mayor responsabilidad y un campo de acción muy superior al que ordenamiento anteriores, encomendaban a los Ayuntamientos y Municipios.

Por otra parte, consideramos que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, debe reunir una serie de conocimientos funda-

(69) Derecho Constitucional Mexicano. Felipe Tena Ramírez. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. Ob. Cit. pág. 336.

mentales para su política gubernativa, los que harán que su función sea más efectiva y próspera.

Más aún, cabe mencionar, que a nuestro juicio, teoricamente el Jefe del Departamento del Distrito Federal, como no es elegido por sus propios habitantes, tiene una mayor responsabilidad en el desempeño de su puesto para justificarse ante los ciudadanos que representa, que aquel que por voluntad de sus conciudadanos es elegido.

Los Jefes del Departamento del Distrito Federal que han desempeñado este cargo desde su fundación hasta la fecha, en órden cronológico, son los siguientes:

Sr. Dr. José Manuel Puig Casauranc.
Sr. Lamberto Hernández.
Sr. Lorenzo Hernández.
Sr. Vicente Estrada Cajigal.
Sr. Lic. Manuel Padilla.
Sr. Gral. Juan Cabral.
Sr. Lic. Aarón Saénz.
Sr. Cosme Hinojosa.
Sr. Dr. y Gral. José Siurob.
Sr. Lic. Raúl Castellanos.
Sr. Lic. Javier Rojo Gómez.
Sr. Lic. Fernando Casas Alemán.
Sr. Lic. Ernesto P. Uruchurtu y actualmente,

Sr. Lic. y Gral. Alfonso Corona del Rosal.

QUE ES EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL ADMINISTRATIVAMENTE

Para el efecto de determinar que papel desempeña el Departamento del Distrito Federal, administrativamente, veremos nuevamente el Aríclo 73, fracción VI de la Constitución Política de la República Mexicana así como las Leyes de Secretarías y Departamentos de Estado y Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en su parte relativa.

El Artículo 73 Constitucional, establece:

"De las Facultades del Congreso:

Artículo 73.—El Congreso tiene facultad:

VI.—Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a.—El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva".

La Ley respectiva a que se refiere el artículo que antecede, es la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal reglamentaria de la Base primera, fracción VI del Artículo 73 Constitucional, de fecha 31 de diciembre de 1941, que dice:

"Artículo 5o.—El Presidente de la República tendrá a su cargo el Gobierno del Distrito Federal y lo ejecutará por conducto de un funcionario que se denominará Jefe del Departamento del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. Todas las dispociones de la presente Ley, las de cualquiera otra que empleen las denominaciones de "Gobierno del Distrito Federal", "Gobernador del Distrito Federal", "Primera Autoridad Administrativa", y "Presidente Municipal", se entenderán que se refieren y serán aplicables al "Departamento del Distrito Federal" y al "Jefe del Departamento del Distrito Federal", respectivamente".

Como puede observarse, el precepto constitucional, deposita en el Presidente de la República el Gobierno del Distrito Federal, identificando en la persona de un sólo titular, al Ejecutivo de la Federación y al Ejecutivo del Distrito, tal como se hace con el Poder Legislativo cuya función corresponde al Congreso de la unión, identificando también el Poder Federal con el Local. Solamente el Poder Judicial que está representado por el Tribunal Superior de Justicia para jurisdicción común local, con la excepción de cierta jurisdicción concurrente de los juzgados del Distrito Federal, no ejerce totalmente esta doble función.

El artículo 73 Constitucional, en su fracción VI, dá las bases para el gobierno del Distrito Federal, como antes quedó asen-

tado, y en ellas establece los tres poderes, dando facultades administrativas y ejecutivas a determinados órganos.

Ahora bien, desde el punto de vista administrativo, el Distrito Federal en su estructura Jurídico-Política, puede apreciarse desde dos puntos de vista:

PRIMERO: Como Gobierno y SEGUNDO: Como Departamento de Estado Administrativo.

PRIMERA: COMO GOBIERNO:

Sabemos que el Distrito Federal tiene una superficie bien definida, la cual está habitada por una enorme población y cuya actividad, en todas las ramas de la administración, está regulada por un conjunto de órganos, que a nuestro juicio, constituyen el Gobierno del Distrito Federal.

Generalmente se entiende por GOBIERNO la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo un Estado o partes integrantes de él.

El gobierno se individualiza en la persona o personas investidas de la autoridad para llevar a cabo las metas que políticamente se fijan al Estado.

En nuestra opinión, el gobierno puede entenderse, como el conjunto de órganos que en un momento dado y dentro de un Estado, ejercen el poder en todos los ámbitos de las relaciones humanas o como la actividad de esos órganos encaminados a realizar ciertos fines ya sea dentro de un Estado, o dentro de las partes integrantes de esos estados o también de administraciones municipales.

Desde este punto de vista el Gobierno del Distrito Federal, lo componen órganos que rigen todas las relaciones humanas dentro del territorio de dicha entidad, o sean, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial del Distrito Federal.

La actividad de ese gobierno se aprecia tanto en el órden legislativo, como en el judicial y administrativo.

El primero de ellos, o sea, el Poder Ejecutivo, esta a cargo del Presidente de la República, quién a su vez lo ejerce por conducto de un funcionario, que se denomina Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con el Artículo 5o. de la Ley Orgánica del Distrito Federal, Reglamentaria de la Base Primera de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional.

El segundo, el Poder Legislativo, constituído por el Congreso de la Unión (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados), está facultado para legislar en el Distrito Federal, respecto de la materia que en los Estados corresponde al Poder Legislativo Local, es decir, cuando legisla evidentemente para dicho Distrito, de acuerdo el Artículo 2o. de la misma Ley Orgánica.

El Tercero, o sea, el Poder Judicial, lo constituye para el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito y Territorios Federales en el órden común local, de conformidad con el Artículo 3o. del mismo ordenamiento.

SEGUNDO: Como Departamento de Estado administrativo, podemos asentar que el Artículo 92 Constitucional establece que los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y a los Jefes de Departamento respectivos.

Por otra parte el Artículo 1o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, señala que "para el estudio, planeación y despacho de los negocios de las diversas ramas de la administración, el Poder Ejecutivo de la Federación tendrá las siguientes Dependencias" enumerando entre ellas al Departamento del Distrito Federal, especificándole sus funciones en el Artículo 19 que dice:

ARTICULO 19.—Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Prestar los servicios públicos generales y específicos que requiera la población del Distrito Federal.

II.—Los asuntos relacionados con el Gobierno de dicha entidad en los términos de la Ley Orgánica, y

III.—Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y Reglamentos.

De acuerdo con el Artículo 25 de la misma Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, al frente de cada Departamento, habrá un Jefe, los Secretarios Generales que determine el presupuesto de Egresos de la Federación y un Oficial Mayor.

En nuestro caso, el Jefe a que se refiere el Artículo 25 del ordenamiento citado, corresponde a un funcionario que encabeza la administración pública local, o sea, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual también ha sido designado Constitucionalmente como Gobernador, al señalar el Artículo 92 Constitucional, que los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal, y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

Acorde con ésta disposición el Artículo 5o. de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, reglamentaria de la Base Primera de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional, dice que todas las disposiciones de esta ley, las de cualquier otra que empleen las denominaciones de "Gobierno del Distrito Federal", "Gobernador del Distrito Federal", "Primera Autoridad Administrativa" y "Presidente Municipal", se entenderán que se refieren y serán aplicables al "Departamento del Distrito Federal" y al "Jefe del Departamento del Distrito Federal", respectivamente.

Ahora bien, como dependiente del Poder Ejecutivo, es necesario hacer notar, que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ejerce su autoridad en el propio Distrito, ésto es, no como gobierno en el concepto que hemos expresado, sino exclusivamente como órgano administrativo del mismo, pues según el Artículo 1o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado forma parte de los Departamentos que auxilian al Jefe del Ejecutivo, pero con la excepción de que el Departamento del Distrito Federal, únicamente atiende asuntos locales inherentes al mismo Distrito, realizando una actividad muy amplia, pero que, en el fondo no constituye, como se dijo, el Gobierno del Distrito Federal en su totalidad.

Desde este punto de vista, el Departamento del Distrito Federal, es un órgano de la administración pública centralizada que realiza actividades que le reconoce la Constitución y aún cuando sus actividades se refiere a casi todos los ramos de la administración, en el ámbito local, o sea, que interviene en asuntos relativos a la industria, al comercio, las comunicaciones, transportes, obras públicas, salubridad y asistencia, trabajo y previsión social, etc., etc., no le quita su carácter en el órden administrativo pues de acuerdo con los artículos transcritos de la Ley de Secretaría y Departamento de Estados y con la realidad administrativa, creemos que el Departamento del Distrito Federal desde un punto de vista técnico-jurídico, puede considerarse como Departamento Administrativo, aún cuando se dudase el hecho de que realizara actividades, como ya se indicó, en casi todos los ramos de la administración pública.

De acuerdo con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el Departamento del Distrito Federal, constituye técnicamente un departamento, aún cuando en la realidad aparezca unas veces desbordando su competencia en ese aspecto, pues, aparece por ejemplo, que el Tribunal Superior de Justicia es una dependencia del Departamento del Distrito Federal y en otras cuestiones políticas que también desborda en mucho, el marco jurídico de un departamento de estado.

Por último concluímos que los Artículos 42, 43, 44 y 73, fracción VI Constitucionales, determina el territorio del Distrito Federal, así como su Gobierno Político y su Administración, pues el primero, o sea el Artículo 42, señala el área territorial que el Distrito Federal comprende dentro de la Federación Mexicana, el Artículo 43, indica cada una de las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Territorios que en conjunto componen la República Mexicana, el Artículo 44, establece que el Distrito Federal es el asiento de los Poderes Federales, en tanto no sean trasladados a otro lugar de la República y por último la fracción VI del Artículo 73, determina los órganos que componen su gobierno y que rige las relaciones humanas dentro del mismo.

PERSONALIDAD JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL

Otro de los puntos interesantes en este trabajo es estudiar si el Distrito Federal tiene personalidad jurídica propia y para ese efecto, en primer lugar consultaremos la opinión de algunos autores con relación a la personalidad.

Mencionaremos primeramente la Teoría de la Ficción de la Personalidad Jurídica en los entes colectivos, por ser la más difundida y cuyo autor es el ilustre jurista alemán Savigny. (70)

Este autor considera que las personas morales "son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio". El razonamiento de Savigny es el siguiente: "persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales antes carecen de albedrío.

La existencia de las personas jurídicas colectivas no representa la única excepción al principio de que sólo los seres dotados de voluntad son sujetos de derecho. La institución de la esclavitud, establecida por algunos sistemas jurídicos de otras épocas, es también una derogación o limitación del mismo principio.

El acierto de que las personas colectivas son seres ficticios, no significa que carezcan de un substrato real. Quiere decir simplemente que dicho substrato no es un sujeto dotado de voluntad y que a pesar de ello, la ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica".

Dice además que algunas especies de personas jurídicas tienen una existencia natural y necesaria y otras artificial y contingente.

Con respecto a las primeras, señala a las sociedades y comunidades, en su mayor parte al Estado en su forma actual, cuyos elementos constitutivos y cualidad como persona jurídica, es inegable.

(70) Introducción al Estudio del Derecho. —Eduardo García Maynez— Ob. Cit. Pág. 278.

Existen comunidades constituídas por una voluntad individual que descansa en relación a su residencia y propiedad territorial, por ejemplo dice, las colonias romanas, los municipios, etc.

Entre los otros, o sean los que tienen una existencia artificial o contingente, señala las asociaciones y fundaciones a las cuales se les da el carácter de personas jurídicas que varían por la voluntad de uno o muchos individuos.

Además expone en su teoría que la persona jurídica colectiva, obra por medio de sus órganos y que los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales, no valen por actos de ellos, sino de la persona colectiva.

Y por último asienta, que lo que la Ley personifica, lo que es fingido como persona, es el fin para el cual dichos bienes son destinados.

Por otra parte existen también las teorías realistas, doctrinas que declaran que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, son realidades. Entre éstas podemos mencionar, la Teoría del Organisismo la tesis del Organismo Social, etc., y también otras como la de Ferrara que se refieren en exclusiva al aspecto jurídico.

Entre estas teorías de tipo realista, veremos superficialmente la más famosa, conocida con el nombre de Teoría del Organismo Social de Otto Gierke que dice: "La persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánica con ellos; de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y la pluralidad. Una acción colectiva existe allí donde la generalidad de los miembros como un ente concreto y visible traduce en acto la voluntad general.

Esta generalidad no es ni el órgano colegiado de una diversa unidad corporativa ni una simple suma de individuos; es más bien la corporación misma, que en su totalidad toma forma de una pluralidad recogida en unidad".

Dice además, que las personas colectivas tienen capacidad volutiva, lo mismo que las físicas, subsistiendo la idea de que la voluntad constituye el núcleo de la personalidad jurídica.

Asentado ésto, o sea, que el ente colectivo tiene voluntad, se admite también que puede cometer actos ilícitos de los que debe responder, (71)

Nos referimos ahora a la tesis del Maestro Italiano Francisco Ferrara en lo que respecta a las personas jurídicas colectivas, el cual las define como "asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujeto de derechos".

De esta definición se desprenden tres elementos de las personas jurídicas a saber: 1o.—Una asociación de Hombres; 2o.—el fin a cuyo logro se encuentran destinadas y 3o.—el reconocimiento por el Derecho Objetivo.

Refiriéndonos al primer elemento, una asociación de hombres, emplea este término en un sentido amplio que comprende no sólo las corporaciones de índole voluntaria sino también las que surgen naturalmente en virtud de la sangre y las diversas condiciones de la existencia social.

Entre éstas asociaciones encontramos la que forman determinadas personas por voluntad propia para la realización de un fin, por ejemplo asociaciones de tipo contractual, que pueden ser una sociedad mercantíl, deportiva, de beneficencia, etc. Otras formadas por individuos de una sóla clase o profesión, ejemplo las sociedades religiosas, otras más de tipo obligatorio, ejemplo los sindicatos obligatorios y por último las corporaciones de tipo territorial, como en el caso de los municipios o estados, cuya pertenencia se determina en función del territorio.

El segundo elemento, considerado por su autor como esencial, es el fín a cuyo logro se encuentran destinados, o sea, la existencia de una finalidad, sobre todo en las corporaciones voluntarias, es lo que hace posible concebirlas unilateralmente como individualistas sociales o personas colectivas.

De acuerdo con lo anterior, es decir, con la finalidad, clasifica a las corporaciones en personas jurídicas de interés privado

(71) Introducción al Estudio del Derecho. —Eduardo García Maynez— Ob. Cit. Pág. 288.

y de utilidad pública, clasificando también a las personas colectivas en generales y especiales.

El municipio, la provincia y el estado, tienen como finalidad general el bienestar común, por ser corporaciones naturales y territoriales. Las otras persiguen fines especiales más o menos definidos.

Por último, el tercer elemento, el reconocimiento por el derecho objetivo, hace que dichas corporaciones lleguen a serlo verdaderamente, ya que por medio del reconocimiento, la pluralidad de individuos consagrados a la consecución de un fín, hace que se transformen en sujeto único, diverso de las personas físicas que lo integran.

Además agrega Ferrara que el valor del reconocimiento, es constitutivo, es decir, que las corporaciones serán pluralidad con unidad jurídica, cuando son debidamente reconocidas. El Estado obra como un órgano de derecho al conceder la personalidad constitutivamente.

El Maestro Ferrara, hace la siguiente clasificación de las personas jurídicas.

a) Según su estructura: en personas de tipo corporativo y personas de tipo institucional.

b) Según su capacidad jurídica o régimen jurídico: en Públicas y Privadas.

c) Según su nacionalidad: Es nacionales y extranjeras. (72)

Por otra parte, el señor Dr. Don Andrés Serra Rojas, en su libro de Derecho Administrativo, en relación con la personalidad jurídica nos dice:

Que las personas jurídicas, colectivas o morales, son entidades creadas o reconocidas por el derecho y forman unidades distintas de sus componentes. Una sociedad anónima, el Estado o un Municipio, son personas jurídicas, que no se confunden con los accionistas o los ciudadanos. El campo de acción de las personas

(72) Teoría de la Personas Jurídicas —Francisco Ferrara— Ob. Cit. Pág. 372.

jurídicas es reducido, ya que están reguladas estrictamente por la ley que las crea y limita su funcionamiento.

Continúa diciendo, que actualmente el campo de las relaciones sociales se ha extendido considerablemente, haciéndose complejas dichas relaciones, obligando a reconocer por su evidente importancia, otras unidades de interés colectivo.

"La personalidad jurídica es una noción valiosa del derecho, por medio de la cual se dá unidad jurídica y posibilidad de acción limitada, a un grupo de personas que unen en forma diversa sus intereses para realizar determinadas finalidades".

"La personalidad jurídica es una creación de la ley, apoyada en los fines sociales que le reconoce. Señala su nacimiento en el momento en que el Estado le permite adquirir una personalidad jurídica, DE UNA SIMPLE SITUACION DE HECHO, con limitada trascendencia en el órden jurídico, EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO LES OTORGA SU PLENA CAPACIDAD DENTRO DE LAS FORMAS Y LIMITES QUE LA MISMA LEY PREVE".

El legislador escoge cuales son los límites que deben ser jurídicamente protegidos, revisa las finalidades lícitas y fija en una ley, las formas diversas como puede organizarse; el Estado crea el régimen jurídico apropiado a cada ente jurídico.

Considera que los elementos más importantes de la noción de personalidad moral privada y pública son los siguientes:

"a) Un grupo de personas físicas.

b) Los fines sociales que se proponen realizar con esta unión, deben ser durables y permanentes.

c) Los intereses patrimoniales públicos y privados, que se aparten para la realización de los fines.

d) El reconocimiento legal de su capacidad para tener derechos y adquirir obligaciones....". (73)

(73) Derecho Administrativo —Dr. Andres Serra Rojas— Ob. Cit. Pág. 39.

De las tesis anteriores, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

A nuestro juicio, cada una de ellas tiene elementos indispensables para determinar la personalidad jurídica de los entes colectivos, es decir, por ejemplo, el jurista aleman Savigny, autor de la Teoría de la Ficción, señala que las personas morales son entes creados artificialmente, teniendo capacidad para tener un patrimonio, asentando que lo que la ley personifica, lo fingido como persona, es el fin para el cual los bienes son destinados.

Por lo que hace a la tesis que sostiene la Teoría del Organismo Social, que corresponde a las teorías del grupo de realistas, es importante también porque establece que la persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está ligada con ellos, existiendo la posibilidad de una conexión entre los derechos de la unidad con los de la pluralidad.

En seguida el Maestro Ferrara, asentuándo lo anterior, de su definición se desprende tres elementos muy importantes, a saber: 1o.—Una asociación de hombres; 2o.—El fin a cuyo logro se encuentran destinadas y 3o.—El reconocimiento por el derecho objetivo, o sea, el que hace que los entes colectivos, lleguen a serlo verdaderamente mediante el reconocimiento por parte del Estado.

Por último la teoría del Dr. Serra Rojas, que sostiene que la personalidad jurídica es una noción valiosa del derecho, es una creación de la ley, señalando el nacimiento de la personalidad jurídica en el momento en que el Estado le permite adquirir personalidad, mediante el reconocimiento que él mismo le otorga dentro de los límites que la Ley le determina.

Con base en lo anterior y con el fin de determinar si el Distrito Federal tiene o no personalidad jurídica, veremos en primer término si reune los elementos necesarios que se requieren para ese efecto, como son: Si existe una asociación de hombres, si persiguen un fin y si es reconocido por el Estado, como persona moral o ente colectivo.

Partiendo de este punto de vista, y tomando en consideración la clasificación que hace el Maestro Ferrara, con respecto a los entes colectivos, y concretamente al primero de los elementos que menciona, que clasifica en corporaciones de índole voluntaria y las que surgen naturalmente, así como aquellas que se determinan en función del territorio, se puede afirmar, que el Distrito Federal sí está formado por un conjunto de hombres no voluntariamente sino, como antes decimos, en función Territorio. Así pues, posee el primero de los elementos señalados por el Maestro Ferrara.

En relación con el segundo de los elementos, o sea, si persigue un fin, consideramos que el Distrito Federal también lo posee, pues su finalidad, tal como lo señala el mencionado Maestro, es la del bienestar común, por tratarse de una corporación natural y territorial.

Ahora bien, por lo que hace al tercero de los elementos, o sea el reconocimiento como tal por el derecho o el Estado, creemos que el Distrito Federal carece de él por lo siguiente:

El Dr. Andrés Serra Rojas, en su teoría, indica que la personalidad jurídica de las personas colectivas, son una creación de la Ley, SEÑALANDO SU NACIMIENTO EN EL MOMENTO QUE EL ESTADO LE PERMITE ADQUIRIR DICHA PERSONALIDAD CON LA LIMITACION QUE ELLA MISMA PREVEE.

Como consecuencia de lo anterior, en nuestra opinión, el Distrito Federal, carece de este elemento, porque le falta precisamente el reconocimiento por parte del Estado, según puede observarse en el artículo 25 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales que dice:

"ARTICULO 25.—Son personas morales:

I.—La Nación, los Estados y los Municipios;

II.—Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.—Las sociedades civiles y mercantíles;

IV.—Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.—Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.—Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley".

Como podemos ver dicho Artículo señala con toda claridad quienes son consideradas como personas morales.

Por su parte el Maestro Gabino Fraga en su libro Derecho Administrativo, nos dice lo siguiente: "No obsta para la afirmación de que se trata de una organización centralizada la circunstancia de que el Jefe del Departamento tenga ciertas facultades de decisión, ni la de que el Departamento tenga un patrimonio propio, pues aunque esos caracteres existen en la descentralización administrativa, no son ellos los que dan fisonomía especial a ese régimen, como tendremos oportunidad de demostrarlo más adelante". (74)

La afirmación que antecede, del Maestro Gabino Fraga, no menciona la razón en que la apoya, ya que, por una parte, las decisiones del Jefe del Departamento, están limitadas y por la otra el patrimonio del Estado se destina o afecta el servicio de una o varias Dependencias, es decir, tal parece que únicamente se trata de una forma de apreciación de su parte con respecto al Distrito Federal, absteniéndose de hacer un mayor comentario.

En fin, como podemos darnos cuenta, no existe hasta la fecha legislación en vigor que reconozca personalidad jurídica propia al Distritto Federal y consecuentemente podemos concluir que no la tiene y que por lo tanto debe entenderse que el Distrito Federal, como entidad, no tiene personalidad jurídica propia, sin em-

(74) Derecho Administrativo. —Gabino Fraga— 10o. Edición. Editorial Porrúa, S. A., Ob. Cit. Pág. 200.

bargo ello no quiere decir, que el Departamento del Distrito Federal, como órgano administrativo, deje de ser una parte de la organización administrativa federal y a través de éste Departamento el Poder Ejecutivo ejerza una serie de actividades que en última instancia, corresponden a la personalidad misma del Estado que, en este caso, actúa mediante los órganos de representación que preveen las leyes.

Con el objeto de abundar más aún sobre el particular, en seguida transcribimos 2 ejecutorias que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que trata de determinar la naturaleza jurídica del propio Distrito Federal.

PRIMERA: Ejecutoria de fecha 2 de enero de 1956, No. 101, página 9, que dice: "3675.—DISTRITO FEDERAL, delitos cometidos contra la Hacienda Pública del.—En el Artículo 44 de la Constitución General de la República se determina que el Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se eregirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General. En la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la misma Carta Magna se previene que el Gobierno Federal estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva. La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, reglamentaria de la base primera, fracción VI, del artículo 73 Constitucional, establece en su artículo 5o. que el Presidente de la República tendrá a su cargo el Gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá por conducto de un funcionario que se denominará Jefe del Departamento del Distrito Federal, disponiendo en su artículo 2o. que la función legislativa, en el Distrito Federal, estará a cargo del Congreso de la Unión, en los términos de la fracción VI del Artículo 73 Constitucional, y determina en el artículo 3o. que el Poder Judicial del propio Distrito Federal se regirá por su Ley Orgánica. EN CONSECUENCIA, EL DISTRITO FEDERAL QUEDA ASIMILADO EN CUANTO A SU REGIMEN INTERIOR, A LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA FEDERACION, CONSTITUYENDO UNA ENTIDAD DISTINTA DE LA PROPIA FEDE-

RACION. Consiguientemente, en la fracción III del artículo 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se establece que compete al propio Departamento, en materia hacendaria, la realización de las funciones que se enumeran en la referida fracción, entre las que figura la de ejercer el presupuesto de egresos debidamente aprobado por la Cámara de Diputados, en los términos de la Ley Orgánica del presupuesto de la Federación y de su reglamento. Así, pues, el Distrito Federal tiene su Hacienda Pública propia y separada totalmente de la Hacienda Pública Federal, y por lo tanto, los hechos delictuosos que se ejecuten contra el Departamento del Distrito Federal tanto por parte de los empleados a su servicio como por personas particulares, deben ser considerados como delitos del orden común, por no quedar incluídos en la enumeración relativa que de los delitos Federales se hacen en la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, la competencia a debate debe radicarse en el Juez del Fuero Común que primeramente la declinó, por no tener la Federación el carácter de sujeto pasivo en los hechos delictuosos a que se refiere la averiguación correspondiente, y por no ser empleado Federal, sino del Departamento del Distrito Federal, el recaudador del impuesto sobre matanza de ganado a quién se le atribuye responsabilidad penal en el caso.

Competencia 30/1954, entre el Juez Décimo Quinto de la Quinta Corte Penal del Distrito Federal, y el Juez Primero de Distrito en materia Penal, en el Distrito Federal, para no conocer de la averiguación abierta contra Filiberto Saldivar Flores, por el delito a que se refiere la fracción XXV del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados.

Ejecutoria fallada en 9 de febrero de 1955, por unanimidad de 17 votos. Ausentes los Sres. Mtros. Mendoza González, Guzmán Neyra y Chico Goerne. Pleno de 20 Ministros".

SEGUNDA: Ejecutoria de fecha 29 de octubre de 1951 (Rev. 5681/1950) Miguel Martínez Vs. el Jefe del Departamento del Dis-

trito Federal, Jefe de Mercados de México, Administrador de Mercados de la Merced y Policía de dicho Mercado), hizo un estudio sobre la naturaleza local y Federal del Distrito Federal, de la siguiente manera:

"Partiendo del principio consignado en el artículo 124 Constitucional para la distribución de competencias y conforme al cual las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, son autoridades federales aquellas cuyas funciones están expresamente consignadas en la Constitución o en las leyes que directamente dimanan de preceptos constitucionales, como propias de los funcionarios federales; y son locales aquellas cuyas funciones no sean asignadas a los funcionarios federales y que por tal motivo deben entenderse reservadas a los Estados. Conforme a los artículos 40 y 41 Constitucionales, la República Mexicana se compone de Estados Libre y Soberanos en cuanto a su régimen interior; pero unidos en una federación según los principios establecidos por la propia Constitución; y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores. No se hace mención en estos preceptos del Distrito y de los Territorios Federales; pero el artículo 43 enumera las partes integrantes de la Federación y entre ellas incluye, además de los Estados, al Distrito y a los Territorios Federales y en el artículo 44 previene que cuando los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, el Distrito Federal se eregirá en el Estado del Valle de México, con lo cual quedó implícitamente establecido que el Distrito es el asiento de los Poderes Federales, o sea, la Capital de la federación, suceptible de ser cambiada a otro lugar, cuando lo acuerde el Congreso de la Unión y solo hasta que se realice esa condición tendrá la naturaleza de Estado. Los Territorios a su vez, son suceptibles de convertirse en Estados, por determinación del Congreso, cuando hayan alcanzado una población de ochenta mil habitantes y tengan los elementos necesarios para proveer a su existencia política (Artículo 73 Fracción II).

El citado artículo 73, en su fracción VI, faculta al Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federa-

les, y al fijar las bases para el ejercicio de esa facultad, previene que el Gobierno del Distrito estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley, y que el gobierno de los Territorios estará a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del mismo Presidente quién libremente los nombrará y removerá y con él deberán acordar por el conducto que determine la Ley. De los preceptos constitucionales citados se desprende que el Distrito y Territorios son parte integrante de la Federación; pero que no tiene soberanía o autonomía propia como los Estados, no pudiendo autodeterminarse en su régimen interior, sino que están sometidos a los Poderes de la Unión en su organización y gobierno, de manera que no gozan de más soberanía que la que puedan ejercer por medio de los Poderes Federales, sin que sea obstáculo que tanto el Distrito como los Territorios puedan llegar a ser Estados, ya que esto se haya condicionado al cambio de la Capital de la República, por lo que hace al primero, y a determinado grado de desarrollo respecto de los segundos. Entre tanto no se realicen esas condiciones, su situación es muy otra de la de los Estados.

Así pues la conclusión a que conducen las anteriores consideraciones, desde el punto de vista de la cuestión sucitada, es que las Autoridades del Distrito y Territorios son de carácter federal, puesto que de manera expresa la Constitución da a la federación la facultad de organizar y gobernar esas Entidades carentes de soberanía propia y que las funciones correspondiente son necesariamente de carácter federal. Sin embargo, con relación a los Territorios debe señalarse una diferencia con el Distrito Federal: consistente en que constitucionalmente los primeros (Art. 73 Fracción VI, párrafo 2o. de la Segunda Base), se dividen en municipalidades, cada una de las cuales estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, y en que en el segundo no hay Municipios ni Ayuntamientos, de modo que en el Distrito todas las autoridades son federales y en los Territorios las hay federales y locales, o sean, los Gobernadores y sus dependencias, de naturaleza federal, y las autoridades municipales que evidentemente tienen carácter local".

"Los antecedentes históricos de la Ciudad de México confir-

man la precedente conclusión. Antes de la conquista española, la Ciudad de Tenochtítlan fué la sede del Imperio Azteca. Al consumarse la conquista, dicha ciudad se convirtió en la Metrópoli de la Colonia, residencia de los Virreyes y de la Real Audiencia, subsistiendo así durante el régimen colonial que tenía como base, los Ayuntamientos, las Corregiduras, después las Intendencias, las Jefaturas Políticas de Provincias y las Diputaciones (Constitución de Cádiz de 1812). En la Constitución de Apatzingán quedó facultado el Congreso para elegir el lugar en que habrían de residir las tres corporaciones: Supremo Congreso, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia. La Constitución de mil ochocientos veinticuatro dio al Congreso la facultad de elegir la residencia de los Podrees Federales y "de ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado" (Artículo 50 Fracción XXVIII). Por Decreto de dieciocho de noviembre de mil ochocientos veinticuatro el Congreso señaló como residencia de los Supremos Poderes de la Federación a la Ciudad de México, siendo "su distrito el comprendido en un círculo cuyo centro fuera la plaza mayor de la Ciudad y su radio de dos leguas". Conforme al artículo 4o. de este Decreto se dispuso que el gobierno político y económico del Distrito quedara exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno Federal interino; pero expresamente se previno que no habría variación en lo relativo a rentas, tribunales elegibilidad y derechos políticos de los naturales y vecinos del Distrito. En once de abril de mil ochocientos veintiséis se expidió decreto por el que se dispuso que el gobierno económico y político del Distrito sería uniforme con el de los territorios de la Federación, sus rentas pertenecerían a las generales de la misma Federación, tendría representantes en la Cámara de Diputados y dio determinadas facultades al Ayuntamiento en relación a las Juntas Electorales. Las Leyes Constitucionales de mil ochocientos cuarenta y tres, incorporaron al Distrito Federal al Departamento de México. En mil ochocientos cuarenta y seis, restablecido el Federalismo, volvió a ser Distrito Federal, en los términos de la Constitución de mil ochocientos veinticuatro. Durante el régimen de las Bases Provisionales de mil ochocientos cincuenta y tres, el Distrito Federal se convirtió en Distrito de México. La Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, en su ar-

tículo 43, dio al Distrito Federal el carácter de Estado con el nombre de Valle de México, incluyéndolo en la enumeración de los Estados; pero en su artículo 46 dispuso que ese Estado no sería erigido como tal sino cuando los Poderes Federales se trasladasen a otro lugar. (En la fracción VI de su artículo 73 dio facultades al Congreso de la Unión (que sólo se componía de Diputados) para el arreglo interior del Distrito y de los Territorios Federales "teniendo por base que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándosele rentas para cubrir sus atenciones locales. Durante el Imperio de Maximiliano el Distrito Federal quedó incluido dentro del Departamento del Valle de México, siendo su Capital la Ciudad de México. Restablecida la República, volvió a ser Distrito Federal y por Decreto de dieciséis de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve sobre organización del mismo, se estableció la Municipalidad en México y Prefecturas. En mil novecientos uno, fue reformada la fracción VI del referido artículo 73 consignando únicamente la facultad del Congreso de la Unión (compuesto ya para entonces de diputados y senadores, según la reforma de 1874) para legislar en todo lo concerniente al Distrito y Territorios Federales. El veintiséis de enero de mil novecientos tres, el Ejecutivo Federal, con facultades especiales, expidió una nueva ley de organización política y municipal del Disrito, en cuyas principales disposiciones se previene: que el Distrito es parte integrante de la Federación y se regirá por las disposiciones que para su régimen interior dicte el Congrso de la Unión; que su territorio se dividirá en municipalidades, quedando sujeto en los órdenes administrativo, político y municipal al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación; que el Ejecutivo ejercía el Gobierno del propio Distrito por medio de tres funcionarios dependientes de dicha Secretaría: El Gobernador del Distrito, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y el Director de Obras Públicas: que en cada municipalidad habría un Ayuntamiento con funciones políticas y en cuanto a administración tendría voz consultiva y derechos de vigilancia, iniciativa y veto; que los reglamentos y bandos de policía deberían ser expedidos por el Ejecutivo de la Nación, oyendo a los tres funcionarios antes citados; que la personalidad jurídica de los ayuntamientos que-

daba suprimida, haciéndose cargo el Gobierno Federal de todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones; que el Consejo Superior de Gobierno lo formaban dichos tres funcionarios, teniendo la dirección general de los negocios y de la administración; y que la primera autoridad política del Distrito sería el Gobernador. La Constitución de mil novecientos diecisiete, dejó de incluir entre los Estados el del Valle de México, estableciendo que el Distrito Federal tomaría aquel nombre y carácter, cuando los Poderes Federales se trasladarán a otro lugar, y en la fracción VI del artículo 73 conservó como facultad del Congreso de la Unión la de legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, con sujeción, entre otras bases, a las siguientes: división de uno y otros en municipalidades con Ayuntamientos de elección popular directa y gobiernos a cargo de Gobernadores dependientes del Presidente de la República, quien libremente los nombraría y removería. En abril de mil novecientos diecisiete se expidió una ley orgánica en concordancia con las disposiciones constitucionales y se estableció en el Distrito el Municipio Libre, dando amplias facultades a los Ayuntamientos. Finalmente el catorce de agosto de mil novecientos veintiocho, se reformó la fracción VI del Artículo 73 suprimiendo en el Distrito Federal las Municipalidades y los Ayuntamientos para quedar en los términos mencionados al principio del presente considerando. A fines del mismo año se expidió la Ley que creó el Departamento del Distrito Federal y las Delegaciones. Esta ley ha sufrido diversas reformas de las cuales conviene mencionar para el objeto del examen que se practica, únicamente la efectuada en treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis en la que, después de reiterar que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República por conducto del Jefe del Departamento del mismo Distrito, auxiliados por el Consejo Consultivo y por Delegados y Sub-Delegados, establece que en materia hacendaria corresponde al Departamento formular y presentar anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y su Reglamento, el presupuesto de egresos del propio Departamento, y ejercer ese presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, en los términos de la aludida ley y su Reglamento".

"La anterior reseña histórica que culmina con la supresión de municipalidades y Ayuntamientos en el Distrito Federal, y de toda autoridad que pudiera tener autonomía, así como en la final sujeción en materia de presupuestos a las leyes federales, demuestra, sin género de duda, la naturaleza federal del Distrito y el carácter federal de todas sus autoridades, puesto que no tiene autonomía política ni administrativa, y en ambos aspectos la primera autoridad federal del país es quien lo gobierna".

De las anteriores ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende, a nuestro juicio, lo siguiente:

En primer término, podemos decir que el Distrito Federal no es un Estado, pero que Territorialmente forma parte de la Federación, según lo establece el Artículo 43 constitucional, diciendo que está compuesta de 29 Estados, 2 Territorios y un Distrito Federal, lo que terminantemente le señala un concepto diferente al de un Estado.

Se recordará, que la Constitución de 1857 en su Artículo 43, le dió tal carácter, pero lo condicionó a que no sería erigido como Estado sino hasta cuando los poderes federales se trasladasen a otro lugar, conforme al Artículo 44 Constitucional, que dice: "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensiones que le asigne el Congreso General".

Con base en el Artículo 44 de nuestra Ley fundamental, pudiera considerarse al Distrito Federal como un estado latente, ya que su existencia está condicionada a que se trasladen los Poderes Federales a otro lugar de la República, sin embargo, ésta condición es muy difícil en nuestra época que llegara a realizarse ya que depende de muchas circunstancias sobre todo políticas.

Haciendo un pequeño paréntesis sobre el particular, deseo expresar mi opinión al respecto: Considero, por una parte, que si en los años del Constituyente de 1857 y todavía, en la época del Constituyente de 1917, no se llevó a cabo el cambio de los Poderes Federales a otro lugar, fue probablemente porque comprendieron que se trataba de un movimiento de mucha trascendencia.

En la actualidad, realmente parece imposible, debido al arraigo que tienen los Poderes Federales en el Distrito Federal, a la concentración general de la cultura nacional en este lugar, a su enorme actividad económica, al núcleo de población que es superior a cualquier otro lugar de la República, etc., etc. Todo esto acarrearía grandes consecuencias en la vida política, social y económica del país.

Ahora bien, por otra parte, si se llegasen a vencer todos los obstáculos posibles que se presentasen y se llevara a cabo el cambio de dichos Poderes, posiblemente se limitaría el que siguiera aumentando el número de habitantes en el Distrito Federal, ya que como todos sabemos, por el auge que ha alcanzado la Ciudad de México, Capital de la República y la supremacía que se destaca en relación con las otras grandes ciudades de la República, ha hecho que su población sea cada día más difícil de controlar.

Volviendo a nuestro tema, podemos decir, que algunos autores consideran que las características que tienen los Estados miembros de la Federación, son, la facultad de autodeterminarse, de ser, según el artículo 40 Constitucional, libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno y en todo aquello que no esté reservado a los Poderes Federales y no les esté prohibido por la Constitución General, pudiendo crear su propia Constitución (Artículo 41 Constitucional), teniendo presente no contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Esa autodeterminación, se traduce en cierta autonomía, pues siempre están restringidos, como antes se dice, por el pacto federal.

El Distrito Federal, no puede darse asimismo su propia Constitución, no puede crear libremente a sus poderes y elegir a sus miembros, sin embargo, el Distrito Federal tiene sus tres Poderes, que son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, los cuales no han sido creados por voluntad de los ciudadanos sino, por decisión de la Constitución Federal.

Para abundar más en lo anterior, decimos que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, son los Poderes correspondientes a la Federación, por lo que es indudable que su carácter es federal, o sea que existe unidad de órganos con dualidad de funciones, es decir.

los primeros son federales y los segundos federales o locales, según su ámbito de validez.

En lo que respecta al Poder Judicial, su carácter es local, porque su jurisdicción sólo abarca al Distrito Federal y a los Territorios.

Refiriéndonos a la ejecutoria de la Suprema Corte, transcrita en primer término, únicamente dice que el Distrito Federal, forma parte de la Federación Mexicana como una entidad distinta de las demás, con un fin superior porque sirve de asiento a los Supremos Poderes Federales y porque responde a las necesidades jurídico-políticas que el pueblo mexicano se ha impuesto al adoptar su actual forma de Gobierno.

Hacemos hincapié que dicha ejecutoria se concreta solamente a ver una parte del problema que sería el aspecto territorio, es decir, entidad federativa, asiento de los Supremos Poderes, sin comentar la estructura política y administrativa del Distrito Federal.

Respecto a la segunda de las Ejecutorias transcritas anteriormente de la Suprema Corte, consideramos que se acentúa más lo dicho en el párrafo anterior, al recurrir, como lo hace la Corte en su Ejecutoria, a los antecedentes históricos de la Ciudad de México, ya que ha sido la sede de todos los gobiernos que ha tenido la República Mexicana, tanto durante los diversos imperios que existieron, como en la forma de gobierno actual, es decir, que el Distrito Federal, Capital de la República Mexicana, siempre ha sido el punto principal para regir los destinos del País, no aclarando en ningún momento la naturaleza jurídica de dicho Distrito, quedando, a nuestro juicio, incompleta y sin fundamento su determinación.

Por otra parte, el Distrito Federal, como todas las demás entidades de la República, debería de tener sus propios gobernantes, ya que los argumentos de quienes se oponen a la convivencia del Poder Local con el Federal, no son muy claros, supuesto que en iguales circunstancia se encuentran los poderes de los Estados con relación a sus municipios, es decir, distinguiendo la función de cada uno.

No es justo el que los habitantes del Distrito Federal se les niegue el derecho que tiene todo mexicano de elegir a quines consideren más idóneos para desempeñar esas funciones, desvirtuando totalmente con ello la forma de gobierno adoptado por la Federación Mexicana, o sea, representativo, democrático federal, transformándose en una especie de imposición de gobernantes que el Poder Federal determina, sin más trámite que el de nombrarlos.

Creemos oportuno mencionar parte de la iniciativa presentada a la Cámara de Diputados por el Partido Popular Socialista con fecha 27 de diciembre de 1965, para reformar la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, reglamentaria de la base primera de la fracción VI del Artículo 73 Constitucional, teniendo como fundamento los caracteres histórico, político, jurídico y económico.

Dicha iniciativa tiende, sin modificar el sistema que establece la Constitución en la fracción VI del Artículo 73, convertir al gobierno del Distrito Federal, que está a cargo del Presidente de la República, en un órgano del que no quede excluída la opinión del pueblo en las cuestiones que más le afecten, ya que nadie podría presentar un sistema que privara de representación política a los ciudadanos de una parte de la República cualquiera que fuesen sus argumentos, porque equivaldría a pretender invalidar el principio de que la soberanía reside en el pueblo y la estructura jurídica del país como nación organizada en república representativa y democrática, sin embargo, los ciudadanos del Distrito Federal carecen de representantes que examinen, discutan y resuelvan los problemas que más les importan.

Agrega además, que si los territorios que no son Estados libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interno, están divididos en municipios, por ayuntamientos de elección popular directa, estimamos que el Distrito Federal, debe contar por lo menos con un cuerpo representativo que sus ciudadanos elijan a través de los diversos partidos políticos.

"En lugar de un Consejo Consultivo inoperante que no llega siquiera a ornamentar para la opinión pública porque ignoran su

existencia, proponemos un instrumento de colaboración con el Jefe del Departamento del Distrito Federal, que exprese la opinión de los habitantes de la Metrópoli, respecto de los problemas de mayor importancia y sirva para que el Ejecutivo Federal la conozca y pueda establecerse una relación directa y constante entre los mandatarios y los mandantes, que en principio resolvería la aparente contradicción entre los conceptos de autoridad y democracia". (75)

En nuestra opinión, nos parece acertada la iniciativa antes expuesta, porque cuando menos, los habitantes del Distrito Federal, tendrían el derecho de elegir a un grupo de personas (directamente nombradas por el pueblo), para que interviniera con mayor efectividad en todos los problemas que padece la Metrópoli.

Ahora bien, no puede negarse, la forma en que se ha venido desarrollando el Gobierno del Distrito Federal en su estructura política, desde que fueron supridos los municipios, ha sido realmente de gran progreso, ya que la transformación del mismo, desde cualquier punto que se le observe, es palpable. Con esto quiere decirse, que sería muy delicado y motivo de un indispensable y profundo estudio, el proyectar cambiar la estructura política actual del Distrito Federal.

(75) Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 27 de diciembre de 1965.

CONCLUSIONES

Para conocer la organización político-administrativa de los pueblos aborígenes que habitaron el territorio que actualmente ocupa el Distrito Federal, es necesario estudiar sus antecedentes históricos.

Para ese efecto, sabemos perfectamente, que el pueblo que se distinguió por su raza fuerte y vigorosa, así como por su adelanto cultural y superioridad, fue el pueblo Azteca, pues además fueron los fundadores de la gran Tenochtitlán, Capital del Imperio del mismo nombre.

La Ciudad de Tenochtitlán adquirió bien pronto proporciones de una gran urbe, al grado de que, cuando llegaron los Españoles, se encontraron con un pueblo que tenía un nivel cultural y social bastante elevado, al cual respetaban su autoridad, todos los demás pueblos adyacentes de esa época.

En relación con su organización política, el asiento de los Poderes se encontraba en la Ciudad de Tenochtitlán, y tenía conexión militarmente con los pueblos de Tlacopan y Texcoco.

La autoridad suprema la ejercía el Tecatecuhtli (Supremo Señor), el cual era libre para el desempeño de sus funciones político-administrativas, judiciales y militares.

Por último, podemos agregar, que la Ciudad de Tenochtitlán era la sede de toda actividad política y cultural, es decir, ahí radicaban las supremas autoridades del Imperio Azteca.

Por lo que respecta a la Epoca Colonial una vez consumada

la destrucción de la Ciudad de Tenochtitlán por los conquistadores españoles, se fundó el primer Ayuntamiento en Coyoacán, el que posteriormente pasó a la Ciudad de México.

En diferentes épocas, se hicieron deslindes para precisar la jurisdicción de la Ciudad, pretendiendo abarcar un radio de quince leguas, pues dicha Ciudad crecía a un ritmo acelerado sobre la guía que venía infundinedo la nueva civilización de los conquistadores.

El Gobernador General Hernán Cortés dictó numerosas disposiciones administrativas, teniendo particular interés en satisfacer toda clase de necesidades; además introdujo las ordenanzas, admirable cuerpo de normas autónomas, que provenían del Emperador Carlos V de España en el año de 1525, que lo mismo reglamentaban cuestiones de policía y de buen gobierno, que la forma en que habría de prestarse determinados servicios públicos.

Conforme transcurría el tiempo iba cambiando la forma de integración de los Ayuntamientos sin entorpecer el ritmo de progreso de la Ciudad.

Como es natural, se empezaron a presentar serios abusos por parte de las primeras autoridades y con el objeto de reprimirlas, el trono español creó un órgano superior de Gobierno y Justicia, que era la Real Audiencia, que fue considerada como Tribunal de Segunda Instancia, pero a pesar de ello, los desmanes continuaron al grado, que el Monarca Español decidió enviar a la Nueva España una persona de su confianza ocupando el puesto de Virrey, considerándolo como Jefe supremo del Gobierno.

El Virrey, creó una serie de tribunales que tendían a resolver problemas de diferente índole, prevaleciendo ésta organización política-administrativa hasta el año de 1786, creándose posteriormente las Intendencias que perduraron hasta principios del siglo XIX.

En la época independiente, se contempla un panorama acorde con las necesidades de la República, a la vez que se vislumbra una serie de acontecimientos que venían a trastornar la buena marcha del progreso en el País, pero que consideramos, inevita-

bles, necesarios e indispensables, ya que dentro de esa evolución de ideas pensamientos y contiendas bélicas, va a surgir una Nación digna de admiración y respeto.

A la caída del primer Imperio ,se hizo sentir en la conciencia pública, la necesidad inmediata de una nueva organización política tendiente a constituir a las Provincias en Estados federados.

El 5 de noviembre de 1823, se instaló el Congreso Constituyente dando origen a el acta constitutiva de la Federación Mexicana y el día 31 de enero de 1824, se aprobó dicha acta que unida a la Constitución del 4 de octubre del mismo año, fijaron las bases para la organización política-administrativa del País, al cual se le dio con fundamento en ésto, un gobierno Republicano, Representativo y Federal, con separación de Poderes y Estados libres y Soberanos.

A la Constitución de 1824, se le dio el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y se puede decir que en su Artículo 50 Fracción XXVIII, encontramos el primer antecedente Constitucional del Distrito Federal.

El 20 de noviembre de ese mismo año, el Congreso expidió un decreto, debido a los problemas que se suscitaron, con relación al lugar donde residirían los Poderes Federales, señalándose en principio a la Ciudad de México, Capital de la República Mexicana, la cual se encontraba situada en el Territorio del Estado de México.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, subsistieron dos partidos, el Federalista y el Centralista, los cuales, sustentaban ideologías opuestas. Por el año de 1836 el segundo adquirió supremacía dando origen posteriormente a las siete Leyes Constitucionales, estableciéndose en una de ellas la división territorial del País en Departamentos, pasando el Distrito Federal a formar parte del Departamento de México, pero continuo siendo la capital de la República, el asiento de los Supremos Poderes.

Las Bases Orgánicas de 1843 dejaron subsistentes los departamentos de México, Distrito y Municipalidades que habían sido delmitados en 1837.

El Partido Centralista conservador, vino a aumentar los grandes problemas del País, pues en todas partes se presentaban levantamientos y en el año de 1846, el 22 de agosto, por decreto que expidió el Jefe del Ejército Libertador Republicano, General Mariano Salas, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824.

En esta época se observa una intensa actividad para la expedición de reglamentos y en 1852 se dictaron varias prevenciones y por distanciamiento de los Estados Federados, se debilitó el sistema Federal hasta el retorno del Centralismo, con el regreso del General Antonio López de Santa Ana, al Poder.

En 1853 se expidieron las Bases Provisionales para la Organización del País y en el mismo año se ordenó a los Estados llamarse Departamentos, convirtiendo al Distrito Federal en Distrito de México.

En decreto de 1854, el General Santa Ana demarcó con toda precisión la extensión Territorial del antiguo Distrito Federal, la cual propiamente es la que subsiste hasta nuestros días.

El General Santa Ana abandona definittivamente el poder en el año 1855, al triunfo de la Revolución del Plan de Ayutla.

El Congreso Constituyente de 1856, presentó un proyecto de Constitución en cuyas discusiones se presentaron dos importantes cuestiones, en relación con el Distrito Federal, o sean: El lugar de residencia de los Supremos Poderes y los Derechos Políticos de que disponían los habitantes de la Ciudad de México.

En los acalorados debates, que don Guillermo Prieto calificó de verdaderas batallas de palabras, se aprobó en el Artículo 46 de la Constitución de 1857, que el Estado del Valle de México se formaría del territorio que comprendía en ese entonces el Distrito Federal, pero la erección a Estado, sólo tendría efecto, cuando los Supremos Poderes Federales se trasladasen a otro lugar.

Con fundamento en la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión se reservó facultades para determinar el Gobierno interior del Distrito Federal, ya que los ciudadanos tenían facul-

tades para elegir a sus propias autoridades políticas, municipales y judiciales.

Como a pesar de todo, continuaban los levantamientos en el País, algunos consideraron necesaria la intervención de un gobierno extranjero y en abril de 1864, se instituyó el segundo Imperio, cuyo gobernante fue el Emperador Maximiliano de Habsburgo, el cual tuvo una existencia corta y a la caída de este segundo imperio, se restableció nuevamente la República, entrando a dirigir los destinos del País el ilustre abogado Don Benito Juárez.

En esta época se expidieron diversas disposiciones de observancia obligatoria para el Distrito Federal, el cual como parte integrante de la Federación, se regía en su interior por las disposiciones dictadas por el Congreso de la Unión, quedando sujeto en el orden administrativo, político y municipal al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Entre las Leyes de Organización Política y división territorial, el Congreso General expidió el 16 de noviembre de 1899, un decreto que divide al Distrito Federal en municipalidades.

En 1903, el Presidente Don Porfirio Díaz, expide la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, dividiéndolo en trece Municipilaidades.

El Municipio Libre, que era la base de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa del Distrito Federal, estuvo vigente en la Constitución de 1917.

En el año de 1910, palpitaba el problema de la sucesión presidencial y como se reeligiera por séptima vez el General Díaz, motivó la Revolución Constitucionalista acaudillada por Don Francisco I. Madero. Después de varios años de terrible lucha, con el triunfo del Ejército Constitucionalista encabezado por el C. Primer Jefe Don Venustiano Carranza, llegaron a la conclusión de convocar a un Congreso Constituyente el cual se instaló en la Ciudad de Querétaro en el año de 1916.

Don Venustiano Carranza presentó un Proyecto de Constitución reconociendo como partes integrantes de la Federación a

28 Estados, 2 Territorios y un Distrito Federal (suprimiendo el nombre del Estado del Valle).

El C. Primer Jefe tenía especial interés en que el Distrito Federal abarcará los límites del Valle de México por presentar éste, territorialmente, defensas naturales es decir, una formidable plaza fuerte bien fortificada; sin embargo la Asamblea Constituyente no aprobó el proyecto en relación con este aspecto.

En su proyecto de Constitución Don Venustiano Carranza, basaba la organización política de la República en los Municipios Libres, regidos por Ayuntamientos de elección popular, proponiendo en su proyecto cinco incisos a la fracción VI del Artículo 33 Constitucional, de los cuales en tres de ellos exponía, dividir el territorio del Distrito Federal, en municipalidades, las cuales tendrían la extensión y número de habitantes suficientes para poder subsistir; que dichas municipalidades, estarían a cargo de Ayuntamientos de elección popular directa e excepción de la municipalidad de México y por último que el Gobierno del Distrito Federal y los territorios estarían a cargo de un Gobernador que dependería directamente del Presidente de la República.

Aunque la mayoría de los integrantes de la Comisión de Constitución, estuvieron de acuerdo con este proyecto, se presentaron discusiones acerca de la supresión de los Ayuntamientos de México. Después de los pros y contras en los debates del Constituyente, se acordó en el Artículo I Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, que entre tanto el Congreso de la Unión proveía, de conformidad con las bases planteadas para el Artículo 73 fracción VI, a organizar el Distrito Federal, el C. Primer Jefe Don Venustiano Carranza, en uso de las facultades de que estaba investido, expidió con fecha 13 de abril de ese mismo año, la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales.

Como anteriormente dijimos, el Municipio Libre estuvo vigente en la Constitución de 17 hasta las Reformas llevadas a cabo en el año de 1928, reformando la fracción VI del Artículo 73 Constitucional y estableciéndose nuevas bases de organización, suprimiéndose los Municipios en el Distrito Federal, ya que nunca

fue posible alcanzar los fines propuestos debido a los conflictos de carácter político-administrativo que continuamente surgían por la coexistencia de las autoridades federales y locales.

La Ley Orgánica para el Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928, realmente fue el punto de partida para un intenso período de actividad legislativa, llegando el Distrito Federal a colocarse en la República Mexicana como la Entidad de mayor importancia.

Debido a los imperativos de la civilización, el implantamiento de modernos sistemas de vida, de comunicaciones, etc., etc., requirieron la expedición de una ley para el Distrito Federal que asegurara la prestación de los servicios públicos, permitiendo con ello que su administración fuese menos compleja, decretándose la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1941, que sustituyó a la del 28, y por ésto hacemos una relación pormenorizada de los Organos y Funcionarios del Distrito Federal, determinado también sus actividades y funciones.

Por otra parte, hemos considerado que el Distrito Federal, desde el punto de vista territorial y de conformidad con el artículo 42 Constitucional, determina la parte que geográficamente corresponde al mismo dentro del Territorio de la Federación Mexicana. De acuerdo con el artículo 43 de la misma Carta Marna nos señala las partes que integran la Federación indicando cada una de las Entidades Federativas, así como independientemente de éstas, al Distrito Federal y a los Territorios.

El Artículo 44 determina tanto los límites que corresponden al Distrito Federal, como también señala, que esa Entidad es el asiento de los Supremos Poderes Federales, en tanto no sean trasladados a otro lugar.

Desde el punto de vista político, tiene una organización similar a la de los Estados, es decir, su gobierno se divide en tres poderes característicos del gobierno adoptado por la Federación Mexicana que son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ejerciendo sus funciones por medio de los órganos que la Constitución Federal determina, es decir, que el Poder Ejecutivo lo ocupa el Presi-

dente de la República, quién a su vez, encarga estas funciones al Jefe del Departamento del Distrito Federal. El Poder Legislativo recae en el Congreso de la Unión y el Poder Judicial en el Tribunal Superior de Justicia. De los 3 poderes mencionados el Judicial es el único que no se identifica con los funcionarios federales, es decir, la administración de justicia es exclusiva y local del Distrito Federal.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son nombrados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados.

Desde el punto de vista administrativo y partiendo de la base que señalamos en este trabajo, podemos decir que la estructura jurídico-política del Distrito Federal se aprecia en dos formas: PRIMERA: Como Gobierno, está compuesto por órganos que rigen todas las actividades humanos dentro de su territorio o sea, tanto en el órden legislativo, como en el judicial y administrativo y SEGUNDA: Como Departamento o Estado Administrativo, ejerce su autoridad en el propio Distrito, exclusivamente como órgano administrativo, ya que forma parte de los Departamentos que auxilian al Jefe del Ejecutivo, nada más que en este caso únicamente su actividad se concreta a asuntos inherentes al propio distrito. Actuando en esas condiciones el Departamento del Distrito Federal, es un órgano de la administración pública centralizada que realiza actividades en casi todas las ramas de la administración reconocidas por la Constitución, que en última instancia podría considerarse como Gobierno.

Por lo que respecta a la Personalidad Jurídica del Distrito Federal, concluímos que no la tiene, pues hasta la fecha no existe legislación alguna que se la reconozca, aunque esto no quiera decir, como ya lo aclaramos anteriormente, que el Poder Ejecutivo ejerce por conducto del Departamento del Distrito Federal, cuando este actúa como órgano administrativo, actividades que correspondan a la personalidad misma del Estado.

Creemos que la actual forma de gobierno que rige al Distrito Federal es la adecuada, por lo menos hasta nuestros días porque, visto desde cualquier ángulo, su trayectoria ha sido de superación y progreso.

Ahora bien, para terminar, es necesario tomar en cuenta que aunque existieran las más adecuadas formas de gobierno, a las cuales debieran sujetarse los habitantes de un territorio, si no se toma en cuenta el elemento humano, que es el que verdaderamente viene a determinar el éxito o el fracaso de ellas, no existiría progreso ni bienestar en un pueblo, por esto consideramos que la capacidad de los funcionarios del Distrito Federal, coadyuvada con la cooperación de sus habitantes, han logrado en pocos años transformar, casi en su totalidad, la capital de la Federación, colocándola a la altura de las principales capitales del mundo.

BIBLIOGRAFIA

Autores

Bocanegra José Ma.—MEMORIAS DE LA HISTORIA DE MEXICO. 1822-1846. TOMO I. Edición Oficial.

Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael.—DERECHO PROCESAL CIVIL. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1958.

Esquivel Obregón Toribio.—APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, TOMO II. 4a. Edición. Editorial Robledo 1938-1948.

Ferrara Francisco.—TEORIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS. 1a. Edición. Editorial Reno, S. A. 1929.

Fraga Gabino.—DERECHO ADMINISTRATIVO. 10a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1963.

García Maynes Eduardo.—INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1953.

Gaxiola F. Javier Jr.—EL DISTRITO FEDERAL.

Herrera y Lasso Manuel.—ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. Editorial Polis. 1940.

Johnson Lindon B.—MENSAJE DEL 27 DE FEBRERO DE 1967. CAMARA DE REPRESENTANTES.

Krickeberg Walter.—LAS ANTIGUAS CULTURAS MEXICANAS.

Madison Jay Hamilton.—EL FEDERALISTA.

O'Gorman Eduardo.—DIVISIONES TERRITORIALES.

Olivera Toro Jorge.—DERECHO ADMINISTRATIVO. 1a. Edición. 1964.

Palaviccini Felix F.—HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917. Edición sin imprenta.

Quintana Segundo V. Linares.—TRATADO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO Y COMPARADO.

Richard, S. A.—Editorial.—NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA. Tomo 12o. Editorial Richards, S. A. 1963.

Serra Rojas Andrés.—DERECHO ADMINISTRATIVO. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1965.

Sierra Justo.—MEXICO —SU EVOLUCION SOCIAL—. Tomo II. 1a. Edición. Editorial Ballesca y Co. 1901-1902.

Tena Ramírez Felipe.—DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1955.

Tena Ramírez Felipe.—LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. (1808-1967). 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1967.

Toro Alfonso.—HISTORIA DE MEXICO. TOMOS I y II. Editorial Patria.

Zarco Francisco.—HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE 1857. Primera Edición.

Derecho Comparado

BRASIL —1966— MINISTRY OF EXTERNAL RELATIONS.

CONSTITUCION DEL BRASIL. 24 de enero de 1967.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

DIGESTO CONSTITUCIONAL ARGENTINO. 1957.

"EBONY", Revista del mes de marzo de 1968. (U.S.A.).

"THE MORNING STAR", Periódico del 1o. de Agosto de 1967 (U.S.A.).

UNITED STATES GOVERNAMENT ORGANIZATION. 1967-1968.

"U. S. NEWS REPORT", Revista del 18 de septiembre de 1967. (U.S.A.).

Legislación Mexicana

CODIFICACION DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS VIGENTES CUYA APLICACION CORRESPONDE AL DISTRITO FEDERAL. Tomo I.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ediciones Andrade, S. A.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO —MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES— TOMOS V y VI, ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LOS ARTICULOS DEL 28 AL 80 CONSTITUCIONALES —XLVI— LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. 1967.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS —PERIODO EXTRAORDINARIO— XXXII LEGISLATURA. Tomo III.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1965.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917. Tomos I y II.

DIARIO OFICIAL, del 9 de enero de 1942.

DIARIO OFICIAL, del 14 de diciembre de 1948.

DIARIO OFICIAL, del 4 de enero de 1956.

DIARIO OFICIAL, del 20 de abril de 1967.

DIARIO OFICIAL, del 29 de abril de 1967.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 3675 —2 de enero de 1956—.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 5681 —29 de octubre de 1951—

GACETA OFICIAL, del 30 de noviembre de 1961.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Fernández Hernández Francisco. 2741/55.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. 31 de diciembre de 1941.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.